

BOLETIN
DEL
ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION

Tomo II

Julio-Agosto 1931

Número 4

SUMARIO

| | Págs. |
|--|-------|
| Reales Cédulas. | 481 |
| Cartas Reservadas del Obispo Palafox al Rey. | 507 |
| Ramo de Historia.—Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo. (Continúa.). | 534 |
| Ramo de Bandos y Ordenanzas.—Letra M. | 583 |
| Labores del Archivo General de la Nación, en los meses de abril y mayo del presente año. | 618 |
| Ramo de Tierras.—Copias certificadas. | 620 |
| Sección Administrativa. | 621 |
| Ramo de Historia.—Consultas y copias. | 623 |
| Ramo de Tierras.—Solicitudes de Consultas y Copias certificadas. | 631 |
| Propiedad Artística y Literaria. | 634 |
| Canje del Boletín y otras publicaciones recibidas. | 637 |

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO,—1931

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,

SUBSECRETARIO, ENCARGADO DEL DESPACHO,
LIC. OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ

OFICIAL MAYOR,
LIC. JOSE LOPEZ LIRA

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,
RAFAEL LOPEZ

HISTORIADOR JEFE,
LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADORES,
NICOLAS RANGEL
LIC. RAMON MENA

PALEOGRAFO,
LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SERVICIO,
JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo II.

Julio-Agosto 1931

Número 4.

REALES CEDULAS

Figura entre los volúmenes empastados de Reales Cédulas, uno que ostenta en el lomo este título: "Reales Cédulas. 1596-1648." Su contenido lo forman cinco legajos de Cédulas, que indudablemente son copias hechas en el siglo XVII, de asuntos de la Real Hacienda, con objeto de consultarlos con relativa frecuencia, como lo indican las huellas que conserva. Publicamos en el presente número del Boletín algunas de éstas, que creemos de interés para la historia colonial, colocándolas en orden cronológico.

La primera (legajo 5 número 24) es la Cédula despachada a Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de México, para que de acuerdo con la Real Audiencia y los Oficiales Reales, ordenara el tributo de los indios de la ciudad de México, de Texcoco y Chalco. En ella se hace mención de la densidad de población de la primera, abundante en esa época y menguada después en gran manera, a causa de los trabajos y vejaciones excesivos a que los sujetaron encomenderos y frailes, ocasionándoles muchas veces la muerte; de los mercados de San Juan y Santiago Tlaltelolco, y de una casa de contratación y fundición que hubo en tiempo de Moctezuma.

Las dos siguientes, números 48 y 49, también del 5º legajo, son la abdicación de Carlos V, y la elevación al trono de España de Felipe II. En la carta del Emperador, que elevó a España a la mayor grandeza y en cuyos dominios no se ponía el sol, relata éste la convocación que hizo para que se reuniera

el Concilio Tridentino; y da cuenta de las campañas que hubo de sostener contra alemanes, franceses, ingleses, suizos, venecianos y florentinos; las de Africa y los Países Bajos. Todas estas campañas hicieron que se reconociese por el soberano más poderoso del siglo al invicto Carlos; pero al mismo tiempo minaron de tal manera su salud, que se vió en la necesidad de resignar el gobierno en su hijo Felipe, retirándose él al monasterio de Jerónimos de Yuste.

En la segunda carta se concreta Felipe II a repetir lo de las enfermedades de su padre, por lo que le traspasa los Reinos y Señoríos de la Corona de Castilla y de León, y lo anejo y dependiente a ellas; así como que queda por Gobernadora durante su ausencia, la Serenísimá Princesa de Portugal, su muy cara y muy amada hermana. Aun cuando estos documentos hubieran sido publicados, son muy poco conocidos; y además, éstos fueron enviados a funcionarios de México.

En el legajo 3º y sin número, figura entre las Cédulas, la copia de una carta inédita de Enrico Martínez, dirigida a su Magestad. Más bien debe de haber sido para el Superintendente del Desagüe, por el tratamiento empleado en dicho documento. Hay una nota marginal que dice: "Esta cédula está trunca y no se encuentra su principio, por cuyo motivo no se inventaría." Después de hacer este célebre cosmógrafo una descripción del Valle de México y de sus lagunas, describe, detalladamente, las obras llevadas a cabo para preservar a esta capital de las inundaciones; habla del tratamiento dado a los indios trabajadores; de los salarios que ganaban y de los alimentos suministrados; de las muertes ocasionadas por el trabajo. Duélese, por último, de los enemigos de las obras emprendidas, que eran los que se veían privados de los servicios de los indios que trabajaban en ellas, no obstante lo cual, los trabajos tocaban a su fin.

En el legajo 4º que trata de Materias de Real Hacienda, hay dos Cédulas dirigidas al Virrey Marqués de Guadalcázar. Trata la primera de corregir el abuso que los Jueces de la grana hacían, cobrando a los indios y a las Comunidades, derechos de visita, multándolos y tratando y contratando con ellos. Estos Jueces eran en tal número, que no sólo resultaban onerosos a la corona, sino que era una carga más para los desgra-

ciados indígenas, siendo desempeñados estos empleos por los domésticos del virrey y los recomendados por personas influyentes, ordenando que no fuesen pagados ni ellos ni los escribanos de los dichos Jueces si antes no presentaban testimonio de haber hecho lá visita e informado del estado del beneficio de la grana. La segunda, de una importancia capital, se ocupa de la cría, cosecha y beneficio de la cochinilla, ramo de exportación que dejó pingües rentas a la Corona. Cuatro son los puntos principales a que se contrae al principio la Cédula: el primero, que con pena de la vida y pérdida de bienes fuesen castigados los que falsificaran y adulteraran la grana (en la época de Bucareli mezclaban la cochinilla con semillas de cebolla), pues resultaba que los consumidores europeos empleaban otros productos colorantes, quedando sin consumo "lo que antes era cosa tan preciosa y única en el mundo."

El segundo punto trata del beneficio de la cochinilla, el que debería ser igual en todas las partes donde se cultivaba: Oaxaca, Huasteca, Tlaxcala, Campeche, Cholula, etc. El tercero se refiere al nombramiento de peritos en la materia, y el cuarto se relaciona con el embarque con seguridad y previamente examinada.

El Memorial a que hace referencia esta Cédula, contiene la historia del cultivo de la grana; su beneficio y calidad; los lugares más propicios para su cosecha; cantidad y calidad de la producción y las varias falsificaciones de que se valieron los exportadores.

Este ramo de riqueza que alcanzara tanto desarrollo en los dos primeros siglos coloniales, vino en decadencia desde que se suprimieron los Alcaldes mayores, que eran los que especulaban con este ramo, obligando a los indios a su cultivo; teniendo también interés en la producción, los frailes doctri-neros, siempre en pugna con los primeros, pues dice el Venerable Obispo Palafox, en carta reservada al Rey, antes de practicar la Visita: "Aze ido introduciendo el tratar y contratar los Doctrineros y con la mano espiritual egercitar duramente a los indios en lo temporal. De aquí resulta la emulación con los Alcaldes mayores. Los quales (que en mi opinión tienen más derecho de desfrutar y destruir a los indios, pues por lo menos no son sus padres espirituales) no querían consentir que

los Doctrineros tratasen ni contratasen, por pertenecer solo a ellos este genero de exceso. Y asi sucede muy frecuentemente, que si el indio obedece al Doctrinero en este punto, le azota el Alcalde mayor, y si obedece al Alcalde mayor, le azota el Doctrinero. Y ha habido regular que ha descomulgado al Alcalde mayor, porque no quería que los indios le diesen la grana para comerciar con ella.”

Nicolás Rangel.

PARA QUE SE VEA EL TRIBUTO QUE PUEDE DAR MEXICO Y OTROS PUEBLOS

El Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España, y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside. Yo he sido informado que al tiempo que en esa tierra se hicieron por el Obispo de México y por los nuestros Oidores pasados e por los que al presente son de esa Audiencia la tasación de los tributos que los naturales de ella han de pagar, diz que no llamaron a los nuestros Oficiales ni les dieron parte de ello e que asi se hicieron las dichas tasaciones con muy grande confusión así para el dar de los tributos como para tener certidumbre y cuenta líquida de lo cual diz que nos hemos recibido algun daño, e que si no lo mandasemos remediar para adelante lo recibiríamos muy mayor en nuestra Hacienda e que así conviene a nuestro servicio que se tornen a hacer las dichas tasaciones e que se llamen los indios de cada pueblo ante vos y ante los nuestros Oficiales de esa tierra a que en vuestra presencia vea lo que cada Pueblo o Provincia debe servir y contribuir a nos. Por que como por experiencia se ve sería justo que un pueblo, como esa ciudad, donde dizque hay ducientos mil vecinos y donde hay cada día dos mercados e que los dichos indios tratan y estan ricos, no pagasen algún tributo, por que como lo pagan dizque // están ricos los principales dentre ellos por que roban al comun con lo que habian de servirnos, e que los macegales no dejan de servir e contribuir a sus principales

sin que nos hayamos ningún provecho de ellos y que segun el trato de esa dicha ciudad nos podrían dar de tributo los naturales de ella cinco o seis mil pesos de oro cada año, y podrían entender en hacer para nos una casa de contratación e fundición y otras obras públicas como lo solian hacer en tiempo de Montezuma y que otros muchos pueblos de esa tierra podrían asi mismo contribuir con mas cantidad de tributos de los que al presente dan en especial Texcoco y Chalco y platicado en el nuestro Consejo de las Indias por que de vuestra prudencia y virtud e de la voluntad que teneis a nuestro servicio tenemos confiado el estado de esas partes así lo que toca al descargo de nuestra conciencia como al buen recaudo y aumento de nuestra Hacienda y así vos remito esto para que hagais juntar con vos a los nuestros Oidores de esa Audiencia y a los nuestros Oficiales que en esa ciudad residen y así juntos oigais lo que sobre ello dijeren y oídos proveais en ello, lo que convenga al buen recaudo y aumento de nuestra Hacienda y patrimonio Real no cargando a los dichos indios mas de aquello que buenamente puedan pagar de tributo, por manera que ellos ni nuestra Hacienda reciban agravio. Fecha en la villa de Madrid a veinte y seis de septiembre de mil y quinientos treinta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado de su Magestad, Juan de Sámano. En las espaldas estaba señalada de tres señales.

CARTA DEL EMPERADOR NUESTRO SEÑOR PARA LOS OFICIALES REALES DESTA NUEVA ESPAÑA

El Rey: Nuestros Oficiales, que residis en la ciudad de México, de la Nueva España; ya teneis entendido el suceso que an tenido nuestras cosas y como emprendí la guerra en Alemania a la religión, deseando como tenía razón a reducirlos al Gremio de la Iglesia procurando poner paz y quietud en la cristiandad asistiendo y haciendo por mi parte todo lo posible para que se convocase el Concilio, procurando que se concluyese y tuviese la reformatión tan necesaria por mejor atraer a los que se han apartado y desviado, de la fe. Y teniendolo por la vondad de Dios en buenos términos, el Rey de Francia, rompió ultimamente la guerra por mar y tierra sin tener ninguna

justa causa ni fundamento ayudándose de los alemanes que contra su fidelidad hicieron liga con él y trayendo el armada del turco con tanto daño de la cristiandad y especialmente de nuestros estados y señoríos queriendolos invadir de manera que por lo uno y por lo otro fuy forzado y necesitado a levantar los exércitos que he juntado de que se me ha seguido grandes trauaxos. Así por haber estado en campaña como por tratar negocios tan continuos y pesados que se han ofrecido, que han sido causa de la mayor parte de las enfermedades e indisposiciones tan largas que he tenido y tengo de algunos años a esta parte y de hallarme tan impedido y falto de salud que no solo no los he podido ni puedo tratar por mi persona y con la brevedad que convenía mas conozco que ha sido impedimento para ello de que he tenido y tengo escrúpulo y quisiera mucho antes de agora haber dado orden en ello y en por algunas suficientes causas no se ha podido hacer en ausencia del serenísimo Rey de Inglaterra y Nápoles, príncipe de España nuestro muy caro y muy amado hijo por ser menester comunicar, asentar y tratar con él cosas importantes. Y para este propósito demas de venir a efectuar su casamiento con la serenísima Reina de Inglaterra le ordené que pasase ultimamente en estas partes e habiendo venido aquí acordé como de primero tenía determinado renunciarle y cederle y traspasarle desde luego como lo he hecho los Reinos, Señoríos y Estados de la Corona de Castilla y Leon//y que lo anexo y dependiente a ellos en que se incluyen los Estados de las Indias como mas cumplida y bastantemente se contiene en la Escritura que de esto hicimos y otorgamos en la villa de Bruselas a diez y seis dias del mes de enero de este presente año; de quinientos y cincuenta y seis confiando que su mucha prudencia y experiencia según lo ha mostrado hasta aquí en todo lo que ha tratado en mi lugar y nombre y por sí propio lo gobernará administrará y defenderá y terná en paz y justicia y escrebimos a las ciudades y villas de esas partes que levantando pendones y haciendo las solemnidades que se requieren y acostumbran para la ejecución de lo susodicho de la misma manera que si Dios hubiese dispuesto de mi, obedezcan sirvan y acaten y respeten de aquí adelante al dicho serenísimo Rey cumpliendo sus mandamientos por escrito de palabra como de su verdadero señor y Rey natural según y como han cumpli-

do y debían cumplir los míos propios de todo lo cual nos ha parecido avisaros, para que sepais nuestra resolución y lo que proveemos y para que así mismo le obedescáis como los debéis hacer que en ello me terné por servido de Bruselas a diez y seis días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado de su Magestad, Francisco de Erazo.

CARTA DEL REY NUESTRO SEÑOR, SOBRE LA RENUNCIACION QUE EL EMPERADOR NUESTRO SEÑOR QU ESTA EN GLORIA HIZO EN SU MAGESTAD DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y LEON

Nuestros Oficiales de la Nueva España, que residís en la ciudad de México; por la carta que el Emperador Rey mi señor os escribe, vereis la determinación y resolución que ha tomado en renunciar, ceder y traspasar en mí los Reinos y Señoríos de la Corona de Castilla y Leon y lo anexo y dependiente a ellos en que se incluyen esos Estados de las Indias, de que ha otorgado la escritura necesaria en forma; y he sentido en el grado que es razón hallar a su Magestad tan impedido y falta de salud por sus muchas y continuas enfermedades que por sus enfermedades no pueda tratar ni entender en la expedición de tantos y tan grandes negocios como cada día se ofrecen por la grandeza de sus Estados estar tan divididos y separados por que con su larga experiencia lo pudiera mucho mejor hacer. Pero conformándome con su voluntad lo he aceptado; confiando en Dios nuestro Señor me dará fuerza para administrar bien, lo que Su Magestad me ha encargado aliviándole de tantos cuidados y trabajos para que mas libremente atienda al descargo de su conciencia que es su principal fin y a la conservación de su salud que se la deseo como la propia mía. Y como Su Magestad os escribe, ordena y manda a las ciudades y villas de esas partes, que alcen pendones y hagan las otras solemnidades que se requieren y acostumbra para la ejecución de lo referido de la misma manera que si Dios hubiese dispuesto de su imperial persona.

Y os encargo y mando que proveáis como así se haga en esa tierra; y por que yo he enviado nuevo poder a la Serení-

sina Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana para que durante mi ausencia de los reinos de Castilla, sea gobernadora y Lugar Teniente General de ellos, y de esos de esas Indias obedecerla eis y servirla eis como a mi misma persona.

De Bruselas a diez y siete días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado de su Magestad Real Francisco de Erazo.

COPIA DE LA CARTA QUE ESCRIVIO A SU MAGESTAD HENRRICO MARTINEZ

Por tener a mi cargo la maestría, de esta grande obra del desague me atrevo a escriuir a V. S. como a persona a quien tengo obligación de dar raçon del Estado, della. Y por que las grandes ocupaciones de vuestra señoría no permiten prolijidad de razones hago esta breve y verdadera relación declarando primero algunas cosas necesarias para mejor inteligencia de ella.

La ciudad de México, está situada, en la parte occidental de una gran laguna que tiene casi catorce leguas de circuito; toda la comarca de México es rodeada de altos cerros que boscan mas de setenta leguas y las vertientes de todo este distrito van a parar a la referida laguna cuya capacidad se ha estrechado con la mucha tierra que ha entrado en ella, de manera que en los años lluviosos se extiende el agua por las calles de México y se puede temer que por discurso, de tiempo se anegará de todo punto sino se prosigue con el presente remedio que se va haciendo que es divertir las aguas que en su laguna entran por que todos los demás remedios y reparos son violentos de poca dura y menos seguridad.

Como tres leguas de la laguna, de México al Norte está la de Zumpango que tiene de seis a siete leguas de circuito, el sitio de ella está siete varas mas alto que la de México. En esta laguna entra el río de Cuautitlán que es el mayor de toda la comarca de México y el río de Tepotzotlan, las grandes avenidas de Pachuca y otros arroyos y vertientes; estas aguas como son muchas no caben en esta laguna y descienden de ella a la de México y son las que mas la inundan, si bien la calzada

que llaman de San Cristobal y la de Zumpango a veces detienen parte de ellas.

El río de Tula que es de la otra parte de los cerros pasa como cuatro leguas al Norte de la referida laguna de Zumpango donde su corriente va mucho más hondable que el suelo de la laguna de México. Corre este río por la provincia de Jilotepec, pasa por la Huasteca y entra por tierra de Pánuco en la mar del Norte. Estando pues, el año de seiscientos y siete la ciudad de México medio anegada, por haber crecido mucho su laguna, recelándose el señor Marqués de Salinas que si el año siguiente acertase a ser de muchas aguas podría peligrar, hizo juntar buen número de indios y con los artífices mas diestros que pudo hallar, trabajando la gente en diferentes parte en un mismo tiempo, se abrió en nueve meses desagüe a la laguna de Zumpango, hacia las vertientes del río de Tula queda la obra imperfecta, que los grandes impedimentos que debajo de tierra se hallaron no dieron lugar a darle la capacidad y profundidad que por las medidas estaba determinado que era llevarla tan hondable que pudiese desaguar por ella la misma laguna de México, desagua pues por la obra que se hizo la referida laguna de Zumpango trece meses continuos aun que era pequeño el cuerpo de agua que por ella salía en este tiempo como no se trabajaba en la obra ni asistía en ella ningún maestro, se pudrieron algunos enmaderamientos y se hicieron en ella algunas peligrosas concavidades que despues han sido de grande estorbo. Visto pues que para que la obra tuviese cumplido efecto y fuese permanente era menester hacer en ella mucha labor de argamasa y para que de esta redundase mayor útil, fue acordado que pues ya los manantiales que al principio estorbaban, el ahondarla salian por la misma obra que se ahondase el plan de ella desde su principio de las vertientes del río de Tula, hasta la laguna de Zumpango, de manera que pudiese desaguar por ella la misma laguna de México, si en algún tiempo fuese menester continuarla y que juntamente con esto se tuviese siempre reparada la primera obra para que todos los años en el tiempo de las aguas desaguase por ellas la referida laguna de Zumpango; determinado esto se encargo a mí la maestría de ella y trabajose con la referida orden desde octubre del año de seiscientos y nueve hasta fin

del de seiscientos y doce, en el cual tiempo se hicieron cuatro mil varas de obra perfecta y permanente cuyo plan está veinte varas mas bajo que la laguna de México. Estando la cosa en este estado llegó una Cédula Real por la cual mandó su Magestad que el medio real situado sobre el vino para gastos de la obra se bajase a un cuartillo de real y con esto el señor Virrey quitó también del número de la gente, dejando repartidos para el servicio de la obra en los seis meses de cada año, trescientos indios y para los otros seis doscientos y cincuenta aunque ahora es menos este número; pues como con tan poca gente no se podía proseguir la obra nueva y tener juntamente reparada la primera fue menester acudir con toda ella al reparo de la primera para que no se perudiese y para que el efecto de ella fuese mas copioso, lo cual se ha hecho desde entonces hasta agora y se va haciendo y todos los años en el tiempo de las aguas, ha desaguado por ella muy gran golpe de agua y ha crecido siempre el efecto según a lo obrado en ella, y el año pasado de seiscientos y diez y siete, por el mes de agosto salió por la obra tan gran cuerpo de agua, de los ríos de Cuautitlán, Tepetzotlán y de San Miguel // con tan buena corriente que es demostración que si entrara en la laguna de México, hubiera crecido en ella casi una cuarta, en alto con que muchas calles de la ciudad se anegaran, y este efecto será con el favor de Dios mayor en este presente año por estar agora la labor de la obra mas de la de lo que entonces estaba.

Tiene esta obra de largo casi diez y seis mil varas, las ocho mil y ciento y treinta son de socavon cuya parte mas honda son sesenta y cuatro varas debajo de tierra; el hueco de él en las partes donde está acabando es de manera que caben por él casi veinte varas cuadradas de cuerpo de agua; tiene toda la obra, en cada mil varas de longitud mas de una vara de corriente, aun que hasta agora no está repartida proporcionalmente ni podía ser hasta que esté de todo punto acabada. Hay hechas en el socavon hasta el día de hoy al rededor de veinte y cinco mil varas cuadradas de obra de argamasa en diferentes edificios de paredes y bóvedas de las cuales se han hecho algunos de arriba a abajo, comenzando el edificio primero por la bóveda y luego las paredes haciendo a la postre.

Los cimientos de donde se puede colegir la gran dificultad que ha habido en pasar y asegurar algunas partes de este socavón cuyo edificio es tan fuerte y firme, que en todo él no se hallará una mínima hendedura ni sentimiento: la honra y gloria sea a Dios, con tener algunas bóvedas casi infinito peso sobre sí.

El tratamiento de los indios que en la obra trabajan es que se les paga cinco reales por siete días de trabajo y al mismo respeto la ida y vuelta a sus casas contando seis leguas por jornada de un día; dáseles a cada uno una libra de vaca cada día y un almud de maíz por siete días y al respeto el chile y la sal que han menester; con lo cual y con ser en todo bien tratados acuden al servicio de la obra con buena voluntad; el número de ellos es el que tengo referido y quitados del, los que guardan los ranchos y herramientas, los que les traen agua y leña, los que sirven en los almacenes, los cocineros y alguna gente inútil que siempre, entre la demás suele venir, viene a quedar menor.

Pues con esta poca gente demás de hacer con ella la obra que es muy grande acudo cada año al aderezo de la calzada de la laguna de Zumpango, que tiene de largo casi seis mil varas, acudo así mismo al aderezo de la albarrada que guía el río de Cuautitlán y los demás a la obra que tiene de largo cerca de tres mil varas, hago toda la cal que en la obra se gasta y procuro que haya siempre de diez a doce mil fanegas, de respeto como al presente hay, saco de las canteras la mas de la piedra, y en fin acudo, con esta poca gente a otros muchos ministerios pertenecientes a tan grande obra; de esto se sigue que no puedo llevarla continuada trabajando por sola una parte sino atendiendo a que el efecto de ella, crezca y sea seguro, acudo siempre a lo interior y mas necesario y las cosas exteriores que para con el vulgo podrían dar reputación las dejo para la postre como de menos sustancia; y si en todo esto yo he procedido y procedo como debo lo podrían decir los que conmigo trabajan y los que tengo despedidos que no son pocos, en fin yo hago lo que puedo para con la bondad y efecto de la obra vencer contrarias opiniones y malas intenciones; tengo poca gente, no puedo más; también las dificultades que al principio tenían facil reparo se hicieron con el tiempo y

con la tardanza del remedio tan peligrosas, que viniendo artifices de México a ver una de ellas la juzgaron por invencible. Y en fin esta y otras se han vencido y asegurado con obra de argamasa, la honra y gloria sea a Dios; de suerte que los que agora lo vieren, lo juzgaran (no) haber habido allí dificultad alguna.

De seis años a esta parte desde que gobierna el señor Marqués de Guadalcazar, han muerto por desgracias en esta obra siete indios y un español y en todo el tiempo precedente murieron por la misma causa hasta quince o diez y seis y otro hombre español según consta por los libros de la misma obra que en fin no es en nuestra mano evitar todas las desgracias y mas que nos desviemos; y certifico de verdad que ni entra indio en parte alguna de esta obra que primero yo no entre.

Tiene esta obra casi infinitos enemigos porque lo son todos aquellos que pretenden interés de los indios que en ella sirven y así movidos de pasión la desacreditan por mil vías. Mas lo que sobre todo me desconsuela es que de seis años a esta parte, no ha venido ningún regidor ni otro republicano importante a ver ni el edificio interior, ni el efecto de ella si quiera para desengañarse de una cosa en que tanto les va, antes casi generalmente a ojos cerrados con fatal sigura (sic) esfuerzan la voz de los émulos negando el efecto de la obra, y dando por imposible lo que ya está conseguido, muestran desear que no se prosiga sin atender a que si no fuera por ella estuvieran ya anegados; cierto es que al escribir esto se me arrazan los ojos de lágrimas en ver tan gran disfavor; mas Dios Nuestro Señor nos ha favorecido siempre y casi milagrosamente, nos ha librado de extremos peligrosos. Cuya memoria en mis trabajos siempre me anima. También el señor Virrey la ha hecho proveer siempre de lo necesario para su avío. //

Resta agora que V. SS^a favorezca esta causa que es cierta y verdadera y no hay en ella el error, el fraude ni el engaño que los contrarios publican considerando que si habemos encontrado en partes de la obra mala tierra, grandes manantiales y otras dificultades que han detenido la labor de ella, que no han sido en mi mano el evitarlas y tenga V. S. por cierto que si esta obra que tan en los fines está no se acaba, perderá

el Rey Nuestro Señor la mejor y mas populosa ciudad que tiene en este Nuevo Mundo. Nuestro Señor nos ampare con su divino auxilio y guardela por la persona y vida de vuestra señoría como deseo. Fecha en esta obra a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y diez y ocho años, criado de vuestra señoría. Henrrico Martínez.

Al margen:

1620. *Sobre lo que ha de proveer el Virrey en razón de las visitas que hacen los jueces de grana.*

El Rey. Marqués de Guadalcazar pariente mi Virrey Gobernador y Capitan general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ella. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias un capítulo de la carta que me escribistes en veinte y cinco de mayo del año pasado en 1618, sobre el Auto que proveistes en razón de las visitas que han de hacer los Jueces de grana y salario que han de llevar, ha parecido responderos lo que vereis.

En cuanto al capítulo *tercio* del dicho auto sobre que no puedan llevar ni lleven los dichos Jueces de grana a los indios en particular ni a sus comunidades *cosa alguna // en las visitas* que hicieren ni en tiempo alguno, les echen penas pecuniarias y lo demás en el contenido, proveereis que estos jueces a título de venta ni en otra manera alguna, no puedan contratar con los indios ni comprar de ellos cosa alguna ni vendérsela por más; que en razón de esto representen conveniencias ni utilidad de los indios y que no pueden dejar de comer por mano de ellos.

El *cuarto* en razón de que los Jueces de la provincia de Tlaxcala, Cholula y Chalco lleven ochocientos pesos de oro común de salario le reducireis a lo menos que fuere posible y vereis con grande atención si se podran excusar estos Jueces. Y a qué personas que tengan oficios públicos se podrá encarar este cuidado, pues se sabe que la ruina de los indios y de los pueblos consiste en los dichos Jueces y aplicándose a otros que tengan oficios los gastos, salario y daños, serán menores.

El *quinto* de que cada uno de los tres escribanos de los dichos tres Jueces ante quien se han de hacer las visitas se les dé de salario doscientos pesos del dicho oro guardareis lo con-

tenido en el capítulo precedente procurando que se excusen nombramientos de escribanos haciendolo con los ordinarios de los Jueces a quien esto se encomendare.

El *seato* sobre que a los dichos Jueces y Escribanos no se les pague el dicho salario, sin que primero para cada paga presente ante vos, testimonio de haber hecho la visita con razón de lo que de ella resulta para que conste del estado que va teniendo el beneficio de la dicha grana está bien y cumpliereis lo contenido en los capítulos precedentes, y os advierto que con particular atención y espacio apliqueis vuestra prudencia y buena consideración, a lo que aquí os digo y encargo. Por que como siempre se ha entendido la destrucción del buen gobierno nace de que vos y otros ministros superiores proveais muchos oficios vencidos de las importunaciones de los que los pretenden. Y por hallaros cargados con obligaciones de personas domesticas y recomendados de otras poderosas de esta Corte y Reynos para que ocupeis las que os encargan de que resulta que para acomodar tanto número de personas se multiplican las que se ocupan, pudiendose hacer con menos y surtir el buen gobierno que es notorio y así os encargo y mando representando os el servicio de Dios nuestro señor y mío y el descargo de mi Real conciencia y vuestra, que para ningún caso de los contenidos en estas ordenanzas ni en otro alguno nombreis Juez ni persona a costa de parte ni de mi Real Cámara y gastos de justicia ni introduzgaís nuevos salarios procurando, por todas las vías posible desvelaros atentamente en ver platicar que tengan otras ocupaciones y ministerios públicos como son Corregidores, Alcaldes Mayores, y otras personas, para que se excuse el daño grande que en esto se recibe y de lo que hiciéredes me avisareis. De Madrid, a cinco de abril de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledezma.

Al margen :

1620. *Con un memorial en razón de lo que se debe hacer para en la cría, cosecha y beneficio de la grana nadie pueda diferenciar.*

El Rey. Marqués de Guadalcazar pariente mi Virrey gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva Es-

pañía. Por otros despachos se os ha avisado muy en particular el sentimiento que se ha tenido del poco recaudo y cuidado, y otras malas versaciones que se han hecho en el empleo de la Cochinilla que se os ordenó hiciédeses para // mayor beneficio de mi Real Hacienda y habiendose conferido en la materia con algunos Ministros míos inteligentes en ella y otras muchas personas prácticas que residen en Sevilla y causado gran novedad la baja del precio que en esta mercadería igual con el oro y la plata y en algunos casos se tenía por cosa más preciosa, se ha venido a hacer el resúmen y papel que se os envía con esta, señalado de don Fernando Ruiz de Contreras, que por ausencia de Juan Ruiz de Contreras su padre, mi Secretario en mi Real Consejo de las Indias sirve su oficio y así os encargo con las veras que el caso lo requiere considereis con la atención y prudencia digna de vuestra persona todo lo que se dice en el dicho papel, para que como quien tiene la cosa presente podáis remediar y disponer lo que convenga, poniéndolo en el estado y perfección que la materia requiere, la cual se reduce a cuatro puntos principales: El primero que con pena de la vida y confiscación de bienes castigues y ordeneis que no se pueda falsificar la grana cochinitilla, mezclándola y adulterándola con las falsedades y embustes que se refieren en dicho papel, de que ha resultado desacreditarse la mercadería, daño comun a todos los interesados baja y pérdida de mis derechos Reales y que las naciones extranjeras vista esta falsedad y engaño, se valgan de otros medios en lugar de grana con que queda sin consumo, precio ni estimación lo que antes era cosa tan preciosa y única en el mundo y para efecto de esto hay experiencias grandes de otros ejemplos, como son en las mercaderías de aceite, sal, jabón y drogas, que se solían traer de la India Oriental.

El Segundo punto es que toda la cochinilla, se beneficie y trate de una propia manera como se dice en el dicho papel y que nadie pueda faltar en ninguna de las circunstancias, que se requieren para su bondad, conforme se apunta en él poniendo el fin principal, no la cantidad sino en lo bueno y perfectísimo para lo cual habiendo os comunicado con mi Presidente y Audiencia de Guatimala y con mi gobernador de la provincia de Campeche y de las demas personas científicas,

que hubiere en esas partes, hareis una junta de personas bien entendidas en la materia y vistas las Ordenanzas antiguas y el dicho papel ordenareis otras nuevas con las prohibiciones necesarias y penas convenientes para que en la cría, cosecha y beneficio de esta grana, ninguno pueda diferenciarse de otro, en la curiosidad bondad y perfección. En estos mis reinos hay muchas Ordenanzas de ciudades y provincias donde en ciertas cosechas de frutos por razones notorias y justas se pone forma en el beneficio y cosecha para que en su bondad corresponda a la estimación o a la codicia de los terceros, para abreviar su ganancia y no se pierda con daño comun; tambien este punto ha parecido que será bien conferir y resolver en esas juntas, si hay algunas tierras cuyos climas aunque el cuidado sea bastante les ayuda a la perfección de la cosecha y si será bien prohibir estas como se apunta en el dicho papel, quedándose la cosecha en los lugares donde mas perfectamente se cría, crece, y se dá; todo lo cual se remite a vuestra prudencia y a la buena consideración de la Junta que habeis de hacer para que entendido el fin que se pretende conseguir se apliquen los medios necesarios, mirando por el bien comun que es el principal intento de esta orden.

El Tercer punto parece que será muy conveniente lo que se dice en dicho papel. Que se nombren las personas que con vengan, que sean Jueces veedores o reconocedores para que con la destreza y noticia que tienen de esta materia vean como se cumple lo que se ordenare y no consientan se encaje, reciba ni envíe ninguna cochinilla si no fuere habiendo declarado por auto que se ha cumplido con las dichas ordenanzas y forma dada y procurareis como el punto más sustancial de todos que estos tales veedores o jueces, sean fieles pues han de ser estimadores y jueces de la bondad de esta mercadería y si conviniere, sería necesario obligarles a dar fianzas de que si hallasen falsedad o cosa aprobada injustamente, que lo pagarán de sus bienes difiriendo la estimación en el juramento de los interesados, o de mi Fiscal de esa mi Audiencia poniendoles las demas penas criminales personales que pareciere conveniente para que usen su oficio con inteligencia y fieldad.

El Cuarto es que no se pueda encaminar ni embarazar ninguna grana encajonada sin llevar cédula de vía y aprobación en que se refiera la cantidad y bondad, en cumplimiento de las Ordenanzas y sobre este punto es necesario que la junta se desvele en poner la orden consiguiente para tres puntos necesarios que se apuntan en dicho papel el *primero* para que no pueda navegarse ningún género de cochinilla sino fuere en la flota, excusándose las piraterías y daños de los corsarios. *Segundo* para que no pueda haber otra ninguna cochinilla que se encamine sino fuere de la bondad//referida. *Tercero* para que no se pueda descaminar a otras partes y que yendo en Flota venga incorporada con la demas hacienda procurando que lo que se apunta en dicho papel se observe inviolablemente, que es que toda la grana se registre por los cosecheros y compradores y que el mismo registro se haga a la salida y embarcación de manera que cese el inconveniente de descaminarse.

Considerando todo lo dicho y perfeccionandose como alla pareciere mas a propósito, ejecutareis desde luego lo que os pareciere mas conveniente avisandome de ello, que lo que acá se hubiere de ejecutar se hará con el cuidado, que vereis por la obra.

Conforme a esto os gobernareis valiendo os en lo demas de lo que os tengo escrito en esta materia, y avisarme eis con la brevedad que el caso requiere, en el primer Navío de Aviso que viniere a estos reinos. Fecha en Madrid a veinte y tres de mayo, de mil y seiscientos y veinte años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Pedro de Ledesma*.

Copia del Memorial

Cuando se conquistó y ganó la provincia de Nueva España, se halló que los indios cultivaban en poca cantidad la grana cochinilla fina, solamente para teñir algodón para sus vestidos; y conocida por los españoles su bondad que en efecto dá color mas perfecto y lustres que las demas y particularmente al rosado, morado y pardo procuraron su aumento y en las partes a donde vieron que se daba mandaron que los indios hiciesen huertas, de los árboles a donde se cría que llaman nopales. Y a su tiempo que es por el mes de marzo

tuviese cuidado que pusiesen la semilla que pare la misma cochinilla que es un gusano que cuando llega a perfección es del grosor de un garbanzo pequeño y por de fuera muy blanco y por de dentro lleno de una materia como sangre viva que es la color carmesí que dá y tarda el dicho gusano en criarse hasta llegar a perfección hasta cuarenta días poco mas o menos.

Las provincias de la Mixteca y Oaxaca, que es a donde se coge la mejor, distan de México de 80 a cien leguas y al mismo tiempo que van quitando del árbol los que les parece que ya han llegado a perfección que es con un palillo una a una quitando los mayores y dejando los pequeños los matan luego con el vaho de agua caliente porque dejandolos vivos al mismo tiempo que se sienten fuera de su natural por el instinto de conservar su especie van desovando con grande fuerza y mucha cantidad unos granitos menores que la semilla de seda, que es la semilla o sean los mismos gusanos que puestos en los árboles a donde se cría suben en la hoja y de la parte de medio día se asientan en ella que es grande y de mucha sustancia y a donde pegan se quedan y muchos juntos sin mudar jamas de lugar aun que los dejen en la hoja mucho tiempo y llegados al grandor ordinario no crecen mas.

Las provincias de la Tlaxcala, Cholula, Marquesado del Valle y otros lugares comarcanos distan de México de 15 a 20 leguas y en ellos se coge la demas que llaman Tlaxcala que también es fina dilatan despues de sacada del árbol en alguna parte el matarla y la matan con ceniza caliente y otras cosas como les parece y por esta causa de no matarlas tambien como en la provincia de la Mixteca, sale la de Tlaxcala y su comarca algo inferior; y tambien por que es tierra fría y la de Mixteca y Oaxaca dá en cantidad mas color y así en la dicha provincia de Tlaxcala como en la de Mixteca y de Oaxaca, los mismos indios que la cogen y regatones despues de muerta los unos y otros a medio secar, por diferente estilo al sol o a la sombra la llevan a los mercados que en una parte o en otra hay cada día a donde acuden los españoles y se la compran los unos por su cuenta para juntar partidas grandes y otros pequeños para revender luego y también la compran en los dichos mercados por encomienda.

Para que los indios la beneficien por el estilo que conviene y con el cuidado necesario, los Virreyes que gobernaron la dicha Nueva España hicieron diversas ordenanzas sobre la cantidad de árboles que cada indio la había de tener que es poca, y de como los había de cultivar con diligencia y limpieza, que en esto consiste la buena y mucha cosecha de ella. Para esto se mandó y ordenó que hubiesen jueces que cuidaran del dicho beneficio y compelieron a ello a los indios que son de condición que voluntariamente se inclinan poco al trabajo porque no cudician bienes contentándose con poco.

También se mandó que hubiesen dos jueces de registro, el uno en la ciudad de Antequera y otro en la Puebla de los ángeles que estan en el medio de las partes donde se coge por // Antequera dista 60 leguas de México y la Puebla 20; para que a ellas se fuese llevando al tiempo de navegarla para estos reinos que es por abril y mayo.

Que se visitase toda la que así se hubiese de navegar, por los dichos Jueces llevándola a sus casas muy limpia y cernida; sin mácula ninguna y que delante de ellos se encajonase metiendo cinco arrobas en cada cajón dentro de un saco y que así el cajón como el saco se sellara con las armas reales en el saco sobre cera, de manera que no se pudiera abrir sin que se echase de ver y en la madera del cajón con marca de fuego en las partes a donde se junta la madera y que la dicha grana así encajonada se quedase en casa de los mismos Jueces en los almacenes que para ello tienen dos llaves, la una los mismos Jueces y la otra el Escribano y que cada visita y encaje se hallasen presentes dos vecinos nombrados veedores de grana, bien entendidos de ella y el Escribano asentase cada partida en un libro que llaman de Registro con razón de la calidad y cantidad y de quien la trujo y a quien pertenece.

Que de la dicha manera encajonada se vende y contrata sin que los compradores la vean ni pesen porque debajo de la buena fe y de que sea aprobado por buena y pesado por el dicho Juez y veedores con su Escribano que dá fe, haberlo visto se contrata y al tiempo de enviarla al Puerto de la Veracruz a embarcarla por los mismos Jueces se entrega a los arrieros o carreteros que las partes quieren y se obligan de

llevarla derechamente al dicho Puerto y entregarla a los encomenderos que la han de cargar y traer recibo de ella y los dueños también se obligan de que mostraran por registro de haberla cargado en la Flota cada y cuando que se le pidiere y no precediendo las dichas diligencias de registro y licencia no se puede la dicha grana fina abajar a los Puertos pena de pérdida.

Que por las dichas Ordenanzas está dispuesto que si los dichos Jueces de grana hallaren alguna falsificada, con cualquier género de cosa que la manden quemar publicamente y particularmente está prohibido que debajo de la dicha pena no se pueda mezclar, pero mandado que no entre en las ciudades y lugares a donde se coge y registra la fina.

Que la dicha silvestre no la cultivaban los indios al tiempo que se conquistó la dicha provincia de Nueva España. Porque debe de haber como de eso de 30 o 40 años que se empezó en unos pueblos que llaman Chiapa que distan de México como 100 leguas de la parte del Sur camino de Guatemala donde se solia cultivar de la dicha grana silvestre de 300 a cuatrocientas arrobas, poco mas o menos por año; y valía ordinariamente la tercera parte de lo que vale la fina y el principio de la semilla de la silvestre fue el mismo género que el de la fina y en la cultivación está la diferencia y es en que la fina se siembra y cultiva en los mismos árboles con mucho cuidado y limpieza como está dicho y la silvestre se cultiva en ramadas que hacen de cañas y otras maderas y encima de ellas se ponen las hojas de los nopales que se cortan de los árboles y hecho así en ramadas se les echa la semilla y como la dicha hoja se va secando y pudriendo recibe el gusano el mal olor que tiene y así sale la grana silvestre que así llaman por el modo que se cría, de mal sustento y poca curiosidad. Porque la fina la van los indios limpiando de unas bascosidades que cría, con escobillas blandas que para ello tienen y van cogiendo la grande que esta madura y dejando la pequeña; y dura la cosecha de la fina desde el mes de abril hasta el de octubre y en junio y julio es la fuerza y en la comarca de Tlaxcala la hay todo el año aunque en poca cantidad y en la dicha silvestre no tienen el dicho cuidado y diligencia de limpiarla ni coger la grande y dejar la pequeña por-

que la cogen toda junta y así como se ve en la que traen a este Reino viene mucha pequeña con la grande. Y aunque tres libras de la dicha silvestre para algunas cosas hace tanta operación como una de fina para otras particularmente de seda aunque se echa mucha no llega a su perfección y hermosura de color antes la daña.

De veinte y cinco a treinta años ha que solian venir de la Nueva España de 10 en 11 mil arrobas de grana fina y más y valía en este reino de 50 a 60 escudos, cada arroba; y después con la mortandad que hubo de indios se disminuyó la cosecha de siete a ocho mil arrobas, se puso en precio desde noventa a ciento y veinte ducados. Y cuando por los malos tiempos de frios // que suelen ser dañosos a las cosechas y también la mucha sequía y demasiada agua, las cosechas han sido muy pequeñas de cuatro a cinco mil arrobas poco mas o menos y llegó a valer la Tlaxcala y la de su comarca de 130 a 150 escudos y la Mixteca y Oaxaca que es la mejor de 170 a 180, que siempre de la una a la otra suele haber de 15 a 20 escudos de diferencia y cuando algunas veces ha faltado flota llegó a valer docientos escudos.

Al tiempo que parten del Puerto de la Veracruz las flotas se carga en ellas toda la cantidad que hay de grana seca en la Nueva España, sin que quede de un año para otro que siempre hay despacho de toda de contado o de fiado y el año pasado de 1619 vinieron a este reino de 6 mil a 6 mil 500 arrobas de la dicha fina y 1 mil 500 de la dicha silvestre y otras 1 mil 500 poco mas o menos de una nueva grana que llaman de Campeche, que así llaman por criarse en la provincia del dicho nombre y por otro de Yucatan. Y la dicha grana de Campeche se ha empezado a cultivar de cinco años a esta parte, porque aun que en la dicha provincia había árboles de nopales donde se cría eran pocos y no los beneficiaban y por industria y buena orden que dió don Antonio de Figueroa gobernador de la dicha provincia se plantaron mucha cantidad que son árboles de calidad que se crían en dos o tres años y facilmente y aun que algunos indios de la dicha provincia de Campeche que linda con la de Tabasco donde se tratan los indios de Chiapa que cultivan la silvestre, en ramadas la han beneficiado por la misma orden se entiende que por la justicia se le

va obiendo y en efecto en general en la dicha provincia de Campeche se cultivan en los árboles por la órden de la fina y con todo esto por no ser la semilla de la bondad de la de las dichas provincias de Mixteca y Tlaxcala y no beneficiar los árboles con la curiosidad de cava y otras que se usan en ellos ni tener los indios la experiencia y cuidado en limpiarla por la orden que está dicho que se cuida en la Nueva España es muy inferior que aun que para algunas cosas dos libra de la de Campeche hace tanto operación como una de Tlaxcala para otras con ningunas cantidades llega a la bondad y viveza de la color de la Tlaxcala y Mixteca y así se reputa y llama tambien silvestre y viene gruesa y menuda revuelta por que la cogen madura y por madurar todo junto con muy poca curiosidad por la orden que se hace en Chiapa de la efectiva silvestre, la cual silvestre efectiva aunque se tenga mucho tiempo al aire o al sol, nunca se seca bien y queda siempre muy blanda con lo cual y con el mal olor que tiene es facil de conocer aunque mucha de ella de la que cogen mas madura es tan grande como la fina de Tlaxcala; y la de Campeche en general es mas pequeña, y habiendo cuidado de tenerla mucho al sol o al aire se seca bien y como en la fina también suele haber alguna pequeña revuelta con ella es muy difícil de conocerla de mas que hay alguna tambien de Campeche, que en grandor diferencia poco y así llevan mucha de la dicha provincia de Campeche al Puerto de San Juan de Ulua y han metido se entiende cantidad en los pueblos a donde se cría la fina y también se ha hallado que han mezclado de la otra silvestre que se cría en la dicha provincia de Chiapa, aderezada con una nueva invención de manera que es muy dificultoso de conocerla a la visita y al ensayo con facilidad por que demas que ello es mala con la falsificación que le hacen queda peor y la falsificación es en esta manera.

De seis a siete años a esta parte cosa que nunca se habia sabido al tiempo que sacan de la enramada la grana silvestre escogen la mas gruesa y la ponen en remojo en agua con harina de trigo o de maíz que es como almidon que la aprieta y la pone blanca por de fuera del color de la fina de Tlaxcala y de Mixteca y la tuestan con que viene a secarse y a perder el mal olor y quedar sin ninguna virtud de la poca

que tenía; que molida no es mas que poco carbón y daña de manera a la otra que en muchas partes del mundo, ya rehúsen de teñir con grana, por no arresgar a perder la obra, ni dan los hombres de negocios las comisiones que solían en esta ciudad de Sevilla para el empleo que todas las naciones solían hacer en mucha cantidad, y de manera que cuando solían venir 10 mil y 12 mil arrobas toda se despachaba y que en todas partes por la bondad, y no darse fuera de la Nueva España en otra ninguna parte del mundo la estimaban mucho como joya y la guardaban y sustentaban porque cuando alguna vez // venía a hacer falta la vendían con grandes ganancias; y despues que ha empezado a tener noticia de la dicha falsificación la aborrecen de manera que ni en barata de mercaderías se halla salida de ella; y como no la piden en la mayor parte de la que se navega de esta ciudad de Sevilla a reinos extraños es por cuenta de mercaderías de ella; y aunque algunos procuran de enviarla que sea muy buena, le aprovecha poco porque otros que la tienen mala queriendo salir de ella a donde la envían por lo que hallan y quitan la opinión a la buena y como de la silvestre solía venir como está dicho mas de cuatrocientas arrobas, y al presente poco mas o menos y solía valer de treinta a cuarenta escudos la arroba y al presente bienen 1 mil 500 y ha bajado de 15 a 16 y también de Campeche viene la cantidad dicha de 1 mil 500 arrobas y mas y aun que por muchas cosas dos libras hacen por una de fina no vale mas de treinta ducados la que al presente se gasta y la con que se pasan es la silvestre que como les cuesta poco y saben que no pueden ir engañados como en la fina se pasan con ella.

La dicha cultivación de silvestre de Chiapa y Campeche y mezcla y falsificación de la dicha ha causado la caída que ha hecho de su opinión y valor y que no haya salida de ella y los hombres de negocios de este reino y de las indias han perdido y perderan mucha cantidad de ducados como se puede ver y hacer la cuenta en la que ha venido por su Magestad.

Considerando la calidad del negocio y el estado en que se halla parece que el remedio mas eficaz sería que siendo su Magestad servido mandase que totalmente cese la cultivación de Chiapa sobre enramada que es la verdadera en efecto silves-

tre y donde hacen la falsificación y de ella ha crecido el aumento de la crianza de la silvestre por lo mucho que interesan en que falsifiquen que bien mirado es mayor daño que es mezclar cobre con la moneda de plata porque el cobre se puede apartar y no daña la plata y la grana silvestre falsificada por poca cantidad que echen (a) la fina la echa a perder.

Así mismo que toda la grana de cualquier calidad que fuere que viniere a estos Reinos haya de pagar entrada y la salida como si fuese fina señalando por cada arroba lo que hoy se paga de la Tlaxcala, de entrada que está avaliada a razón de 1 mil reales por cada arroba y de salida que se pagase al respeto que esto parece cosa muy justificada y de provecho general.

En cuanto a la silvestre de Chiapa es muy evidente ser necesario el remedio y de que se encargue a las justicias que procedan con rigor contra los que contravinieren y esto no será de daño a los españoles ni naturales de la dicha provincia que proceden bien que con ducientas y cincuenta arrobas que beneficien de grana fina, sacaran mas que de 1 mil 500 de silvestre que conforme hoy corre de 14 a 15 escudos la silvestre se sacan de 1 mil 500 arrobas a 20 mil poco mas o menos y de 250 arrobas de grana fina mas que de la nueva orden que se propone que se dé de que toda la grana pague un precio no podrá, la dicha provincia de Campeche con razón reclamar, pues ni a ella ni a las demas partes no se le prohíbe ni impide la cultivación que solo se le da ocasión de que cultiven bien y haya en ello el cuidado necesario que será hacerle muy gran bien porque la tengan y procuren de poner en buena orden la empezada de que resultará provecho general y particularmente a los derechos Reales de su Magestad, antes de la dicha falsificación y mala cultivación cuando venía la cantidad de grana que vino el año pasado de 619, se vendía de 120 a 130 la Tlaxcala y de 140 a 150 la Mixteca y hoy no se halla de la Tlaxcala despacho a noventa y se aforaba esta mercadería conforme a lo que valía y hecha la cuenta lo que se saca su Magestad menos derechos importa mas de todo el valor de la grana silvestre de Chiapa y Campeche.

Demas que con lo dicho de que pague toda a un precio se evitará la ocasión de despachar fina por silvestre así de entrada como de salida, si su Magestad quiere que se compre alguna por su cuenta habrá mas certeza de que sea buena hacienda en que su Real Hacienda sea acrecentada y no disminuida.

Para que este negocio se remedie del todo bien será de importancia mandar que en la provincia de Campeche se encajone la grana por la orden que se hace en Nueva España y conforme a las ordenanzas de ella madura, limpia y seca y que por el gobernador se tenga almacenada la que se encajonare y no se entregue a los dueños sino fuere para navegarla a este reino y con obligación de mostrar registro de // haberlo hecho que de esta manera sabiendo también que la dicha grana de Campeche se ha de visitar por el gobernador u otro Juez que se nombrare ternan mas cuidado en la buena cultivación y beneficio; y tambien ayudará para que se reduzga a perfección y se excusará a que no la puedan meter en la tierra adentro de la Nueva España, para mezclarla con la de aquella provincia y que no la cojan antes de tiempo por madura como al presente hacen que como la fuerza de la cosecha en la dicha provincia de Campeche es de mayo y julio para enviarla el mismo año no la dejan llegar a perfección y la envian verde por secar y la navegan en barcos desde la dicha provincia de Campeche desde el puerto de Sisar a la Habana en alcance de los galeones y los enemigos corsarios y han cogido cantidad y como tienen noticia de la dicha navegación, de la grana acuden más de lo que solían a aquella parte.

Que tambien se evitaran los enemigos prohibiendo la dicha navegación de grana de la flota como está prohibida en las demas partes de las Yndias mandando que la que estuviere recogida, seca y bien acondicionada al tiempo que los dos Navíos que van de este reino a la dicha provincia de Campeche y salen de ella en todo abril, para ir al Puerto de la Nueva Veracruz y a juntarse con la flota de nueva España en cuya conserva van y han de volver; se cargue en los dichos Navíos que van por dentro de la Encenada del Golfo mexicano, navegación segura de enemigos. Y pasado el dicho tiempo de alcanzar la flota, se guarde la grana de un año para otro

como se hace en la dicha provincia de Nueva España, que demas que se excusaran los daños e inconvenientes dichos será parte para que dejen bien madurar y la cultivan por la buena orden que hace en Nueva España.

Ayudará tambien al remedio de todo lo susodicho que su Magestad mande que en esta ciudad haya tambien Juez de grana que conozca de cualquier falsificación que se hallare en ella y de ver de que toda la que viniere de las Indias venga encajada con los sellos Reales y proceda contra los que contravinieren para que nadie la pueda inviar de las Indias sin que esté visitada conforme a las dichas ordenanzas como ha sucedido despues que viene falsificada que para que los Jueces no la echen de ver la navegan encubiertamente y en este reino para salir de ella la venden por lo que hallan y hacen mal precio a la buena que todo es daño.

Como la experiencia ha mostrado es un género la grana que así en estos reinos como en las Indias, se sacan tantos derechos Reales de poca cantidad como de mucha pues quando la cosecha es poca sube y quando mucha al respeto baja que aun que se gasta en todas las partes del mundo como solo sirve para tinta y hace mucha operación es poco el consumo y así antes parece es daño que de provecho el aumento, pues los indios que se hubiesen de ocupar en ello dejaban de acudir a otras cosas de utilidad suya y del bien público y derechos reales y la fama causaría mayor baja y daño a la opinion de la dicha grana como ha causado en todas partes la de la nueva cultivación de la de Campeche no tan solamente por la obra que se hace con ella como por entender que se haya empezado a dar en otras diferentes partes a donde se solía con que la estiman menos y con haber hallado la falsificación dicha la campechana revuelta con la fina cada uno ha procurado mas vender que comprar y estas son las causas por que de esta mercadería no haya salida que otras veces; porque lo mismo era tener en casa un saco de grana que un talego de reales y hoy rehusan los extranjeros tomarla, por veinte por ciento o menos de lo que costó en las Indias en trueco de mercaderías.

Concuerta con la original. Don *Fernando Ruiz de Contreras*.

CARTAS RESERVADAS DEL OBISPO PALAFOX AL REY

Apenas había tomado posesión del Obispado de Puebla el Illmo, señor don Juan de Palafox y Mendoza, y antes de practicar oficialmente la visita que le encomendara el Rey, pues que trajo consigo el nombramiento de Visitador General de Nueva España, comenzó a informar a su Magestad, reservadamente, del estado en que encontró al clero secular y regular, a los Tribunales de justicia, a la Real Audiencia, la Inquisición, la Santa Cruzada, la Universidad, las Flotas, las Islas de Barlovento, la Real Hacienda y la defensa de los indios. Nadie más verídico e imparcial, y por lo mismo más digno de crédito, que el señor Palafox, quien acababa de ser miembro del Consejo de Indias, y por lo cual debería estar bien enterado de la marcha administrativa de Nueva España. No fué así, y esto se desprende de las cartas que hoy comenzamos a publicar.

El volumen que contiene tan preciosos documentos, está por desgracia, incompleto: faltan las últimas páginas de estos borradores, pues borradores son; con la particularidad de que todas las enmendaduras, supresiones y aumentos, fueron hechos por el propio Palafox, cuya letra es inconfundible.

Abundan estas cartas en datos estadísticos de las propiedades de la iglesia mexicana; de las riquezas de las órdenes religiosas; de la relajación de las mismas así como del clero secular; de la inconclusa catedral de Puebla, y del Patronato Real.

Aun cuando en las Instrucciones que dejó Palafox al Conde de Salvatierra, se tocan estas mismas materias, en las cartas están expuestas con mayor amplitud y mas minuciosidad.

Nicolás Rangel.

PARECER DEL SEÑOR PALAFOX DEL ESTADO ECLESIASTICO DE NUEVA ESPAÑA

Al margen: Da quenta del estado que tiene la Iglesia Metropolitana de Mexico y la q. necesita de reformation y de un Prelado q. solo trate desto.

Señor: La Iglesia Metropolitana de Mexico q. es la primera de todas estas Provincias se halla sin Prelado poco menos ha de ocho años, el clero es mui numeroso pues solo en Mexico pasan de mil sacerdotes, vea Vuestra Magestad quantos abra en todo el Arçobpdo. Estos que ocupados fueran miembros vtilisimos al servicio de dios y de Vuestra Magestad ociosos o menos bien gouernados dan // facilisima disposicion a la relajacion que tanto conbiene escusar y las cedula de Vuestra Magestad lo encomiendan.

La forma de gouierno en las sede Vacantes bien notoria es en el concilio, pues tantas ueces se ha tratado en el de pe-
jir a su Santidad otro medio de gouernarse en estas ocasiones, con ser este tan asentado en derecho. En el Cauildo Eclesiastico de Mexico concurren personas doctas y virtuosas, pero estas tienen la menor mano y algunas casi siempre andan ausentes del cauildo por no ber ni concurrir a las resoluciones q en el se toman, con que se ha reducido todo su gouierno al mayor numero de los racioneros guiados de dos dignidades y canonicos, los quales es de creer que con buena intencion pero han ido obrando algunas cosas bien escrupulosas y trabajosas.

El Dean de Mexico Dn. Ro. Guerra q yo halle muerto quando llegue a estas prouincias auiso a Vuestra Magestad de las resoluciones que iba tomando el cauildo introduciendo pensiones en las prouinciones que iba haciendo como son las q tocan a la jurisdiccion pensiones de espafioles y indios, obras

pias, administracion de los ospitales, lugares de entierros, y esto parece q se ha ido continuando mucho mas con la dilacion de la misma sede bacante. Dello ha resultado graue //4 nota en aquella ciudad y en este Reyno y uno de los peores exemplares q puede resultar para el buen gouierno de las cosas espirituales y eclesiasticas destas Prouincias. A este desorden se ha llegado el que toca en costumbres de algunos prebendados q ay entrellos segun se afirma por publico quien ha diez años que no dice Missa.

Han resultado grandes discordias sobre el gouierno en la sede bacante dellas llegando a afrentarse publicamente los capitulares traduciendo estos desordenes a procesos que se han corrido por esos tribunales. Y como el reciuir los oficios con algun genero de interes como son las pensiones q. se dan los vnos a los otros quando se proueen y mas siendo confidenciaras sin despacho ni título q los justifique, traen consigo lezas censuras e irregularidades que necesita esto de pronto y eficaz remedio. //.

En los auisos q dio el dean Guerra fue Vuestra Magestad seruide de despachar cedula mandando q lo remediase y otra para el Arçobispo sucesor q. no consintiese antes castigase semejantes excesos. El dean murio dentro de pocos dias mui molestado de la mayor parte del cauildo, y quando se podia esperar q. el celo de Don Feliciano de Vega electo Arçobispo de esta ciudad lo auia de reformar y ponerlo todo en buena orden murio en los primeros vnbrales de su iglesia y començo otra vez la sede bacante y a repetirse la misma forma de gouierno.

Ha de tener mucho en q entender qualquier Prelado q Vuestra Magestad nombrare para esta Iglesia en reducirla mediante concierto y si no le ayudan con ordenes q vengan de Vuestra Magestad //5 para el Virrey y visitador, de ninguna manera bastara por si solo por la fuerza poder y mano de los que han incurrido en este genero de excesos, en los quales aun q por lo particular bastara encomendar su correccion al Prelado q fuere nombrado en Mexico; pero para lo general y q no quede esta doctrina asentada en las demas sede vacantes, es necesario el medio q propondre al fin de todo lo

q toca a lo eclesiastico q es tanto mejor qto. lo tiene tantas veces mandado ejecutar Vuestra Magestad.

Vna persona celosa del bien de esta Iglesia y de toda satisfacion me ha dado los apuntamientos inclusos, yo olgara harto q. estas no fueran materias tan publicas, pero con todo eso por el amor del estado eclesiastico a Vuestra Magestad suplico q en la cedula q se escriuiere sobre esto se haga la relacion sin indiuiduar casos ni personas y mucho menos de qn. se tiene la noticia. Por q solo sirbe de poner en discordia a los que se hallan en estos reynos sin q sea necesario para la resolucion.

El hallarse sin empleo alguno tanto numero de clerigos y escentos bien se deja ver q ni puede dar disposicion a buena diciplina ni al seruicio de Dios y de Vuestra Magestad y desto se vio arto en el suceso del Marques de Gelves de 15 de henero, porque aun que ay // entre ellos sujetos mui lucidos y de grande virtud y modestia; otros, y no son los menos, a la sombra de la ociosidad y de la esencion de la justicia ordinaria crian acciones menos ajustadas a nuestro abito, y asi se me an quejado algunas ueces los Alcaldes de corte y obligadome a q yo ablase al Prouisor q. era entonces el Thesorero Barrientos para que lo moderase.

Este es vno de los puntos nocibos q. resultan de tener los frailes los curatos de españoles y Yndios auiendo tanto numero de clerigos q los pueden seruir. Y asi quando no se den todos de una ues al clero sera bien q lentamente se baya ordenando a los Prelados q prefieran a los clerigos q juzgaren mas doctos y suficientes y poco a poco reduciendo las doctrinas a su naturaleza, por que con eso y con dar la misma orden al Virrey y audiencia para q asistan a esto facilisimamente, los regulares se reduciran a su profesion y los eclesiasticos no andaran vagando fuera de la suya.

Los Monesterios de Monjas en aquella ciudad son muchos y pobrisimos, y hallanse mui abiertos, generalmente se abla por las porterias como por las rejas y en algunos ay rejas abiertas a la calle y bien uiejas q. caen adentro de la clausura, //6 y otras cosas de este genero q. necesitan de pronta reformation, En vna sede bacante como he dho todo anda turbado, los Virreyes aun quando no son mozos, raras

ueces se hallan con espiritu de ajustar estas cosas a las reglas eclesiasticas ni esa es su principal obligacion, la Audiencia no tiene mano ni interbencion para esto, al Visitador no le toca. Vuestra Magestad se sirua de enbiar persona de espiritu y desocupada por Prelado y q solo trate con blandura, maña y buen celo de poner todas estas cosas en concierto. Por q si lo eclesiastico anda desta suerte bien se deja ver como correra lo seglar. Vuestra Magestad en todo mandara lo q fuere seruido cuya catolica persona guarde muchos años.

Al margen: Da cuenta del estado de la Iglesia de los Angeles y de su hacienda sobre informes del Marqs. de Cadereita y Zepeda.

//7. Señor:

De la Iglesia desta ciudad de los Angeles tengo dada larga relacion a Vuestra Magestad, y por la misericordia de Dios asta agora me allo en obligacion de darle gracias, de que admiten con grandisimo gusto y aficion todo lo que es ajustarse al cumplimiento de sus obligaciones, y aun que no dudo que entre tantos pueda hauer alguno que sienta el reducirse a las reglas con que deuemos viuir los eclesiasticos, pero oy en el Cauildo ni fuera del no hallo cosa que me obligue a dar cuenta a Vuestra Magestad antes me pudiera obligar a darsela como lo he hecho de tanta copia de Preuendados y sacerdotes doctos, y vtiles para el seruicio de las Iglesias, y de Vuestra Magestad. Y agora con el zuzeso de las Doctrinas estudian todos con tanto mayor aliento i feruor, quanto ven a la uista los premios.

Las materias de la Hazienda desta Iglesia sobre que tanto ha escrito el Marques de Cadereita y el Ldo. Don Fernando de Zepeda no puede negarse no hauer sido bien administrados aunq. con bien diferente inteligencia de la q dio el Virrey a ellas a quien ni su hedad, ni sus achaques ni su aplicacion daua dispusicion a penetrarlas y el Ldo. Don Fernando de Zepeda con ponderaciones i discursos sin hauerse hecho bastantemente capaz de ello, ha confundido en el consejo los informes i presupuestos siendo agenos de lo que sobre la misma materia se le conoze. Y para q. Vuestra Magestad este

enterado del hecho, hare vna breue relacion de lo que en esto ha pasado.

Las rentas desta Cathedral que han minorado muchisimo como // todas las de la nueva España, constan de los Diezmos que Vuestra Magestad dono a las Iglesias con reserruacion de los dos nouenos, sin que parte ninguna desta, sea ni se aplique a la fabrica material del templo, la qual ha corrido asta ora en todo y por todo por los Ministros de Vuestra Magestad sin mas interuencion del Obpo. y Cauildo, que el solicitarlo con los Virreyes.

Estos Diezmos se administran como todos los demas frutos de las Iglesias, parte arrendando, i parte administrando. Acaeze en ellos lo que en todas las demas rentas, y cobranzas, que vnas escrituras salen ciertas, otras inciertas i menos cobrables, con que lo que se cobra de los Diezmos, se diuide en la quarta del Obpo. los dos nouenos de Vuestra Magestad. La mesa capitular de las dignidades, Canonigos y Racioneros, y la fabrica, y Ospital de San Po. y esto que llaman fabrica para que contribuyen los diezmos, es, el comprar Calizes, Casullas, y ornamentos, y todo lo nezesario al culto diuino, y pagar la Capilla y musicos, sin que de ello se pague cosa alguna al edificio material que se haze del templo. El Ospital de San Pedro tiene su parte cuya administracion corre por quenta del Obpo y Cauildo, como en todos los demas Ospitales desta nueva España cuidando y descargando la conciencia de Vuestra Magestad como somos todos obligados, hauiendo corrido esto, desde su fundacion en esta forma sin que Virrey ni otra persona alguna, haya introducidose en ello.

El Mayordomo de todas estas rentas decimales era vno mismo hasta q yo llegue, y como quiera que a la fabrica espiritual, y al Ospital se les daua lo nezesario, pero no llegaua a toda aquella parte que se le deuia, de la que le tocaua de su consignacion, y como algunas escrituras de la gruesa de la renta salian inciertas o de dificultosa cobranza suzedia que pagaua el Mayordomo al Obpo. y a los Canonigos, y a los dos nouenos de Vuestra Magestad por entero, por que lo solicitaban, y no al Ospital ni a la fabrica espiritual //8 dandoles lo bastante para sus gastos, reseruando el pagarles para quando se cobrasen aquellas escrituras que estauan por cobrar

siendo assi q en esto no se cobraba con igualdad pues deuiendose ratear la paga igualmente entre todos, se anteponian a la fabrica espiritual i al Hospital los demas, q eran Obispos, Mesa, capitular y los dos nouenos y hasta aqui a llegado todo el exzes de los que han administrado esta renta. Esto es a ser pagados por entero de lo que se les deue, assi los dos nouenos de Vuestra Magestad, el Obpo y Cauildo, no pagando por entero a la fabrica y al Ospital su parte, pero dandoles lo suficiente para su administracion, y reseruando el pagarles para quando se cobrazen estas escrituras, que no eran de tan buena finca como las que se hauian cobrado.

La renta de la fabrica material como otras vezes he escrito a Vuestra Magestad se forma de 3 mil ducados en los indios. 3 mil en los encomenderos, y otros 3 mil en las Caxas. Lo que toca a las caxas ha zesado porque zeso tambien la obra. Esto que toca a los encomenderos y Indios lo an cobrado las personas nombradas por los Virreyes, y quando entre en Mexico halle en poder de Don Martin de San Martin, criado del Marques y su gentil Hombre actual 33 mil p. que tenia a ganancia, y en este desdichado templo en 19 años hasta que yo llegue no se hauia puesto vna piedra.

El Marques de Cadereyta escriuio a Vuestra Magestad que hera conveniente que se acauase esta obra y Vuestra Magestad le mando que lo hiciese asi; con esto nombro Juez para que se acauase esta fabrica, a Don Fernando de Zepeda, el qual sin hazerse Capaz de la materia equibocandose en la Palabra fabrica, y alterando totalmente el intento de Vuestra Magestad, entrose a tomar quantas al Cauildo, y en tiempo que su Mayordomo hauia quebrado con mucha cantidad, hizo embargos y lo confundio todo, de manera que son grandes las perdidas q cauusso a esta Iglesia, como mas facilmente se reconocera por los pleitos que sobre esto se siguen contra el, de suerte q a la mala administracion q hauia tenido en anteponerse los demas interesados al Hospital y fabrica se añaído el dificultarse las escrituras de q hauian de ser pagados con estos embargos.

Y lo cierto es que si el siguiera el Sancto intento de Vuestra Magestad, deuia cobrar de los criados del Marques el dinero de la fabrica material que estaua ganando para ellos co-

mo yo lo he hecho // y reducirlo, a Cal, Piedra, y Materiales, y procurar q esta obra se acauase.

La sede vacante como vio que el Relator se les entraua por las puertas de su Iglesia, y que les tomaua los libros de sus quantas con ocasion de la fabrica material, comenzo a fulminar zensuras por ser Juez lego en materias y contra personas eclesiasticas.

El letrado llamaua tumultuantes a los Capitulares. El Marques formo juntas para mostrar que los diezmos de las Iglesias se los podia quitar Vuestra Magestad. Como si esto huviere sido jamas su Real intencion ni conueniente desasegar y congoxar los animos con cosas tan agenas de su intento.

Luego que llegue a esta Ciudad auendome enterado particularmente de la materia, he ido dando corriente acada genero de hacienda por la parte que le toca.

Porque se ha puesto por Mayordomo en quien entre lo que mira, a fabrica y Ospital, al Dor. Juan Nieto de Aualos, sugeto de grande satisfacion, verdad y puntualidad, y este es como curador de aquella renta y administracion, y a el mismo se le han encargado todas las escripturas de lo que se deue a estas consignaciones para que no cobrandose de los Arrendadores, entren al rateo, el Obpo. y preuendados que cobraron por entero, y tambien le tocara su parte a los dos nouenos, y para eso se ha dado orden en la Contaduria que se embarguen las cantidades que conforme al tanteo hecho parece que puede montar este deuito de los Obpos y Preuendados que participaron desta anticipacion, reseruando por aora el rateo con los dos nouenos, por las nezesidades de Vuestra Magestad.

Con esta forma se uiene a satisfazer la sinrazon que se ha hecho a estas dos Administraciones, de fabrica espiritual y Hospital, separando su porcion de la quarta Episcopal, y de la mesa capitular, a las quales se ha dado otro mayordomo que es el que paga a estas consignaciones, y la de los nouenos de Vuestra Magestad. //9.

Y aun q reconozco que no se hizo raçon en no ratear con todos las escripturas menos seguras, pero el remedio no se ha de buscar en ponerlas de peor calidad, sino en hacer diligen-

cia para q. se cobren y en no saliendo ciertas, ratear lo q. hubieren cobrado y q lo bueluan el Obpo. mi antecesor y los Capitulares i esto es muy justo qe yo lo haga no solo por ser de mi principal obligacion como debitos de eclesiasticos a consignaciones eclesiasticas, i procedidos de rentas y administracion eclesiastica sino qe. Vuestra Magestad se sirua de que entiendan aqui que es su Real Voluntad, qe esto ande administrado con toda justificacion, i q se cobre de quien se deuie-re estas cantidades.

Lo que toca a la fabrica material va caminando tan aprisa que espero en Dios que dentro de tres Años a de estar muy adelante, reconociendose bien la diferencia q va de que un Prelado que ama su Iglesia haga esto como Vuestra Magestad me lo ha mandado en Zedula de 19 de Henero 630 (sic) o que vn comisario del Virrey ande en ellos pues el licenciado don Fernando de Zepeda cada Arco desta obra (encaminandola totalmente), errada los remataba en 5,500 p., y oy esta rematado cada Arco en 1,900 p., y todo el tiempo que ha corrido por mano de los Virreyes no ha seruido, sino de ganar con el dinero sus criados, y desde q. yo he llegado sean gastado en ella gruesas cantidades y va caminando con tanta diligencia, y felicidad que se espero verla en perfeccion dentro de muy pocos años.

Al margen: Eclesiastico.—Da quenta del estado q. tienen las Iglesias Catedrales de la nueua España i los Obpos. q. las gobiernan.

// 10.

Señor: Las Iglesias sufraganeas de este arzobispado fuera de los Angeles, son la de Mechoacan, Guaxaca, Guadalaxara, Durango, Yucatán, Guatimala, Onduras y Chiapa.

En la de Mechoacan despues de hauer convallecido de vna grande enfermedad asiste su Obpo Don Fr. Marcos Ramírez, y juzgo que con muy buenos deseos de obrar lo mas conueniente al seruicio de Nuestro Señor. Oy no allo cosa notable q aduertir desta Iglesia por que hasta aora ay grande paz entre el Prelado y los Preuendados. El desorden de los Religiosos en las doctrinas de no guardar el Real Patronado es el

mismo que en otras cartas he escrito a Vuestra Magestad y pudiera estar corregido como lo esta en mi Obpado. si no hubieran ganado los religiosos la voluntad del Virrey a que no executase el Obpo. las zedulas y prouisiones de las Doctrinas. Con que ay otro exemplar mas de que no tiene Vuestra Magestad otro embarazo en estas Prouincias para executar su Real Voluntad, q los Ministros // q, le seruimos en ellas.

En Guaxaca ha muchos años q. falta Prelado, y quando creimos q viniera Don Bartolome de Benauides con el Arçobispo de Mexico escriuió q. aguardaua sus Bullas, las quales tenia yo aqui q. me las entrego su Hermano para que se las diese luego que llegase. Ansi se las embio con el Obispo de la Paz que esta de partida para el Piru. Igllesia con sede vacante y en las Indias siempre nezesita de pronto y eficaz remedio y assi puedo asegurar a Vuestra Magestad q le haze gran daño a las Iglesias con elegir los Obpos. de partes tan remotas como del Piru a la nueua España y de la nueua España al Piru porque como ordinariamente se hallan de mucha he-
dad y an de caminar por tantos y tan varios temples y nau-
gaciones o pierden la vida en el camino o se mueren en llegando. Ya son dos Arzobispos de aquellas Prouincias los q. han muer-
to antes de llegar a su silla.

El Obpo. de Guadalaxara don Juan Sanchez Duque anda muy afligido y acosado, del Alcalde Mayor de Zacatecas, y un Lizenciado Mariana q en los primeros pasos que dio a su pretension me acuerdo q reconocimos en el Consejo la calidad del sujeto—Yo me he informado de Personas de satisfacción del modo de gouernarse este Prelado, y verdaderamente todos igualmente le aprueban y le tienen no solo por varon docto que eso nadie lo puede negar, sino por exemplar.—El//11 Cor-
reidor de Zacatecas me escriuió las diferencias que tenia con el Obpo., y por su misma carta si yo lo juzgara en el Consejo, de los 11 puntos, le condenara en los nueue. Aqui los Alcaldes mayores tienen por cossa de mucho aliento despreciar las ex-
comuniones y los Ministros ecclesiasticos; y cierto que con-
benia no consentirlo, tanto por la ofenza grande que se haze a Dios con esto, quanto por el mal exemplo q. reciuen los subditos y lo que apartamos con eso de nosotros el fauor

diuino. Hablan con muy poco respeto deste Prelado, y Mariana anda casi siempre fuera de su Iglesia desacreditandole i en ella ocasionandole, i no se siguen buenos efectos de q esto se deje de moderar.

El Obpo. de nueua Vizcaya Don Fr. Diego de Hedia (sic) ha llegado ya a su Iglesia y luego ha puesto mano en acabar aquel edificio. Vso de la prouision y Zedulas de las doctrinas como me ha escrito y con grande paz y consuelo de los Indios y españoles como Vuestra Magestad uera por el Capitulo de carta que ua con esta por no querer obedezzer los Regulares al Real Patronado fue poniendo clerigos en algunas, llegaron los frailes Franciscos al Marques y sacaron carta en su fauor, con que las de Vuestra Magestad//y las Prouisiones de la Audiencia quedaron sin fuerza alguna, no es creible Señor quan perniciosa cosa es q. vaste una carta misiba de vn Virrey para reuocar todo lo q. Vuestra Magestad, Juntas y Consejos han resuelto en materias tan graues y escrupulosas ya que si se egecutaran o no las cosas mas graues y importantes de discursos se abre la puerta con estas intercesiones. Porque los Religiosos son larguissimos en el dar como no les cuesta mas que quitarlo a los indios, despojo tan facil y descansado y con eso queda al arbitrio de un page o moço de caminata.

El Obpo. de Yucatan luego que ha entrado en su Obpado con ser de temple sumamente caliente, a comenzado a visitar; allanse todos muy bien con el porque verdaderamente es Varon docto y cuerdo y que yo no botara por otro con tanto gusto para la silla de Mexico.

A la Iglesia de Guatemala pareze que se a seruido Vuestra Magestad de promouer al Inquisidor Bme. Ges. Soltero; tiene gran credito de virtud este sugeto y juicio y partes muy ajustadas para gouernar, puedense esperar muy buenos efectos desta promozion.

Del Obpado. de Onduras no he sauido cosa alguna de que poder informar a Vuestra Magestad.

Y en el de Chiapa estan aguardando prelado. Gde. Dios.

Al margen: Da quenta del clero i de la obligacion que Vuestra Magestad se halla se egecute lo resuelto por V. Magestad en Zedula de 9 de febrero de 621.

//12. Señor: Haviendo dado quenta a Vuestra Magestad de lo que toca a los Obispados y Prelados que oy ay en la nueua España por mayor sera bien aduertir algunos puntos en lo eclesiastico, que necesitan de remedio, y representar a Vuestra Magestad el q. parece q se puede ofrezzer,

El clero generalmente ablando no deja destar relajado, asi en lo interior q. toca a las costumbres como en la exterior indecencia de los trages, q tanto escandaliza a los seglares, las reglas ecclesiasticas se platican poquisimo, y tienese por odioso todo lo que mira a reformazion.—La Administracion de las Almas esta en peligrisisimo estado porque sobre dudarse si es valida o no por no quererse sujetar los regulares a los ordinarios ni a su licencia, aprouacion ni examen; que es el punto mas importante, es increíble el exzeso con q se obra por los Doctrineros regulares como en otras he dicho, en llevarles derechos sumamente exoruitantes, en alzarseles a los Indios con sus Haciendas por decir q son para Misas i en seruirse dellos en obrages//diciendo que es para el sayal de la Orden y de sus Auitos, como si a los Indios miserables q. estan todo el dia trauajando encerrados les fuese leue la penalidad por q trauajen en sayal o en terciopelo.—Reparten los Indios para los Ministerios de casa; tiene 12 q sirben por semanas de Sacristanes, otros 12 de cozineros, otros tantos de Porteros otros tantos de campaneros, y a este respecto creze el numero, de suerte q solo la Doctrina de Tepeaca 5 leguas desta ciudad tenia 100 indios sirbientes a los frailes.—

Los Aranzeles no se guardan como deuián y aun en algunas partes he entendido q en los mismos Obpos. ay exzeso como también en los derechos de las Visitas. Juegase largo por algunos ecclesiasticos.

Ase introducido en la sede vacante poner pensiones en los officios de Jurisdiccion y Administracion q probeen que en sustancia biene a ser venderlos, pues consiente vno 500 ducados cada año del que le da 1000—que vale el Officio sin dispensacion causa ni titulo.

El Patronado Real se guarda muy mal señaladamente por los Padres Regulares que quitan y ponen Doctrineros y Guar-

dianes, quando//13 y como les parece, sin mas noticia del Virrey ni del Obpo. q. si no hubiera Patronado ni Pastor legitimo de aquellas Almas.

La materia esta en facil disposicion de remediarse y ya se a reconocido q. es posible por lo q yo he obrado en este Obpado, con tanta facilidad i suauidad aunq. nunca parezca suabe a los Religiosos reducidos a reformation y a que guarden las Zedulas de Vuestra Magestad... Todas estas cosas juntas y otras que por ser mas interiores y ecclesiasticas no conuiene representar a Vuestra Magestad, nezesitan de eficaz remedio.

Vuestra Magestad tiene mandado por Zedula del Año de 21 cuya copia remito q se zelebre concilio Prouincial en Mexico asi para ocurrir a estos daños como para descargar Vuestra Magestad su Real conciencia y la de sus Vasallos (sic), pues tiene mandado el de Trento q de siete a siete se forme y ha oy zerca de 60 y no se ha tenido en esta metropoli. El Mexicano no solo no se guarda pero apenas se conoce.= Concilio sinodal segun he entendido no se ha celebrado en ninguno de los Obpados. de la nueva España haviendome informado particularmente y yo siendo Dios seruido pienso tener el Primero el año q viene en conformidad // de las Reales Zedulas de Vuestra Magestad q. encargan a los Obpos q por lo menos le tenga de tres a tres años.

Deste oluido de las Reglas ecclesiasticas y de no juntarse los Prelados para cosa tan sancta y faltar aquel feruor y espiritu q. en semejantes actos concurre, y executarse tan santos establecimientos de la Iglesia, resulta la relajacion de los secular y regular que hemos dho, no dejando de ser algun genero de nota a lo ecclesiastico destas prouincias q aya hauidó tres o quatro concilios Prouinciales limenses y argentinos en el Piru entre tanto q. no se ha podido formar uno en la nueva España.

En esa materia aunque suele ser embarazosa pero siendo sumamente nezesaria y vtil ha de zeder la dificultad y embarazo a la nezesidad y obligacion. Vuestra Magestad se serbira de elegir un Prelado para Mexico como el que perdio vltimamente q en mi modo de creer parece q hera nacido y trahido al

intento; esta es Iglesia grande, y que puede venir a ella qualquiera de los Ministros q. Vuestra Magestad tiene en ese y otros Consejos, o Cathedraticos de Prima de Alcala o Salamanca. No embarazara//14 para los derechos del Patronado Real allarse vn consejero de Vuestra Magestad y Visitador Obpo de la Puebla cuya Iglesia despues del Arzobispo tiene en estas Prouincias el primer voto, y la inteligencia y caudal que le falta lo supliran los deseos que tiene de seruir a Dios y a Vuestra Magestad.—El Obpo. de Mechoacan Don Fr. Marcos Ramirez—tiene muy buen zelo, intenzion y esperiencia como quien ha tantos años que es Prelado y es atento al seruicio de Vuestra Magestad y del Real Patronado como Hermano de Consejero. El Obpo de Guadalaxara es varon verdaderamente docto, y que en vn concilio Vniuersal podia lucir su nazion.—El Obpo. de Yucatan es de grande prudencia, Juicio y Letras y se alla con hedad y salud suficiente para no tener por molesta esta jornada.

El Obpo de Guatemala esta oy en Mexico y quiere consagrarse en el antes de yr a su Obpado. con que se halla ya en la Ciudad a quien hera tan embarazosso y costoso venir de tan lejos a ella.//

El Obpo. de Durango en la nueva Vizcaya es Hombre docto y zelosso de buena salud y hedad para venir.

El Virrey q. en nombre de Vuestra Magestad a de interbenir en todo es de tal calidad casa y estado q. no dejara de autorizar esta accion.

Lo indiuidual de la materia no la tengo por dificultosa ni prolija por q. con tener en la vna mano el Patronado Real de Vuestra Magestad para q. en todo se execute... y en la otra el Concilio Mexicano questa mandado guardar por Vuestra Magestad y ver q. ay q. añadir o reformar de lo que no se ajusta, a lo vno y otro con la gracia de Dios y con la luz que da a los q. concurren a acciones tan reuerentes, deuotas y ecclesiasticas, pueden resultar vtilisimos efectos; como de parte del Virrey y de los Ministros que asistieren no aya otra Regla ni zensura para las resoluciones que las Zedulas de Vuestra Magestad y de su Patronado, por que quando mas las considero me parecen mas sanctas, cotejandolas con la materia presente.

El libro de in Gubernatione Indiarum del Doctor Juan de Solorçano es una luz clarissima//15 para quantas dudas se nos pudieren ofrezzer.

A Vuestra Magestad supplico mande se bea la zedula en que tiene resuelto esto, que no pareze que se hizo para formar vn concilio, sino de vn concilio entero, la formo y dicto y con eso resolucera lo que mas conuenga. Guarde Dios la Catholica Persona.

Al margen: Da quenta de todo lo que toca a lo regular de las Prouincias y de las religiones de San Agustin S. Domingo San Francisco N. Sa. de la Merced Descalzos, Carmelitas y Hermanos de S. Juo. de Dios y S. Hipolito.

//16. Señor: La parte de lo ecclesiastico destas Prouincias que mira a lo regular en que Vuestra Magestad me manda que informe, consta de las religiones que a ellas vinieron en sus principios y las que despues han entrado, de las quales vnas tienen la administracion de Doctrinas, como son los Agustinos, Dominicos y Franciscos. Otras aunque la tenian la dejaron como son los Carmelitas descalzos. Otras no tienen mas que lo que mira a misiones y en partes remotas, como son los Padres de la Compañia. Otras solo tienen administracion de Hospitales, y entrando por la puerta de la Charidad se an introducido al exercicio de la Religion, reduciendo a Monesterios lo que al principio no eran sino Hospitales, como son los Hermanos de San Juº de Dios y San Hipolito.

Los Religiosos Franciscos, Dominicos, y Agustinos han tenido y conseruan el grueso de todas las Doctrinas de la nueva España, menos las que tienen los Clerigos que solo en mi Obispado (aun antes que se les hayan agregado las de los religiosos q no han obedecido el Real Patronado) eran mas de 70.

Entraron estos Padres apostolicamente en la conquista espiritual destes reinos, y fueron diuidiendo entre si//la administracion de las Almas en la forma que entonces permitia la sugeta materia, por que no hauia Obpos. q cuidasen de ellas; el feruor del espiritu y la charidad fue grande, pero

esta descaee tambien como la misma vida con el tiempo, y como se acauan con los años las fuerzas se enflaqueze la virtud, de donde sin estrañar lo la Iglesia vemos cada dia reformaciones, muy utiles de recoleccion y descalze por ser flaqueza de la condicion humana azercarse de lo perfecto a lo imperfecto, con más fuerza que conservarse siempre en lo mejor.

Esto he dho de paso por ser contra toda raçon que se tenga por odio de las religiones el referir el estado en que se allan, quando es publico y conueniente a su reformación, y se abla con quien puede remediarlo o interponerse con autoridad para ello como es Vuestra Magestad a quien principalmente toca el exemplo, edificacion y virtud con que deuemos (cada uno en su profesion) prozeder en sus Reinos, sus vasallos.

Fueron engrosando mucho las obenciones a los Doctrineros regulares, y como los indios son naturalmente timidos y pusilamines y que el mas alentado de ellos es un niño muy modesto, de treze años; pues oy azotan en la Doctrina al que tiene cinquenta o sessenta, sin que eso cause al Indio ni al doctrinero, embarazo. Fueron con esto aun mismo tiempo sirviendo los regulares a los Indios en lo espiritual; y sirviendo los Indios a los regulares, en lo temporal.

Comenzaron a hazer grandiosos conuentos. Guertas espaciosas. Muradas y ante muradas, multiplicando casas, erigiendo Iglesias//17 sin licencia ni beneplazito de Vuestra Magestad ni de los ordinarios, y los regulares zelosos del aumento de su religion, poniendo gruesos zensos y renta para sus comunidades, como los q eran relajados, gastandolos en propios vsos, en deudos parientes o amigos, y en contentar a los superiores para continuar siempre en la misma administracion y exercicio. Aze ido introduciendo el tratar y contratar los Doctrineros y con la mano espiritual egercitar duramente a los Indios en la temporal.

De aqui resultaua la emulacion con los Alcaldes mayores. Los quales (que en mi opinion tienen mas derecho de desfrutar y destruir a los Indios, pues por lo menos no son sus padres espirituales) no querian consentir que los Doctrineros tratasen ni contratasen por pertenezzer solo a ellos este genero de

exceso. Y así sucede muy frecuentemente, que si el Indio obedece al Doctrinero en este punto, le azota el Alcalde mayor, y si obedece al Alcalde mayor, le azota el Doctrinero. Y ha auido regular que ha descomulgado al Alcalde mayor, porque no quería que los Indios le diesen la grana para comerciar con ella.

En esta contienda siempre han vencido los regulares Doctrineros a los Alcaldes mayores, porque el allarse con la administracion espiritual, sin la qual no se puede viuir, el ser los indios aficionados a la deuocion y tener respecto aun a los mismos exesos con que los afligen, el ser sazerdotes religiosos y por esta parte mas esentos//y el tener mayor caudal de hacienda les ha venido adejar siempre con mas mano que a los seculares.

Como esto ha ido creciendo exoruitamente con el tiempo y nunca han reconocido a los Obispos q les podian ir a la mano en virtud de los Breues que tenian concedidos quando no los hauiá y a los Virreyes y Ministros seculares, ganauan facilmente con cantidades muy gruesas, que hacia platicables el onesto nombre de regalos, las Zedulas q Vuestra Magestad embiara no se executauan por los seculares, los Aranzeles, no tienen fuerza para executarlas los ecclesiasticos, con que venia por esta parte a quedar todo sin remedio, y los Indios y España padeciendo increíbles sin raçones.

Quedaua pues solamente la mano regular que lo remediasse, como son los Comisarios y Vicarios generales que la tienen sobre los Prouinciales y los Prouinciales y Difinitorio sobre los Priors y Guardianes, y estos superiores aunque no tenían jurisdiccion en sus subditos en quanto Doctrineros pero de lastima de tantos y tan publicos exesos, y por el daño q se causaua con ellos a sus mismas religiones los podian moderar. Pero en este recurso han experimentado la misma infelizidad, los Indios y Españoles q en los demas porque como la gruesa de la renta de las Doctrinas era tan grande y se eligen en los Capítulos generales los Doctrineros, el que le da la mano al regular para serlo, se la da tanto mas facilmente para conseruarlo, quanto al prinzipio solo se la dio, por las esperanzas, y despues lo beneficia y asegura con los regalos.

Ase introducido tambien una forma de gouierno en lo interior de las Religiones, que ayuda con grande fecundidad//18 a su relajación, y a la ruina de los Indios, y es q los Padres de Prouincia y Hombres doctos que antes solian ir a las Doctrinas como a su principal instituto, reusan ya este ejercicio, y haciendoles a ellos la gracia en el Capitulo, señalan sujeto que la sirba que llaman Hijo, o Criatura, el qual contribuye a su Padre largamente, conque el que se alla con cinco o seis Hijos en diferentes Doctrinas, tiene seis o siete mill pesos de renta en Mexico, y los Doctrineros viuen obligados de contribuir en primer lugar, para el Vicario general que le ha de visitar, y para su Secretario, para el Prouincial que tiene sobre el la mano ordinaria, para el Padre que le crio, para sus Hermanos y deudos q suelen prestarles dinero quando entran en las Doctrinas para que tengan con que tratar y contratar. Y todo esto ade salir de los Indios y Españoles del partido.

Si estos se van a quejar a los superiores regulares sobre allarse ordinariamente lejos, como quien visita Prouincias tan dilatadas, si es Español el q se quexa le destruye el Doctrinero con quitarle los Indios que acuden a sus Haziendas, y daselos a otro; si es Indio lo azotan, o le prenden la muger y los Hijos, porque en cada lugar tenian su Carzel y fiscales como los puede tener un Obpo.

Tambien alle introducido en la religion de san Francisco que el Comisario general quería que afianzasen la calunia los que venian a quejarse de los Doctrineros que sobre la desconfianza de conseguir justicia, bien se reconoze//quanto sintirian este lazo mas los españoles e indios, siendo dueños los Doctrineros de los unos y de los otros, y que aun sin el y con gran zelo de los superiores apenas se pueden corregir.

Este genero de noticias no se cobran con prozesos fulminados ni es razon que ningun Prelado escriua sobre esto, pero son tan notorias, y resulta en ellas tan claro el conocimiento aun a la mas moderada atencion q si bien no dudo que habra otros que ayan prozedido bien; seria escrupulo muy graue el dejar de ocurrir al remedio.

De estas tres Religiones a la que se deue tener mayor mancilla es a la de nro Serafico Padre San Francisco, no solo porque estas grangerias son sumamente contrarias a aquel

purissimo espiritu, y a la pobreza de su Sagrado Instituto, sino por que esa misma profesion les ha sido motiuo de mayor daño. Porque la Religion de San Agustin y Sancto Domingo han podido hazer vtiles las caudalosas cantidades que han sacado de los Indios, porque aquello que el Religioso doctrinero Agustino ganaua, lo repartia entre el y su Religion, la qual ponía a cenzo aquella Renta, con que no viuen oy ellos tan nezesitados de las Doctrinas (aunque huelgan de tenerlas) por hauer logrado con tiempo lo que con ellas adquirieron.

Pero los Religiosos Franciscos que se hallauan con igual o mayor caudal de Renta, pues solo de vna Doctrina deste Obpado hauia Año que les valia 22 mil ps. sin otras quatro o cinco que eran casi tan buenas como ella (pudiendose administrar todas ellas como oy se administran por Clerigos con menos de 6 mil) faltandoles la facultad de poder cargar este dinero//19 a censo para su religion por no serles permitido era cuerça que zesando el empleo en el Beneficio ppº resultase en comodidad y uso de los particulares, con ruina de su instituto, y assi venian a ser mas poderosos y caudalosos, y por esta raçon mas nezesitados de remedio y reformación. Y como aora, remouidos de las doctrinas hayan de ir a buscar el sustento en la charidad de los Fieles (que es la essencia de su instituto) haies sido mas sensible esta remocion, por no persuadirse facilmente nuestra flaqueza que es mas segura y rica la prouidencia de Dios, y bendicion que ha dado a esta horden Santissima por los meritos de tan gran Patriarcha, de que nunca les faltara lo nezesario, que no nra. diligencia y poder para adquirirlo.

La riqueza, la renta, la autoridad y mano con los Españoles e Indios en los regulares, la introducion con los Virreyes Oydores y Ministros, la liuertad que va enbuelta con la misma eszencion de ser religiosos poderosos y ricos en uso y seruicio de tan excessiuo numero de Indios para sus Monesterios, a puesto estas venerables Religiones e institutos, en estado que les parecia que no era Vuestra Magestad vastante, a reducirlos que guardasen su Patronado Real en Doctrinas y administraciones que las tienen precario, y solo asidos de su

Real voluntad, solicitada del clero con tan grandes fundamentos para que les restituya lo que es suyo.

Quando llegue a estas Prouincias engañado como el Consejo y creyendo que estauan executadas las Zedulas del Real Patronado hallando q no lo estaban, despues de hauer mirado con atencion la materia y conocido los sugetos pulsandolo todo como cosa tan importante y del descargo de la Real conciencia, llegue a conozer que todo el daño consistia en los Virreyes y Audiencia, a quien ganauan los frailes. Fundeme en que los Españoles aborrezan sumamente su yugo porque como no guardan Aranzeles, y son dueños // de los Indios, ya con los derechos que les lleuan, ya con los Indios que les quitan, los tienen en continua seruidumbre. Los Indios sienten tambien con gran dolor la misma penalidad pues aunque son tan pobres de talento, ningun conocimiento es tan corto que no alcance a reconocer su daño, y assi unos y otros me dauan frecuentemente memoriales para q. se remediase.

Con esto lo mas que pude conseguir del Virrey fue que dejase obrar a las Zedulas y Prouisiones, con que en el tiempo que lo he tenido indiferente, no solo se han obedecido y executado con los Dominicos, sino remouido a los Franciscos deste Obispado que no an obedecido al Patronado Real y manifestado a estas Prouincias que puede ser Vuestra Magestad obedecido de los regulares en ellas, y se queda ya con este embarazo menos en esta Diocesis donde los Religiosos se reduzen ya a sus Conuentos, y los Clerigos a sus Curatos, y ni estos andan oziosos, ni aquellos fuera de su profesion ocupados. Y cesando el cuidado, gasto y obligacion en Vuestra Magestad de embiar religiosos a estas Prouincias.

Agora parten de aqui los Padres Franciscos (segun se dize) con mucho dinero para pleitiar estas doctrinas. A qualquiera parezera que no las merezen pues que las pleitean; por que el día que el Obpo a cuyo cargo estan estas Almas se halla contento con la administracion de los Clerigos y Vuestra Magestad reconociendo en todas las Zedulas quan justo es reducirlas al comun uso de la Iglesia lo ha deseado tanto, los Españoles e Indios que son administrados se allan sumamente consolados y contentos, no se sobre que es el pleito de

los // 20 frailes cuyo instituto es tan repugnante al ministerio de Parochos que quando quisiesemos encargarselo, era justo que lo pleiteasen y contradijesen.

Para reformar pues estas tres Religiones en las cuales tiene Dios varones virtuosisimos que lloran su perdicion y desean sumamente su remedio, no es nezesario que vengan Visitadores ni Vicarios generales ni hazer esquisitas diligencias para contenerlos, vastando solo q. se haga lo que se ha executado por el Obpo de la Puebla en virtud de las Prouisiones, pues solo lo obrado por el los ha refrenado y moderado, de manera en los otros, que aun antes de hauerse sugetado andan respectiuos y modestos.

Y asi conuernia q. Vuestra Magestad mandase se continuase lo hecho, y que el Virrey no lo embaraze antes el y la Audiencia lo ayuden, egecutandose las Zedulas y Reales Prouisiones q. hablan en las Doctrinas como se ha hecho en este obispado pues si obedezan se reformara buena parte de estos excesos, y si no obedezan todos por q. en quitandoles la ocasion de la relajacion que resulta de tan gran caudal y poder destas administraciones, quedan todos reformados y sanctos, sin q. tengan que quejarse de q. no quedan remunerados de su seruicio, quando las huiesen seruido por el fin temporal, (que no creo yo abra sido sino por el espiritual) porque oy cada conuento es una Iglesia Cathedral de España y solo el de San Agustin desta Ciudad tiene 40 mil ps. // de renta que todo a salido de los Indios y de las doctrinas.

La religion de la Merced no tiene Doctrinas en la Nueva España sino es en Guatemala; ay sugetos lucidos en esta religion en letras y en virtud, si bien son frequentes las discordias entre los Vicarios generales y Prouinciales.

Su Vicario general Fr. Diego de Velasco, con traer en su patente por expresa orden de Vuestra Magestad que no pudiese anular los Capítulos, allo bastante Theologia y derecho para quitar al Prouincial y hazer otro, cuya segunda elección no ha justificado mucho el hauer anulado la primera.

La Prouincia esta quieta que es lo que toca a los Ministros de Vuestra Magestad. El Vicario general es mañoso y asiste a su parte toda la Religion, ellos tienen tal forma de

gouierno que es imposible, ni aueriguar sus cosas ni ajustarlas los de afuera, y siempre tengo por mejor dejarlos, como obren dentro de sus Claustros, sin hazer embarazo a lo publico.

Al reues les ha suzedido a los Dominicos, que el Vicario general tuvo a toda la Religion contraria, y el Prouincial de su parte: con que parecio conueniente para aquietarlos asistir al Prouincial, hasta que su general determine las diferencias, que tienen entre si.

Los Padres de la Compañia son tan utiles en esta nueva España como en lo restante del mundo, sin duda alguna es muy socorrida Religion, y menos en el adquerir haciendas sin pagar los Diezmos, nos deuen tener a todos de su parte. Qualesquier sugetos //21 q. pidieren para estas Prouincias como no los pague Vuestra Magestad merezen del Consejo su beneplacito y lizençia.

Los Carmelitas descalzos es vna religion muy vtil y conueniente para estas Prouincias y el consuelo de todos los buenos; si ellos crezen sin rentas bien puede Vuestra Magestad dar alguna dilatacion y lizençia para hazer algunos Monesterios, pero todo lo que sea tener rentas y haciendas, sin pagar los Diezmos es grauissimo perjuicio de las Iglesias i que las tiene por el suelo.

Los frailes Franciscos descalzos reformation de San Po. de Alcantara son poco embarazosos a la causa ppca. y muy vtils por que sin duda siguen espiritu de pobreza y penitencia con rigor y caridad, y aun q. los obseruantes les han querido suprimir con particulares medios e instancias (porque con la reformation de los vnos se desluze mas lo que se alejan de su profesion los otros) pero no conuiene que Vuestra Magestad lo consienta, pues mas derecho tiene la virtud para que los del sayal se pasen a los descalzos, que el intento contrario para que los descalzos se pasen al sayal.

Los Hermanos de San Juan de Dios tienen su forma de Religion, Prouincial y Priors, dan Auitos y aunque procuran eximirse de los ordinarios, no lo han podido conseguir. Aqui han fundado sin licencia de Vuestra Magestad y verdaderamente que sobran, ay Zedula en q. Vuestra Magestad

manda que informe sobre ello el Virrey y yo por lo que me toca hare lo mismo en carta posterior.

Los Hermanos de San Hipolito es otra fundazion como la de San Juan de Dios, y tienen otros Hospitales muy quantiosos y ricos; confieso a Vuestra Magestad // que en treze años que estuve en el Consejo no supe que tal Religion huviese en estas Prouincias hasta que llegando a ellas me vino aver vn Prouincial muy Reuerendo con dos Compañeros. El instituto es acomodado por q. guardan castidad condicional mientras estan con este Auito, y así en auiedo juntado caudal vastante, se casan los Hermanos; con que corre peligrosissima la Administracion de Hospitales, y me han dado grandes quexas de ellos.

Vuestra Magestad me ha mandado visite los Hospitales de Mexico y entre ellos ay vno de este instituto, tengo hechos apuntamientos para quando llegue la ocasion. Por conueniente tendria que Vuestra Magestad cometiese a algun Prelado reconozca las Bullas y Breues destos Hermanos, y si han pasado por el Consejo porque aun que estan sugetos a los ordinarios, en quanto Hospitaleros veolos ya que aspiran a religion y si estas cosas no se preuienen con tiempo, despues dificultosisimamente se remediarian.

En el punto de los Vicarios Generales en que tantas veces he oido discurrir en el Consejo, despues de hauer tocado con las manos el estado de las Religiones me parece que el día que ellas se vayan desembarazando de las doctrinas como se va haciendo por no quererse ajustar a obedezér el Real Patronado, sobran en estas Prouincias los Vicarios generales a lo menos el venir de España a ellas solo a este fin, vastando señalar el General de los q ay en ellas sugetos para visitarlas por q // las discordias que resultan de lo contrario son tan grandes y tan dificultoso con ellas con seguirse exemplo y reformation, que tengo por el mejor remedio en este caso el que se dejare de aplicar.

Para que Vuestra Magestad se sirua deuer quan anticipadamente reconocieron los Padres del concilio Mexicano la ruina de las religiones me ha parecido copiar las ultimas palabras de la carta q escriuieron en forma de Concilio al señor

Rey Philippo 2º Aguelo de Vuestra Magestad y bien se deja veer q no se han mejorado las costumbres desde el año de 85 ha esta parte y mucho menos en estas Prouincias donde lo eclesiastico se halla menos gouernado por los Canones i sagrados Decretos.

Esto entiendo para las quatro religiones San Francisco, Santo Domingo, San Agustin y la Merced, que los Padres de la Compañía y Carmelitas descalzos no hazen ruido en esta materia.

Vuestra Magestad mandara en todo lo que fuere seruido cuya Catholica Perssona Guarde Dios muchos años como la Christiandad ha menester, de la Puebla de los Angeles.

Al margen: Sobre las Parrochias con q. se han quedado los frailes franciscos q. conuiene las restituyan a los indios.

//23. Señor: Con la reducción q se a echo por no hauer obedido a Vuestra Magestad de las Doctrinas de los Frailes a los clerigos an quedado descartadas en este Obispado algunas Parrochias de Indios que ellos llaman monesterios y adonde les administrauan y solo con dos o tres religiosos que no siguen forma alguna de regularidad.

Los inconbenientes que desto resultan aun a su misma religion bien se dejan conocer y lo que conbiene incorporar estos religiosos a sus monesterios, siendo sierto que sobre no seguir su profesion en estas visitas son de grandisimo embaraço a la administracion de las Almas y de no pequeña costa a los Indios.

Vuestra Magestad tiene mandado por cedula de que va con esta q siempre q pusiere la administracion de los Indios en los clerigos les buelban sus Iglesias a los Indios y todo lo que les toca y esten a la orden de los que les administren pues se hicieron a costa de los Indios y para su administracion. Conbiene mucho q Vuestra Magestad se sirua // de mandar que esto se execute pues quando bien acauado el pleito que oy tienen con los clerigos sobre que buelban a los frailes estas doctrinas, Vuestra Magestad (lo que no espero)

resoluiese se quitasen a los clerigos se les bolvera tambien las mismas Iglesias las quales es bien que vayan siguiendo las administraciones en qualquiera que las tenga.

Puede Vuestra Magestad seruirse de remitir al Virrey i al Obispo, que señale las casas q a los religiosos parecieren mas aproposito para incorporar en ellas sus frailes. Porque an multiplicado combentos con tanto desorden, que en menos de cinco leguas tienen once combentos solos los frailes franciscos y no son tres los que se an edificado con lizencia de Vuestra Magestad, que mandara en todo lo que fuere seruido cuya Catholica persona guarde nro. Sr. como la christianidad ha menester, Angs.

Al margen: Materias del Real Patronado q. conuiene remediar.

//24. Señor: El Patronado Real de Vuestra Magestad se puede y suele relajar en tres maneras, o por los mismos Virreyes vsando mal del o por los Prelados ecclesiasticos y regulares no cumplendolo o por los subditos ecclesiasticos no executando lo que por el se dispone.—

En la primera parte veo poquisimo cuidado por que en casi todas las Doctrinas estan puestos frailes Doctrineros y los mudan y quitan como he referido, sin noticias del Patron ni del Prelado ecclesiastico.

Sera necesario q Vuestra Magestad mande que en conformidad de lo resuelto el que vna vez fuere puesto en la Doctrina y presentado por el Patron y dada la collacion por el Ordinario como Vuestra Magestad lo ha mandado, no lo puedan remouer los Obispos ni los Ordinarios ni los superiores regulares si no es de conformidad del Virrey Patron // y Obpo de aquel partido ni pueda hazer ausencia de su Doctrina sin licencia in scriptis y por tiempo limitado del Obpo. y si la hiziese pueda el prelado ecclesiastico vacar la Doctrina y proponer sujetos clerigos al Virrey, de los quales escoja vno y se presente y la sirua en conformidad del Real Patronado. Porque sucede estar 8 y 10 años vna Doctrina con frailes puestos por los superiores regulares sin que tenga titulo para admi-

nistrar ni presentacion del Patron ni haya cosa alguna ajustada y canonica en tal genero de administracion y para los regulares no hay otro freno que en no queriendo obedezel el Patronado mandar q. se pongan clerigos como es justo tambien que si nosotros no obedecieramos se pongan frailes en las Doctrinas aunq a la verdad esto vltimo no parece tan natural como lo otro o es q me lo parece a mi por q soy clerigo.

El segundo punto q. nezesita de remedio es que proponemos tres sugetos para una Doctrina al Virrey precediendo oposicion y calificacion de meritos //25 en que el Obpo descarga su conciencia en los que mexor lo merezen y como estos pretenden, menos, suzede el irse a Mexico los de peor lugar y calificacion y por uia de interseccion quitan el suyo al primero.

A esto se puede ocurrir en dos maneras. La primera mandando Vuestra Magestad q. el que fuere a Mexico a este genero de pretenciones no pueda ser presentado en aquella Doctrina que con esto se escusara riesgo grande de simonia por que por pocos pesos el que va en ultimo lugar quita como he dicho el premio q. mereze el que va en el primo.

Y como el Santo Concilio de Trento manda q todo lo que toca a los curatos se de al mas digno y la calificacion de q aquel es mas digno la hazen los examinadores y el obpo auiendo estado presente en los actos es materia muy escrupulosa quitar a los q van en primer lugar muy frequentemente, pues Vuestra Magestad y su Real Consejo en quien reside todo el derecho del Real Patronado // rarisimas vezes en canongias de oposicion quita su lugar al que lo tiene propio sino es q. le conste por ciertos informes que se ha obrado con menos justificacion al calificarlos. De aqui resulta q conuernia q. Vuestra Magestad encargase a los Virreyes q les guarde su justicia a los que fueren en primer lugar y a los Prelados que no consientan q. vayan a pretender a Mexico los examinados o propuestos, quedando siempre la mano al Virrey para que si tuviere particular noticia que se ha hecho agravio en preferir entre los tres al menos digno, pueda escoger al que le pareciere mejor para la Doctrina de suerte q la regla sea

siempre preferir al que se halle en primer lugar y la limitacion se deje a la satisfacion y conciencia de su Virrey de la qual no vsse sino en caso q se halle nezcitado de noticias buenas que tenga de q no se ha hecho durante la calificacion como lo haze Vuestra Magestad en las Canongias Doctorales y Magistrales.

Los subditos padezen mucho con q no //26. se guarden los Aranzeles de los Obpos. por los Curas Seculares y Regulares. Sera necesario q. Vuestra Magestad se sirba de encarcarlo, y a la Audiencia que de el auxilio por q. la jurisdiccion ecclesiastica aqui no tiene fuero alguno sino le ampara el brazo secular, y aunque esto lo tiene Vuestra Magestad resuelto en diferentes Zedulas siempre es bien repetir todas las que miran a desarraigar la codicia y reprimir estos exzesos por que aun oyendo muy frequentemente sus uoces no acauamos de enmendarnos. etc.

RAMO DE HISTORIA

CAUSA DE FERNANDO MAXIMILIANO DE HAPSBURGO

(Continúa.)

19. La junta superior de gobierno declaró en 22 de junio, que había nombrado, para que se encargaran del poder ejecutivo, a don Juan N. Almonte, al arzobispo de México, don Pelagio Antonio de Lavastida, y a don Mariano Salas, y como suplentes, al obispo doctor don Juan B. de Ormachea y a don Ignacio Pavón. Este nuevo gobierno de origen francés, quedó instalado en 25 de junio.

El 2 de julio el llamado "Supremo poder ejecutivo provisional de la nación" publicó el nombramiento de los individuos que habían de integrar la asamblea de notables decretada por Forey.

Otro decreto del día 10 de julio, expedido por la asamblea de notables y mandado publicar por el supremo poder ejecutivo provisional, declaró, que en virtud del de 16 de junio (dado por Forey con poderes de Napoleón 3º): 1º, la nación mexicana adoptaba por forma de gobierno la monarquía; 2º, el soberano tomaría // el título de emperador de México; 3º, se ofrecía la corona imperial al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para él y sus descendientes; 4º, en el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, el archiduque no llegara a tomar posesión del trono ofrecido, la nación mexicana se remitía a la benevolencia de Napoleón 3º, emperador de los franceses, para que le indicase otro príncipe católico.

20. Al mismo tiempo, los agentes de la regencia y del general en jefe del cuerpo expedicionario francés; levantaron actas en que constaban los votos de muchos mexicanos en favor de la forma de gobierno monárquico y del llamamiento del Archiduque de Austria; pero es de observarse, que todas las poblaciones en que se recogían estos votos se hallaban invadidas por fuerzas francesas, o por fuerzas mexicanas que estaban al servicio de la intervención francesa, y que la requisición de los votos no se observaban en parte alguna las reglas de la constitución política de México de 1857. (Advenim. de S.S. M. M. etc." cap. 2º y 4º, números 61, 35 y a 59 del "Diario del Imperio.") (Documentos no. 1 y A, B, C, D, que le siguen.)

21. Fernando Maximiliano José, que se hallaba en Miramar, fué invitado por varios mexicanos, para aceptar el trono de México; y lo rechazó entre tanto no constare ser esta invitación nacida de la voluntad nacional. Recibió en seguida //166 un acuerdo de la Junta de notables, que contenía el mismo ofrecimiento; pero por segunda vez se negó a aceptarlo, repitiendo que no le constaba aún la voluntad del pueblo mexicano. Por fin, le fueron presentadas actas de adhesión, que, según dice, eran innumerables; y todavía no pudo ver en ellas la expresión de la voluntad general de los habitantes del país: sólo el dictámen de jurisperitos que le asistían, conocedores, según dice también, de las costumbres, población y extensión territorial de México, de que constaba legalmente la proclamación del imperio y su persona, por la mayoría del pueblo mexicano, lo decidió a aceptar, y aceptó la corona imperial de Moctezuma e Iturbide.

He aquí los motivos de su venida.

22. Vino a México; pero aunque asegura que vino sin ejércitos, ni en son de guerra, la verdad es, que las fuerzas francesas, apoderadas de parte de nuestro territorio, le esperaban, protegieron su entrada y le prestaron su apoyo, lo cual equivale exactamente a que hubiese venido con ejércitos: la verdad es también, que las armas bajo cuyo amparo vino estaban en guerra con la República, guerra iniciada en nombre de Francia hasta la ocupación de la capital de México, y desde entonces continuada para sostener el imperio

mexicano; por lo que es inexacto que no venía, como dice, en son // de guerra. (Escrito de Maximiliano de 30 de mayo, foja 46 de este proceso y ns. 53 y 589 del periódico oficial del Imperio.) (Documentos nos. 5 y 6.)

Arribó a Veracruz, que estaba ocupado por el ejército francés, lo mismo que el camino que recorrió de Veracruz a México: los "lugares populosos," por donde anduvo después, se hallaban igualmente bajo la presión de las fuerzas francesas, en guerra abierta con la República. (N. 28 de dicho periódico.)

23. Tuvo también el apoyo de fuerzas del ejército reaccionario, que había sido vencido por el liberal en 1860, y que después se adhirió a la intervención francesa. Desde el 23 de abril de 62, Gálvez con su brigada se había unido al ejército expedicionario, y el 18 de mayo, Márquez, con su división, se incorporó al mismo ejército, con cuyo auxilio forzó el paso de Barranca Seca, derrotando a fuerzas del ejército republicano. ("Advenim. de S.S. M.M. etc.," cap. 2.) (Documento núm. 1.) Mejía con sus tropas se puso al servicio de la Intervención, desde el momento en que fué establecida la regencia del Imperio. (fs. 7, 9, 21 vta. y 45 del proceso.)

Maximiliano dió decretos para la formación de fuerzas mexicanas. (ns. 587 y 596 "Diario del Imperio.") (Documentos nos. 8 y 9.)

24. Otro cuerpo formó de extranjeros de varias naciones, principalmente austriacos y belgas, súbditos de potencias que no esta // 167 ban en guerra con la República, y cuyo reclutamiento se hacía en nombre y con autorización de Maximiliano. (ns. 596, 447 y 566 "Diario del Imperio.") (Documentos nos. 9, 10 y 11.)

25. Con un ejército que se denominaba franco-mexicano, mandado por el Comandante en jefe del cuerpo expedicionario francés, y formado, como se ha visto, de este mismo cuerpo, de las fuerzas del partido rebelde de México y de los extranjeros enganchados al servicio del Imperio, Maximiliano se sostuvo por mas de tres años con fortuna varia, según las vicisitudes de la guerra, y establecía agentes y empleados imperiales en los lugares que ocupaba militarmente. (ns. 28

del "Periódico Oficial," 246 y 247 del "Diario del Imperio.") (Documentos nos. 7, 12 y 13.)

26. Con dicho ejército continuó, durante el tiempo de su dominación, la guerra que los franceses habían comenzado contra la República: Esta guerra continuó haciéndose de la misma manera que había comenzado, sin las formalidades del derecho que observan las naciones civilizadas, siendo de considerarse que Maximiliano era el agresor.

Este príncipe extranjero negó a las fuerzas republicanas la consideración de beligerantes; decretó la pena de muerte para los prisioneros de guerra, cualquiera que fuese su número, organización y denominación que se dieran y causa política que defendieran // contra el Imperio; siendo de notar que mandaba aplicar la misma pena, por el solo hecho de pertenecer de algún modo a las fuerzas de sus enemigos.

Mandó castigar de muerte a todos los que auxiliaran con cualquier género de recursos, dieran avisos, noticias o consejos, facilitaran o vendieran armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra a los guerrilleros.

Conminó con multas a las poblaciones en masa, por el solo hecho de que no le dieran noticia de sus enemigos.

Encargó la ejecución de la pena de muerte decretada contra los republicanos a los jefes de fuerzas imperiales, respecto de los prisioneros de guerra, y respecto de los demás, a las cortes marciales; y no perdonó diligencia para que estas disposiciones tuviesen su cumplimiento, como lo prueban repetidas órdenes en que se encarecía, con posterioridad, la importancia de su ejecución.

Estableció penas para castigar a los ciudadanos que se negasen a aceptar empleo o cargo público del Imperio.

En consecuencia, la guerra que cuando vino al país Maximiliano, se hacía contra las leyes de la naturaleza y de las naciones por el ejército francés, continuó con consentimiento y autorización cuya, causando todos los errores consiguientes.

Fueron aprehendidos y fusilados, en efecto, generales, jefes y oficiales de todas clases y aun individuos de tropa, voluntarios, que hacían la guerra en nombre de la República.

A muchos particulares se dió tambien la muerte como a enemigos del Imperio.

Fueron saqueadas y reducidas a cenizas, poblaciones enteras en todo el país, y especialmente en los Estados de Michoacán, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

En los lugares sometidos a su poder por la fuerza de las armas, Maximiliano dispuso de los intereses, de los derechos y de la vida de los mexicanos. De esta manera "gobernó por mas de dos años en casi toda la extensión del país." (Escrito de 30 de mayo, foja 46 de este proceso; "Diario del Imperio," y "Message of the United States in answer to a resolution of the House of december 4, last, relative to the present condition of México.") (Documentos ns. 14 al 51 y 3r. cuaderno de este proceso.)

27. El mismo Maximiliano estuvo oprimido por las bayonetas francesas; porque, una vez decidida la retirada del ejército de la Intervención, el (son sus palabras) dudó de la firmeza y consolidación de su trono y pensó en tomar una resolución, *libre ya de toda presión extranjera.*

// Llamo la atención sobre la confesión indirecta, que contienen estas palabras, de que el apoyo del trono era solamente la presión de las armas francesas.

El mismo concepto se halla consignado en la orden del día del ejército imperial, fechada en San Juan del Río en 17 de febrero de este año.

28. A fin de tomar la resolución que pensaba, se retiró Maximiliano a Orizaba, llamó a sus consejos de ministros y estado; les expuso los fundamentos de sus dudas, y, oídos dichos cuerpos, volvió a México, según afirmó, a convocar el congreso, para explorar la voluntad nacional.

29. Afirma que este propósito fué frustrado por obstáculos invencibles. ¿Cuales eran estos obstáculos? No es difícil decirlo.

La causa de la República, que había sido defendida con valor y constancia, según la expresión de Maximiliano, que se lee en su manifiesto del día 2 de octubre, continuó defendiéndose hasta el fin con el mismo valor y constancia. Si bien en dicho manifiesto aseguró inconsideradamente el Ar-

chiduque la desaparición del personal del gobierno constitucional // 169 republicano del territorio nacional, y de aquí dedujo que debían ser perseguidas las fuerzas de la República como bandas de malhechores; el mundo sabe que el gobierno legítimo no salió ni por un momento del país, que con su autorización y en su nombre se mantuvo la guerra constantemente en defensa de la soberanía nacional, y que, apenas desamparado el pretendido imperio por el ejército francés, perdió el terreno que sólo por la fuerza de las armas extranjeras tenía ocupado, y quedó impotente para oponerse al torrente de la opinión y al victorioso avance de las armas nacionales; por lo que la convocación, y aún mas, la reunión del congreso que quería consultar Maximiliano, para la resolución que debería tomar, no pudo pasar de un deseo del todo irrealizable. (Escrito de Maximiliano de 30 de mayo, f. 46, y n° 648 del "Diario del Imperio.") (Documento n° 52.)

30. En medio de sus dudas y sin poder consultar la voluntad nacional, resolvióse por fin a continuar la guerra para sostener su título: decretó el aumento de las fuerzas, cuyo mando dió a sus // generales Márquez, Miramón, Mejía y Méndez: circuló órdenes para que con la mayor actividad y eficacia se diesen hombres a los jefes nombrados para los cuerpos de ejército, forzando a todo varon útil para el servicio de las armas: él mismo se puso a la cabeza de su ejército: perdido todo el interior para él, no era ya dueño sino de una línea militar que corría de Veracruz a Querétaro; y en esta plaza bien pronto se vió forzado a defenderse, sin perdonar para este resultado medio ni violencia alguna. (Núms. 587, 596, 583 y 646 del "Diario del Imperio.") (Documentos ns. 8, 9, 53 y 54.)

31. Por fin fué vencido, y con él su ejército, y desapareció el imperio promovido por Napoleón 3° y proclamado por los agentes de la intervención francesa, a los tres meses de haber sido evacuado el territorio mexicano por el ejército francés que lo sostenía.

En la lista de los prisioneros que cayeron con él y decreto que le sigue, se encuentran los nombres de muchos criminales famosos, enemigos constantes del gobierno constitu-

cional de // 170 México. (Documentos nº 55 y el siguiente.)

32. Su obstinación en conservar el título de Emperador de México, a pesar del desamparo en que lo dejó el ejército francés, de sus dudas sobre la opinión nacional respecto del Imperio y de su impotencia absoluta para sostenerse con los elementos que le quedaban, está demostrada por la abdicación que hizo de su pretendido título de emperador, para que tuviese efecto después de su muerte, y aun para entonces pretendió que pudiera tener valor el poder que transmitió a los regentes para disponer de los derechos propios de la soberanía de México. (Documento nº 56.)

33. Con él cayeron también sus generales Miramón, en jefe del cuerpo de ejército de infantería, y Mejía, de todas las fuerzas montadas.

Ambos fueron, antes de la guerra extranjera, rebeldes al gobierno (fojas 13 y 25 vuelta, 26 y 26 vta. y 7 vta. 9, 22 y 45): ambos tuvieron complicidad con la Intervención francesa (fs. 12 vta. 30 vta. 9 y 21 vta.): ambos sirvieron al llamado Imperio, tuvieron de él mandos importantes de armas, y de esta manera hicieron por su parte hasta el último momento de su libertad la guerra a la República.

34. Respecto de Miramón son nota //bles: su reincidencia en la rebelión contra el gobierno (fs. 13, 25 vta., 26, 26 vta.): su infidelidad cuando como militar servía al gobierno emanado del plan de Ayutla y se pasó a los pronunciados de Zacapoaxtla (fs. 25 y 26): el haberse abrogado el supremo mando de la nación (fs. 27 y 28): el no haber reprimido a Márquez por los asesinatos que cometió en Tacubaya el 11 de abril de 1859, en prisioneros de guerra, en médicos que asistían a los heridos y en un ciudadano pacífico; siendo al mismo tiempo ordenado por él el fusilamiento de los oficiales del ejército que habían pasado a servir al gobierno constitucional (f. 28 vta.): el de haber ocupado, con el título de presidente que se abrogó, los fondos de la convención inglesa, con violación de los sellos de la legación británica (fojas 29 frente y vta.): el haberse puesto bajo el amparo de la intervención extranjera, a principios de 62, para eludir el castigo que merecía por sus delitos anteriores (f. 30 vta.); y el haber hecho

armas contra la República y en defensa de la usurpación de Maximiliano, en Zacatecas, San Jacinto y la Quemada (f. 13 y 32 vta.).

35. Mejía en particular es respon //171 sable por su obstinación en no reconocer y en hacer la guerra al gobierno legítimo de la República (f. 7 vta., 8 fte. y vta., 9, 21, 22 y 45), y por haber hecho armas en defensa del llamado Imperio contra las instituciones republicanas en San Luis, el 27 de diciembre de 1863 y después en Matchuala (f. 10 vta.).

36. Puestos en evidencia los hechos por que van a ser juzgados en este tribunal los tres reos de la presente causa, es tiempo ya de examinar su criminalidad conforme a derecho.

37. El primer cargo de Maximiliano consiste en haberse prestado a servir de instrumento a la intervención de los franceses en la política interior de México.

Está probado por todos los hechos referidos en este escrito desde el párrafo 11 hasta el 27.

Este cargo le constituye ante la nación, cómplice en el delito que se comete contra la independencia y seguridad de ella, por “la invasión armada hecha al territorio de la República, sin previa declaración de guerra,” de que habla la fracción 1ª, del artículo 1º de la ley de 25 de enero de 1862; conforme a las fracciones 4ª y 5ª del propio artículo, en las cuales se conde // na el hecho de “contribuir a que en los puntos ocupados por la invasión se organicen cualquiera simulacro de gobierno, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por este”, y “cualquiera especie de complicidad para favorecer la realización y buen éxito de la invasión”.

Le constituye también cómplice en la infracción del derecho internacional y de la guerra; por cuanto la de intervención que nos hicieron los franceses, y en que él tomó una parte tan principal, fué ilegítima, por no haber precedido la demanda de una justa satisfacción ni la declaración de guerra (Grocio, derecho de la guerra y de la paz, lib. 2º, cap. 3º, párr. 4º—Vattel, der. de gent., lib. 3º, cap. 4º, párr. 66 y 67); injusta y atentatoria, por el fin que se propuso, de atacar a un pueblo independiente y constituido, para mudar su constitu-

ción y arreglar a su placer la forma de su gobierno (Wheaton, elem. del der. intern., 2ª parte, cap. 1º, párr. 12 y 14—Vattel, der. de gent., lib. 1º, cap. 3º, párr. 30, 36, y 37; lib. 2º, cap. 4º párr. 54; lib. 3º cap. 2º, párr. 24, 26 y 28; lib. 3º, cap. 11, párr. 183 y 184); finalmente; desleal y bárbara, porque los franceses, después de haber faltado cobardemente a sus compromisos //172. (párr. 16 y 17 de este escrito), cometieron muchos de los asesinatos, saqueos, incendios y todos los horrores que marcaron el paso de la intervención francesa. (párr. 26 de id. Vattel, de r. de gent., lib. 3º, cap. 3º párr. 24 y cap. 16, párr. 263.) El que favorece de cualquiera manera, el que se une al injusto agresor, se convierte en enemigo del agredido y merece ser tratado como tal (el mismo autor y obra citados, lib. 3º cap. 6º, párr. 83, 85, 98, 99 y 102).

38. El segundo cargo consiste en el título de emperador con que vino a secundar las miras de la intervención francesa (párr. 21). La ilegalidad de este título le convierte en usurpador de los derechos de un pueblo soberano.

El título es ilegal en la forma; porque constituida la nación mexicana bajo los principios y reglas consignadas en su carta fundamental de 1857, “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia (art. 41)”, y porque el modo establecido para la reforma de la constitución política de México no es otro que el siguiente: “Se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados El Congreso de la Unión hará el // cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las reformas (art. 127 de la Const.)” El ofrecimiento de algunos mexicanos, el acuerdo de la Asamblea de notables, el voto de los pueblos oprimidos y el dictámen de jurisconsultos, en que hace consistir Maximiliano la legalidad de su título, no son la forma establecida por la Constitución de México para conocer la soberana voluntad del pueblo, ni para la reforma de sus instituciones políticas.

En la sustancia tampoco es legal el título que vengo examinando: 1º porque hubo en él aquella violencia que, según

derecho, anula el acto en que intervino: 2º, porque su objeto, a saber, el cambio de la forma de gobierno de México era ilegítimo en medio de un trastorno público, como el que causó la intervención francesa.

La violencia que hubo en los votos de los pueblos está puesta en evidencia, con solo considerar que los franceses invadieron el país, obligaron al gobierno constitucional de la República a mudar de residencia, lo persiguieron, e hicieron una guerra bárbara a los republicanos; que en tales circunstancias, pueblos oprimidos por los enemigos de la República dieron votos en favor de la forma monárquica de //173 gobierno y del archiduque Maximiliano: forma de gobierno promovida y planteada y monarca elegido y propuesto a los mexicanos por el Emperador de los franceses, que nos invadía con las armas. Fuerza presente, miedo grave, injusticia en el empleo de la fuerza, falta de ratificación del acto en ausencia de ella; todos los caracteres que las leyes, desde las romanas, asignaron a la violencia para que fuese capaz de anular los actos en que interviniese, y caracteres todos que nos presenta la intervención francesa, bajo la cual se hicieron la proclamación del imperio y el llamamiento de Maximiliano.

El objeto de los votos, a saber, la mudanza de la constitución política de México, en medio de un gran trastorno público, es otra causa de nulidad del título, prevista por nuestro código fundamental, que en su artículo 128 dice: "Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado // de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta."

De intento me abstengo de entrar en el exámen de las importantísimas cuestiones no resueltas de si fué o no la mayoría de los mexicanos la que dió sus votos, si está probada la autenticidad de estos y otros muchos; porque, aún divididos a favor de Maximiliano, en nada disminuyen la nulidad del

título, por los vicios de forma y de materia que dejo demostrados.

Este cargo le hace cómplice de delito contra la independencia y seguridad de la nación, que explica la fracción 3ª del artículo 1º de la ley de 25 de enero de 62 en estos términos: "La invitación hecha por mexicanos o extranjeros a los súbditos de otra potencia, para cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome"; conforme, así mismo, a la fracción 5ª antes citada, del propio artículo de la ley.

39. El tercer cargo que resulta del anterior, es la usurpación misma de los derechos de un pueblo soberano, y libremente constituido.

El hecho está probado desde el párrafo 22 hasta el 32 de este escrito, donde se vé, en resúmen, que Maximiliano tuvo //174 el ejercicio del poder que corresponde a la soberanía nacional; y la ilegitimidad de este ejercicio, que es lo que lo caracteriza de una usurpación, se deduce sin esfuerzos de las consideraciones legales precedentes relativas a la nulidad del título que tomó de emperador, y a su complicidad en la atentatoria intervención de los franceses en la política interior de México.

Este cargo le constituye reo ante el derecho de gentes, según la doctrina de Vattel (obra citada, lib. 1, cap. 3, párr. 30, 36 y 27) que sirve de regla a las naciones.

Por él también es reo del delito contra la paz pública y el órden, que define así la fracción 10 del art. 3 de la ley de 25 de enero: "Abrogarse el poder supremo de la nación funcionando de propia autoridad, o por comisión de la que no lo fuere legítima."

40. El cuarto cargo es el de haber dispuesto, con la violencia de la fuerza armada, de los intereses, los derechos y la vida de los mexicanos.

Es una especialidad del cargo precedente y sus pruebas están consignadas en el párr. 26 de este escrito.

Por este cargo, la citada ley, art. 4, fracción 2ª, le declara reo de delitos contra las garantías individuales, a causa de la violencia ejercida en las personas con objeto de apoderar-

se de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

41. El quinto cargo consiste en el género de guerra que hizo Maximiliano a la República, al lado de los franceses, por las responsabilidades que contrajo, a causa de los excesos cometidos por el ejército francés en nombre del Imperio.

Las pruebas de este cargo se hallan especificadas // en el párrafo 26.

Las consideraciones legales que he tenido presentes al examinar el primer cargo que se reduce a la complicidad de Maximiliano con la intervención francesa, obran aquí de lleno contra él como autor principal de la guerra que en su nombre continuaron los franceses, desde que tomó el título de emperador; porque ni la arregló a los principios del derecho internacional, y autorizó las vejaciones y horrores de todo género que se cometieron en su nombre.

Este cargo le hace reo principal de delitos contra el derecho de gentes y le pone en la condición del salteador y del pirata.

Vattel enseña que "las empresas sin ningún derecho y aún sin motivo aparente, no pueden producir efecto legítimo, ni dar ningún derecho al autor de ellas. La nación atacada de esta suerte por los enemigos no está obligada a observar para con ellos las reglas prescritas en la guerra en forma, y puede tratarlos como *bandidos*. Después que Ginebra se libró del famoso *asalto*, mandó ahorcar a los prisioneros saboyardos que había cogido, como ladrones que habían venido a acometerla sin motivo y sin declaración de guerra, y no la acriminaron por una acción que hubieran detestado en una guerra en forma. (Der. de gent., lib. 3, cap. 4, párr. 568).

Nuestra circular de 15 de noviembre de 1839 manda que se cumpla la suprema orden de 30 de diciembre de 1835, //175 por la que se previene que los extranjeros que desembarcaran en algun puerto de la República, o penetraran por tierra a ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serían tratados y castigados como piratas.

42. El sexto cargo consiste en haber hecho Maximiliano por sí mismo la guerra, con extranjeros, súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República (párr. 24).

Se constituye reo del delito contra la independencia y seguridad de la nación, que explica la fracción 3ª del art. 1º de la ley de 25 de enero en estas palabras: "La invitación hecha a los súbditos de otras potencias, para cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se invoque", y del de piratería que se explica en la suprema órden de 30 de diciembre de 1835 y confirma la circular de 15 de noviembre de 1839 ya citadas.

43. El sétimo cargo que le hice tiene dos partes: 1ª, la de ser autor del célebre decreto de 3 de octubre de 1865; 2ª, la de haber mandado ejecutarlo.

Ambos puntos se hallan comprobados en el párrafo 26 de este escrito, y le constituyen reo de un grave delito contra el derecho de la guerra, por el cual, como por los anteriores, merece ser tratado cual bandido y pirata.

La ley del derecho de la guerra que ha infringido, es la que consigna Vattel en estas // palabras: "Luego que un enemigo se someta y rinda las armas, no se le puede quitar la vida; por consiguiente, se debe dar cuartel a los que deponen las armas en un combate. (Der. de gent. lib. 3, cap. 8, párr. 140).

"Dar muerte a los prisioneros, no puede ser un acto justificable, mas que en casos extremos, en que la resistencia por su parte, o por la de los que quieran libertarlos, haga imposible su custodia. (Wheaton, der. intern. 4ª parte, cap. 2º, párr. 2)".

Cuando a prisioneros rendidos, como Arteaga y sus compañeros, Chavez y otra multitud se le quita la vida, se viola el derecho de la guerra. En este caso se halla Maximiliano.

También Vattel enseña (Párrafo 151, lug. y obra citados), que "hay un caso en que se puede negar la vida a un enemigo que se rinde y toda capitulación a una plaza en el último apuro; y es cuando este enemigo ha cometido algun atentado enorme contra el derecho de gentes, y particularmente cuando ha violado las leyes de la guerra".

44. El octavo cargo es el de haber dado un manifiesto el día 2 de octubre de 1865, en que falsamente asentó que el gobierno republicano había abandonado el territorio nacional,

y de cuya falsedad dedujo que las fuerzas republicanas no tenían bandera conocida, eran bandas de saltadores y debían ser tratados, como //176 por su decreto del día 3 lo dispuso. (párr. 29).

Este cargo le hace reo de un nuevo delito contra la paz pública y el órden, por ser el caso de la fracción 12 del art. 3º de la ley de 25 de enero de 62 de “esparcir noticias falsas, alarmantes o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria”.

45. El noveno cargo es el de haber continuado la guerra después que se retiró de México el ejército francés; con las circunstancias agravantes de haberse rodeado de los hombre que se hicieron mas famosos por sus crímenes en la guerra civil de México; de haber puesto en duda él mismo la legalidad de su título de emperador, y de haber continuado empleando medios de violencia, de muerte y de destrucción, hasta que cayó rendido a discreción en esta plaza. (párr. del 27 al 31).

Es el mismo que ya se le ha hecho por sostener una guerra ilegítima e injusta, y que le convence de su obstinación hasta el fin, de tratar de mantener la usurpación, con desprecio del derecho de las naciones y de nuestras leyes; siéndole aplicable como a principal autor el contenido de la fracc. 1º, art. 1º, de la de 25 de enero de 62.

46. El décimo cargo es el de la abdicación del título que hasta el fin procuró defender con las armas (párr. 32).

Esta es // otra circunstancia agravante de su obstinación en defender la usurpación de los derechos del pueblo mexicano; pues solo quería desprenderse por la muerte del título de soberano, y aún para ese caso disponía como absoluto la sucesión del mando en el Imperio: por lo que reagrava el cargo de usurpación que queda examinado.

47. El undécimo cargo consiste en la indicación de que se le deberían guardar las consideraciones de un soberano vencido en guerra justa (fojas 5 vta. 33 y 46); y es una circunstancia que reagrava nuevamente el cargo de la usurpación y su obstinación en defenderla.

48. El duodécimo es el de no querer reconocer la autoridad de la ley de 25 de enero de 1862, ni la competencia del consejo de guerra para que juzgue su causa (f. 5 vta., 33 y 46).

Es un cargo, porque en derecho está obligado a reconocer la autoridad de la citada ley y la competencia del consejo de guerra ordinario. Procuraré fundarlo legalmente.

Según el derecho internacional, las leyes del estado obligan a todos los que se encuentren en él, con la sola excepción de las que suponen la calidad de ciudadanos o súbditos del estado, que no obligan a los que en él gozan la consideración de extranjeros. Mas el extranjero que perturba el orden, altera la paz, y mas, el que ataca la constitución del estado, queda sometido a las leyes del mismo, que castigan estos delitos (Vatt //177 el, der. de gent., lib. 2, cap. 8, párr. 55, 104, 105 y 108).

Los delitos que afectan la soberanía, las instituciones, la paz y el orden del estado, deben ser juzgados, por las leyes del mismo; principalmente y sin excepción, si fueron cometidos y aprehendido el delincuente dentro de los límites del mismo estado (Wheaton. elem. del der. intern., 2ª parte, cap. 2º, párr. 13-Huberus, praelectiones, t. 11, lib. 1, tit. 3 de conflictu legum).

De conformidad con estos principios, nuestra constitución impone expresamente a los extranjeros (art. 33) la obligación de obedecer y respetar las instituciones y leyes del país. Una de estas leyes es la del 25 de enero de 1862, que define y castiga delitos de que está convicto, y en general confeso Maximiliano, quien, por tanto, se halla obligado a reconocer la autoridad de dicha ley en su aplicación a la causa porque se le juzga.

No es menos favorable la doctrina del derecho de las naciones a la competencia de los tribunales que establecen las leyes para el juicio y castigo de los delincuentes. Esencial es a la soberanía de un estado reprimir los delitos por medio de sus tribunales; cuando estos son creados por la ley, tienen jurisdicción sobre los extranjeros, lo mismo que sobre los nacionales, para la persecución y castigo de los delitos que se cometen dentro de los límites del estado (Vattel, der. de gent., l. 1, c. 13, p. 169—Wheaton 2ª p., c. 2º párr. 13.)

Nuestra constitución (cit. art. 33) impone también a los extranjeros la obligación de obedecer y respetar a las autoridades del país, sujetándolos a los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. La de 25 de enero de 62, dada por el Ejecutivo en virtud de las facultades que el Congreso le concedió en 11 de diciembre de 1861, conforme al artículo 29 de la Constitución, establece pa // ra juzgar los delitos contra la nación, la paz pública y el orden, el derecho de gentes y las garantías individuales, que especifica, el consejo de guerra ordinario. Lejos de ser el fuero militar contrario, es conforme al art. 13 de la Constitución, por el cual se declara que subsiste para los delitos militares que fije la ley. Esta ley es la de 15 de septiembre de 1857, que declara sujetos al conocimiento de la jurisdicción militar en tiempo de guerra los delitos que supone inteligencia con el enemigo y desobediencia a los bandos públicos, por la autoridad militar, aunque sean cometidos por paisanos. También puede considerarse como reglamentaria de la parte citada del artículo constitucional que estoy examinando, la ley de 25 de enero de 1862, en tiempo de guerra.

Es bien sabido que en este tiempo calamitoso, la autoridad militar puede ejercer todas las funciones de la judicial en el ramo criminal, y expresamente lo dice así la ley constitucional que tenemos sobre estado de guerra y de sitio; en la cual se declara que la autoridad militar puede revestirse de todos los poderes de la sociedad, dejando solo aquellos que no juzgue necesario ejercer.

De todo esto resulta que Maximiliano tiene obligación estrecha de someterse a la ley de 25 de enero de 1862 y consiguientemente, de reconocer el fuero militar como competente para juzgarle. Se deduce esta obligación también del hecho de haberse rendido *a discreción* del gobierno republicano, cuya voz y autoridad llevaba el general en jefe del ejército de operaciones al hacerlo prisionero, y estando puesto este juicio, y repetida con autoridad legítima, la observancia de la referida ley, por orden expresa del Ministerio de la guerra, que obra como cabeza del proceso.

El negarse Maximiliano a reconocer la autoridad de la

ley de 25 de enero y la competencia del fuero militar, es, pues, //178 un cargo verdadero que tiene.

49. El último consiste en la contumacia y rebeldía en que ha incurrido, por no haber querido declarar, ni responder a los cargos que le hice. "Está obligado el reo a contestar a las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el juez que se le hace no es competente; sin perjuicio de protestar en el acto, si lo estimare oportuno Lo que el juez puede hacer para obligar al reo a prestar su declaración es manifestarle, que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad, que desde luego dará lugar a que se le trate como a culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demás pruebas que resulten contra él, al tiempo de dar la sentencia." (Escriche, Dicción. razonada de leg. y jurisp., edición de Guim, art. "Juicio criminal," párr. 40).

50. Examinados los cargos de Maximiliano, paso ahora a fijar la criminalidad de los hechos en que se fundan los de Miramón y Mejía.

En el párrafo 33 he reducido a las tres especies siguientes los que son comunes a ambos: 1º, su rebelión contra el gobierno legítimo de la República.

Este cargo nos presenta dos faces que miran, una al tiempo anterior al 25 de enero de 1862, y a ella es aplicable la fracción 1ª del art. 3º de la ley de 6 de diciembre de 1856, y la otra al tiempo trascurrido del 25 de enero de 62 en adelante, comprendida en la fracción 1ª del art. 3º de la ley vigente desde la segunda fecha. En ambas leyes "la rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma", está clasificada entre los delitos que se cometen contra la paz pública y el orden.

51. La complicidad de Miramón y Mejía con la intervención francesa es incuestionable; // porque demostrado, como está, que dicha intervención se redujo de hecho, al establecimiento de una monarquía por medio de la fuerza armada, y confesado por ellos que sirvieron al llamado imperio de Maximiliano, desde un tiempo en que el ejército francés era su apoyo en el país; este reconocimiento y servicio fueron realmente actos de complicidad con la intervención. Es de notarse, y queda

también probado (párr. 25) que el francés, jefe de los invasores, también mandaba en jefe el ejército imperial o franco-mexicano, al cual pertenecieron como generales, en tiempo que los franceses ocupaban el país, los presos de cuyos cargos se trata aquí.

Están, pues, comprendidos por este segundo cargo en las fracciones 2ª, 4ª y 5ª del artículo 1º de la ley de 25 de enero de 62, que especifican entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación “el servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen; cualquiera especie de complicidad, para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito, —y— en caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno”.

52. El servicio de armas que tuvieron desde la salida de los franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del ejército republicano, los constituye, finalmente, cómplices en la usurpación de Maximiliano.

53. Las responsabilidades especiales de Miramón y de Mejía, que he apuntado en los párrafos 34 y 35, pueden considerarse en esta causa, por lo menos, como circunstancias agravantes de los delitos que han cometido contra la independencia y seguridad de la nación y contra la paz pública y el orden.

54. Determinada la criminalidad de los //179 cargos de los tres procesados, con la extensión que me ha permitido el tiempo de que he podido disponer, debo encargarme en seguida de examinar las excepciones alegadas y los recursos intentados por ellos para impedir o a lo menos retardar el juicio.

Las defensas peculiares de Maximiliano son estas: 1ª, que no debía responder, sin que antes se le presentase acusación por escrito, para estudiarla (foja 5 vta.); 2ª, que no podía responder sin tener a la vista ciertos documentos de que carecía; 3ª, que en su calidad de Archiduque de Austria, y en virtud del derecho internacional, no podría imponersele otra pena que la de ser entregado prisionero a un buque de guerra austriaco (f. 33); 4ª, ignorancia de las leyes de la República (f. 14); 5ª, la petición de un testimonio de prueba (f. 147).

55. El derecho de no responder en un juicio criminal, sin ver por escrito y estudiar durante tres días la acusación, no sé a qué legislación pertenezca; pero de seguro es desconocido en la nuestra. Aún por los principios generales de legislación, se puede decidir que no existe tal derecho, sino acaso condicionalmente, cuando haya acusación; pero no en todos los casos, porque el juicio criminal puede originarse también de la denuncia, que es secreta, y hasta a veces anónima, y aún del conocimiento que de cualquier modo adquiriera el juez en lo privado de la comisión de un delito; y entonces, en términos forenses, se dice que procede el juez de oficio. Debemos, pues, considerar como un mero capricho de Maximiliano el pretendido derecho de recibir por escrito y estudiar por tres días su acusación, antes de declarar.

56. La excusa de que no tenía papeles a // la vista, para no responder, es también muy extraña; pues se trataba de que declarase en la sumaria; le preguntaba yo hechos que no podía haber olvidado, y me contestaba con que respondería lo que guardase su memoria, como no podía ser de otra manera.

57. No conozco tampoco la razón de derecho internacional para que a un archiduque austriaco juzgado por delitos que ha cometido contra la constitución de México, no pueda aplicársele mas pena, que la de entregarlo prisionero a un buque de guerra de su nación. Lo que sí tengo presente a este respecto es la declaración de nuestro código fundamental (art. 12.) de que "no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios."

58. La ignorancia de la leyes de la República en nada le favorece; porque desde el momento en que se determinó a venir al país a reformar sus instituciones, tenía necesidad de conocerlas: ya hemos visto en otra parte la obligación de todo extranjero de someterse a las leyes del estado a donde pasa; y la ignorancia del derecho, por último, no es excusa legal de los delitos que se cometen.

59. En cuanto a la solicitud de sus defensores para que se le señale un término probatorio, distinto del que han tenido y tienen todavía para presentar pruebas y todo género de defensas legítimas, ya he manifestado mi parecer en mi pedimento del día 11 (f. 148).

60. Miramón y Mejía, dos son las excusas que presentan al defenderse de los tres cargos generales que tienen: la primera es, que juzgaron fundado en el voto de la nación el imperio de Maximiliano, y no como obra de la intervención francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al gobierno constitucional.

La primera es inadmisibile, porque tiene en su contra la videncia, como lo he manifestado largamente al examinar el origen del advenimiento de Maximiliano con el título ilegítimo de emperador de México. La segunda, //180 en resumen, no es mas que la misma confesión de que han estado rebelados contra las instituciones de la República, que es precisamente el delito, según las leyes que nos rigen.

61. Los tres procesados han declinado la jurisdicción del consejo de guerra, cuya excepción ha sido declarada inadmisibile por el ciudadano General en jefe y lo será también por el Consejo de guerra, que desde el momento en que ha sido convocado debe sentenciar la causa que se sujeta a su conocimiento, bien sea absolviendo o condenando a los reos, o mandando que se tomen nuevas informaciones, según el artículo 46, tít. 5, trat. 8, de la Ordenanza; sin que le sea dado en ningún caso declararse incompetente, como se deduce de la real órden de 22 de octubre de 1776.

62. La apelación es un recurso desconocido en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en consejo de guerra ordinario: así se infiere también del contenido de dicha real órden en que se prohíbe a los dichos consejos elevar a la superioridad el proceso en cualquier caso que no sea para revisión, después de la sentencia, y de haber pasado para su aprobación al general en jefe, gobernador o comandante de la plaza, y en los casos que expresan las leyes militares. Esta disposición se ve confirmada por la ley de 27 de abril de 1837, que establece como caso único de intervención de la suprema Corte marcial en las causas que deben verse en consejo de guerra ordinario, el de la aprobación o reforma de la sentencia, cuando el comandante militar, con dictámen de asesor, no la estime arreglada. Así es que la ley de 30 de noviembre de 1846, mas explícita todavía en aquel punto, disponía que "fuera

de este caso no podría el tribunal intervenir en los procesos de esa clase (fracc. 2ª del art. 4º)".

//En ellos la falta del recurso de apelación está suplida por la revisión que debe hacer el general en jefe o comandante militar, y, si este no aprueba la sentencia, por la de la suprema Corte marcial, que es una segunda revisión.

63. Finalmente, la consideración de prisioneros de guerra que podrían alegar los procesados, para que no les sea aplicable la pena capital, tiene por excepción el caso de que los prisioneros sean responsables de alguna falta grave contra el derecho de la guerra o de algún delito especial que merezca tal pena, como ya en otra parte lo hemos visto (Vattel, der. de gent., lib. 3. cap. 8, párr. 141 42 y 43).

64. Sobre la conformidad de la ley de 25 de enero de 1862 con la Constitución, ya he dado mi parecer, que se ve en la foja 140 de este proceso.

65. Por tanto: hallándose suficientemente convencidos de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la nación y contra la paz pública y el orden, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado emperador de México, y sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en el caso del artículo 28 de la ley de 25 de enero de 1862;

Concluyo por la Nación, pidiendo que sean pasados por las armas los expresados reos: el primero conforme a los artículos trece y veinticuatro, y los otros dos, conforme a los artículos primero, fracción cuarta, trece y primera parte del veintiseis, de la ley de veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro 13 de junio de 1867.

Manuel Azpiroz.—(Rúbrica.)

//181 C. C. que forman el Consejo de Guerra.

El defensor de D. Tomás Mejía tiene la honra de exponer respetuosamente, que:

En causas como la presente que atraen sobre sí las miradas de todos, y en donde cada ciudadano se trasforma en juez, los reos van acompañados del odio, o de las simpatías de la

multitud, y no es posible dejar de temer mucho que algun error prevenga, o que influya pérfidamente una preocupación acaso secreta y no conocida. Hay que tratarlas, también por este motivo, con tanta exactitud como escrúpulo.

Presentan una desventaja las cuestiones domésticas de un país, que los prosélitos de un bando, al caer en manos de otro, precisamente el vencedor hace de juez, y el vencido de reo; por grandes que sean los esfuerzos de aquel para revestirse de imparcialidad, purificándose, digámoslo así, con las cenizas de sus malas pasiones, nunca dejará este de reputar enemigos suyos a los que van a juzgarle, y nunca de abrigar en su ánimo los mas tristes vaticinios. No es entónces el testimonio solo de la propia conciencia quien acompaña al encausado en su prisión, y quien lo alienta o abate, al tenor de su culpa; es, además, el género de su causa, sin que baste a moderar su pena otro motivo que la bondad personal de los jueces.

Hay, por tanto, inmensa necesidad de encender la luz de la discusión y de mantenerla viva; // hay inmensa necesidad de prestar la atención mas benévola a las esculpaciones del encausado: es absolutamente necesario que las exponga éste con franqueza; que las haga valer con libertad, que las inculque con fé.

No debiera oírse, pues, en este recinto de veneración una voz tan modesta como la mía; debiera enmudecer en el mas profundo silencio ¿que sé yo de lo que haya ocurrido en las altas regiones de la política? ¿Cómo lisongearme de que pueda reanudar unos con otros sus enredados hilos? ¿Cómo penetrar en el obscuro laberinto; con qué antorcha conducir mis pasos? Habitante de una provincia humilde, y abogado sin nombre, ni conozco los hechos, ni he descendido hasta su fondo, y ménos alcanzo a calificarlos con inteligencia. Y sin embargo, tendré que detener un poco vuestra atención, y que sugetar a vuestro juicio mis pobres ideas; porque he sido objeto de una confianza honrosa, pero me alienta, C. C. del Consejo, la rectitud de que estais animados, y la justificación que teneis ofrecida. Sois los sacerdotes de la justicia entre Dios y los hombres, entre la sociedad y el procesado. La libertad de este último, su honra y su vida, estan pendientes de vuestros labios: me prometo que la sentencia que vais a pro-

ferir, será un monumento que haga honor a vosotros mismos, que haga honor a los humanitarios principios liberales que forman vuestra gloriosa bandera, y que haga honor también a la República de que sois miembros muy dignos.

El Sr. Mejía ha sido, por cierto, el blanco de las calificaciones más opuestas; ahora mismo es para muchos un héroe, sumido //182 en la desgracia, y, para otros, un pérfido que traicionó a su patria. Merece para unos la corona cívica, con que se premia la constancia, y, para otros el patíbulo, destinado para el delincuente. Pero no es ese el lenguaje de la reflexión y de la calma; es el de los partidarios cuando hablan en el exceso de su cólera; pertenecen a los hombres extremos, que agotan el diccionario de la calumnia en desprestigio de sus enemigos: ese lenguaje no se escuchará jamás de los labios de un juez recto. Si yo le hubiese oído de cualquiera de vosotros, le diría que no puede ocupar un lugar en este respetable consejo: le diría que no entran a él los cómplices, ni los adversarios del Sr. Mejía; le diría que falta a sus deberes más sagrados, que no es imparcial, que no puede juzgarlo.

El Sr. Mejía, alumbrado con otra luz, con la luz de la razón en calma, merece diversas calificaciones, y a mí me corresponde presentárselo como es. Voy a manifestar primero, que es un caudillo de buena fé; a demostrar después que no es justo confundirlo con los infames que vendieron a su patria; y a deducir por último que no es merecedor de la pena de la vida.

Por una desgracia lamentable, nuestra patria, ha estado mucho tiempo sin constituirse, sacudiéndola en más de medio siglo los vientos revolucionarios; en esa época, todos los bandos encontraron defensores, y, aunque abrazaban ideas contradictorias, la sana razón convence que los seguían de buena fé, hasta sellarlos con su sangre en los campos de batalla. El Sr. Mejía adoptó también el suyo, empuñando las armas para sostenerlo; // se adhirió a la reacción y le ha sido tan fiel, que quizá no cuenta su partido con otro Jefe de más firmeza de voluntad.

El Sr. Mejía posee en efecto esta preciosa cualidad, unida a una alma de temple superior. Le ruego que me perdone si ofendo su modestia; pero se trata de una sumaria te-

rrible, y, es preciso que los vocales del consejo sepan a qué clase de persona estan juzgando. Decía, pues, que mi encomendado es poseedor de estas brillantes prendas, y me falta decir que siempre ha vivido retirado de los grandes centros de la civilización.

El consejo habrá comprendido ya que el Sr. Mejía se dejó guiar en sus empresas, por informes que le daban personas caracterizadas, y es muy probable que los compromisos, en que ahora se halla envuelto, los deba a sus malos consejeros. Difícil el acierto en cualquiera cuestión, es mas difícil en las políticas, en donde los deseos y las pasiones toman una parte activa, y en donde hasta los mismos sabios se separan en opuestos pareceres. ¿Por qué ha de ser estraño que el Sr. Mejía, retirado de la sociedad, y ageno de la discusión se dejase conducir de las luces de otro?.

La Constitución de 1857, tropezó al publicarse con poderosas resistencias, acaudilladas por el mismo Presidente de la República. Me refiero al golpe de Estado de Diciembre; y no temo asegurar que el Sr. Mejía encontró allí la reprobación expresada de la gran carta, no menos que la confirmación de 183 de su anterior conducta. Se convenció que obraba bien, y continuó en el uso de las armas.

En 1860, que volvió a regir el debatido Código, se anunció a muy poco un conflicto nuevo, la venida de los ejércitos coligados. Como el peligro de la independencia es el primero de los peligros, las contiendas políticas tenían que enmudecer, y ser aplazadas: quedaba puesto a prueba el patriotismo; había sonado la hora de acudir en defensa de la República. El Sr. Mejía lo comprendió luego, y, pronto a combatir por la independencia, se preparaba a salir al encuentro de los invasores. Lo declaró así a sus amigos; mas por fortuna, el ilustre general Doblado, conjuró la tempestad, y desbarató la coalición; no quedando entre nosotros sino la armada Francesa. ¿Sabéis por qué mi cliente no salió a disputarle el paso? Os lo rebelaré con franqueza. Porque los caudillos Franceses declararon que su objeto era poner al país, en la suficiente libertad de darse un Gobierno estable y propio; por que igual declaración hicieron Almonte, Miranda y otros personajes de ese género; por que la prensa repetía la misma

idea, ya divulgada en todas las escalas de la sociedad; y por que en México se aseguraba que era un acuerdo unánime de los Estados la erección de un trono, y el advenimiento a él del Archiduque Maximiliano de Austria. Todavía así, receloso mi defenso de un engaño, prefirió mantenerse a la expectativa de los hechos, sin tomar parte en ellos, llamándose neutral. ;Qué distinta conducta observaron otros caudillos reaccionarios; Mientras auxilia // ban estos a los Franceses a inmediaciones de Puebla; mientras combatían al gobierno en el campo de Barranca Seca, el Sr. Mejía, en la sierra de su residencia, conservaba su inacción.

Positivamente: entró a México entónces el Ejército expedicionario de la Francia. El partido liberal seguía a nuestro Gobierno abandonando la antigua Capital, y dejándola en manos de los conservadores. Se habían movido en ella habilmente los resortes de la seducción, y se contaba con el apoyo de una fuerza magnífica. Cualquier providencia podía dictarse allí sin la menor oposición, como se dictó realmente. Una junta de Notables, escogidos *ad hoc*, votó en favor del imperio; los secundaron los diarios de México; la secundaron multitud de Pueblos, Villas y Ciudades que levantaron actas de adhesión; y, por fin, la secundó, en lo ostensible, la mayor parte de la República, a donde los Franceses se habían introducido.

Cuando el Sr. Mejía conoció el voto de los Notables, y leyó las actas de adhesión, y supo quiénes formaban la Regencia, se disiparon en su ánimo las dudas anteriores: le pareció Mexicano el Gobierno; emanado de una votación espontánea; y juzgó que él se hallaba, no tan solo libre, sino en el deber de conservar las armas en la mano, en sostén de la nueva institución. ;Tan fácil así es dar crédito a todo aquello que puede contribuir a la derrota de nuestros adversarios!

Ocupó entónces la capital de San //184 Luis; defendió después la de Matehuala, y mas tarde recibió a su cargo la de Matamoros; tengo instrucción especial de exponer al Consejo que en todas ellas atendía con suma diligencia a temprar el rigor de los Franceses, estrechándolos a una moderación desusada; la tengo de manifestar que, en el tiempo de sus servicios al imperio, se limitó a defenderse, sin haber empen-

dido nunca la ofensiva; y la tengo también de repetir que habiendo hecho prisioneros, en varias acciones de Guerra, a muchos individuos, desde la clase de tropa, hasta Jefes de la mas alta importancia, le es grato recordar que a ninguno se privó de la vida; que con todos observó la posible clemencia, y que a muchos les restituyó su antigua libertad.

Se encontró en el sitio de Querétaro contra su deseo, y sin otro estímulo que ser fiel a las leyes del honor militar. Había llegado a entrever la ruina del imperio; admitió el designio de retirarse a la vida privada; renunció varias veces de la milicia, pero desatendida su renuncia le quedaba el medio de la desertión que reputó indigna de su clase, y prefirió ceder a la fatalidad de su destino. Es, por tanto, el Sr. Mejía, prisionero voluntario, y víctima espontánea del pundonor de un guerrero.

En menos palabras: Ha defendido siempre los principios conservadores, que forman su fé política. Ama la independencia de su Patria, y está, y ha estado dispuesto a combatir por ella: dudó cuales fueran los intentos de la intervención // Europea, y suspendió inmediatamente sus hostilidades contra nuestro Gobierno, para tomar la expectativa y descubrirlos.

Fué neutral. Cuando vió establecida la Regencia, que calificó de Gobierno Mexicano, se adhirió a ella, por que sus dudas quedaban resueltas a favor de la autonomía de la República. Había dado crédito a las palabras del General Forey, de Almonte y de Miranda; se dejó llevar del voto de los Notables, le sedujeron las declaraciones periodísticas; y le fascinaron las actas de adhesión.

Antes no había salido del punto de su residencia; después ya fué soldado del imperio.

Como Jefe imperial no atacó nunca; se defendió apenas en las plazas de San Luis, Matehuala, Matamoros y Querétaro. Jamás autorizó el crimen. Llegó a entrever mas tarde que se desplomaría el imperio, y se decidió a retirarse a la vida privada, pero sin desertar del ejército, que le pareció una repugnante deslealtad: renunció del mando de las tropas, instó con sus renunciaciones, no alcanzó ninguna respuesta; y se halló, en último término, obligado, por su honor, a sacrificarse al pie

de su bandera. He aquí a un caudillo, que vacila antes de filiarse en un bando; pero que, después de alherido, no hace mas que obedecer, no es mas que soldado.

Triunfó en San Luis y en Matehuala, y había triunfado anteriormente en Querétaro. Entónces fué clemente con los vencidos, devolvió la libertad a sus prisioneros, //185 Y ¿sabéis quienes fueron estos? su nombre lo repite la fama con cien voces. Lo fué el valiente general Alvarez, en la batalla de la Estancia: lo fué el heroico general Arteaga el 2 de noviembre de 57; lo fué el esforzado general Treviño en la Ciudad de Rioverde; lo fué por fin el C. ilustre, que ahora es objeto de nuestra admiración, que tiene la gloria de ser vuestro primer caudillo, y que se llama Mariano Escobedo.

Es, por tanto, el Sr. Mejía un hombre, que consulta las luces ajenas para decidirse a obrar; firme en sus convicciones, leal en sus compromisos, intrépido en el combate, y clemente después de la victoria: tal es el reo que aguarda de vosotros un voto que corresponda a sus honoríficos antecedentes; un voto de estricta justicia.

Examinemos ahora, con referencia a los cargos, si ha hecho mal en sostener con las armas, el voto de su conciencia política; si es cierto que traicionó a la patria, y fijemos después el tamaño de su fuerza por haber sido soldado del imperio.

Conviene que fijemos antes de todo, el sentido de la suprema orden, que encabeza el proceso, para evitar equivocaciones que podrían ser funestas. No se dispone allí la observancia total de la ley de 25 de Enero de 1862, sino tan solo de algunos artículos, que son los puramente reglamentarios del juicio. "En tal virtud, son sus palabras, ha determinado el " C. Presidente de la República, que disponga U. se proceda a " juzgar a Fernando Maximiliano de Hapsburgo, y a sus llamados generales D. Miguel Miramón, y D. Tomás Mejía, pro- " cedién // dose en el juicio *con entero arreglo a los artículos " del sexto al undécimo inclusive de la ley de 25 de Enero de " 1862, que son los relativos a la forma del procedimiento judicial.*" Nada expresa respecto de los penales, y esta omisión, que sin duda es meditada, merece estudiarse.

Si a juicio del Gobierno esa ley, hasta en sus penas, com-

prezidiese a nuestro caso, no hubiera detallado artículos, sino que simplemente habría prevenido que la causa se sujetase a ella. Si esto hubiera dicho, la habría declarado vigente en su totalidad, aunque siempre dejando libre al consejo para decidir si los hechos estaban o no comprendidos en ella, y libre también para imponer o no las penas que fulmina, según su conciencia.

Pero no fué esto lo que dijo, sino esto otro solamente: "obsérvense los seis artículos reglamentarios" luego es claro que solo declaró vigentes seis artículos por que la razón de las ideas opuestas, es opuesta, y es claro también que su mente ha sido no permitir al Consejo que aplique al caso, ninguna de aquellas penas. Esto es demasiado importante.

Llevando a más lejos su observación, se descubre que la suprema orden no fijó ley alguna de donde pudiera el Consejo tomar la parte penal del negocio. Tampoco dijo nada sobre esto, y es muy grato para mí ver cuanto honra a nuestro Gobierno ese silencio que dá un testimonio visible de su ilustración. Sabe muy bien el Gobierno que dos partidos, luchando con las armas //186 son dos partes beligerantes, con todos los derechos de la guerra; y sabe también que *solo el derecho internacional puede aplicárseles, y no las leyes positivas*; según después veremos.

Con que no pudiendo señalar ley alguna, de hecho no la señaló, sino que formó de ello un punto omiso, bastante notable. Quede, pues, sentado desde ahora, y llamo la atención del Consejo sobre el particular, que no puede hacer uso en este asunto de las penas de la ley de Enero de 1862.

También importa mucho estirpar la perniciosa confusión de ideas que hacen las personas vulgares, cuando tocan los hechos de nuestra política de los últimos cinco años. La venida de los invasores, la forma imperial de Gobierno, tan mal recibida entre nosotros, y la calidad de extranjero en el Emperador, dan márgen a que se igualen, a veces, el imperio y la intervención, los partidarios del uno, y los enemigos de la independencia del país; Error gravísimo, que es fuerza combatir! Por que si hubo muchos mexicanos, sectarios fanáticos de la intervención, que se le unieron sin exámen, arrojando con todas sus consecuencias; hubo también otros, y

fué la mayoría de los conservadores, que no mas fueron imperialistas. Me declaro a la faz del mundo enemigo capital de los traidores, que me repugnan infinitamente; pero veo que el honor de México está empeñado en reducir al justo, el número de estos desgraciados, sin que nos sea lícito cubrir ligeramente con el lodo de tanta infamia a quien no lo merece.

//Es preciso examinar la conducta de cada uno. Si algunos llegan a aparecer traidores, los otros no aparecerán sino como amantes del Gobierno monárquico; y si para aquellos, viles y pérfidos, que desgarraron el seno santísimo de la patria, hay que ser duros, muy duros, inflexibles; para estos hay que ser clementes, y suaves, como simples enemigos de opinión.

Vengamos a los cargos.

El primero y el tercero, de no haber reconocido nunca, y de haber hecho una guerra constante al Gobierno Constitucional; son idénticos, y hay que comprender a uno y otro en la misma respuesta.

No puedo acusarme de apuntar siquiera su vaguedad; se refieren a hechos completamente indefinidos; no determinan qué clase de guerra, en cuál época, en dónde, con qué carácter, qué se proclamaba, qué circunstancias mediaron, y a fé, que tales tinieblas producen en mí, la imposibilidad de analizarlas; y causarán luego, en el consejo, la de sentenciarlos. No mas apunto la observación, porque nace de un derecho claro, que hasta ofensivo fuera fundarlo.

Apuntaré, también, que dichos cargos no están deducidos de la causa, en donde no hay mas que la declaración del preso. Por regla general, que no tiene excepciones, los hechos constituyen el cuerpo del delito, y este ha de ser justificado plenamente; como base de los procedimientos, no puede presuponerse, y //187 es consecuencia, que los cargos, que no emanen del proceso, son insostenibles, por falta de fundamento. Y no hay que atenerse a la confesión del acusado, por que sola ella es insuficiente. No hay que apelar tampoco a la publicidad; se ha omitido aquí la comprobación de esta circunstancia, y vale tanto como si no existiera; o damos paso libre a la bárbara tiranía de ser alguno castigado, a voluntad acaso

de un juez inicuo, únicamente por que le ocurrió llamar públicos los hechos, tal vez sin serlo verdaderamente.

Estas objeciones afectan la esencia de toda sumaria, y lo vician; tengo que insistir en ellas necesariamente.

Voy no obstante a apartarlas de mi vista por algunos instantes. ¿Se trata, por ventura, de los hechos anteriores a la intervención? Será cierto entónces que no los comprende la ley de 25 de Enero de 1862; por que no tiene efecto retroactivo. Felizmente regía en esa época el artículo constitucional, que, lleno de humanidad, había prohibido la última pena en los delitos políticos.

¿Se trata de los hechos posteriores?

Hagamos en tal hipótesis, la conveniente separación de ideas: deslindemos, si puedo espresarme así, los conceptos, para responder al cargo. La materia del que nos ocupa, no es, por ahora, la complicidad con la intervención o el imperio; es el simple desconocimiento al Gobierno Constitucional, ¿por qué desconoció el Sr. Mejía, desde 862 en adelante, la legal autoridad de este Gobierno?. //

Os aseguro C.C. del Consejo, que la carta de 857, ha sido el objeto de mis constantes votos; reconozco sin disimulo que es legítima en su origen, filosófica en sus prescripciones, y honorable en todos sus artículos; mas no puede negarse que cuando fué publicada, y propuesta a la República, quedamos los mexicanos perfectamente libres para obsequiarla o retirarle nuestra aprobación. Así ha sucedido con todas las leyes, y en todas las épocas.

El derecho Romano, el mas profundo de todos los derechos, decía en su título “de legibus, ley 32” “puesto que las leyes no nos obligan por otro motivo que por haberlas aceptado el Pueblo, con razón obligarán todas las que apruebe aunque no sea por escrito.” El derecho Canónico, tan elevado en sus doctrinas, declaró su capítulo 3º distn. 4ª “que las leyes se instituyen cuando se promulgan, y se afirman cuando son aprobadas por el uso de los que las observan.”

El derecho Español otorga la fuerza misma de una ley a la costumbre introducida, que no es mas que la voluntad popular, expresada en sus acciones, y la misma Constitución, a que vengo refiriéndome, invoca en su apoyo, la autoridad

del Pueblo mexicano. ¿Qué hay pues de original en que mi encomendado, no se adhirió a la Constitución al tiempo de publicarse?

Ella //188 en 857, debió al golpe de Estado del mes de Diciembre, su primera inobservancia, que duró tres años: recobró su poder en 861, no sin tropesar aún con fuertes resistencias, cuando desembarcaron los ejércitos coligados de la Europa: en 1863, aparecieron en la escena política los Regentes; y en 864, comenzó el imperio, que ha logrado mantenerse hasta 1866. Refiero hechos puramente, sin comentario alguno. La luminosa Constitución, en el transcurso de diez años, no había regido mas de tres, y siempre derramándose la sangre de sus generosos defensores en los combates. ¿No sería fácil, pues, que hubiese vacilado el Sr. Mejía sobre la adhesión de los mexicanos a ella? ¿no pudiera afirmarse, razonablemente, que nos habíamos dividido, impugnándola unos y defendiéndola otros?

Dedúcese que el Sr. Mejía, hasta cierto punto, en uso de sus derechos de mexicano, pudo levantarse contra la Constitución en 1857; que después tuvo motivos poderosos para creer que no había logrado ella la aprobación de la mayoría; y, en fin, que respondió al cargo con toda verdad cuando dijo que desconoció al Gobierno Constitucional "*por que nó se había establecido bien en el país.*" Que diga cualesquiera, con la mano en corazón, si es o no exacta esta respuesta.

No es dado a todos interpretar las leyes con acierto, ni abrigaré yo la es // traña pretensión de hacerlo con la de 25 de Enero de 1862; puedo, sin embargo, sostener, con fundamentos sólidos, que no se comprenden en ella, los que no han reconocido al Gobierno actual.

Esa ley dió por afianzada la paz pública, y *en ese concepto*, se propuso mantenerla inalterable; dió como existente la quieta dominación del gobierno, y proyectó *así* impedir que se levantaran sus enemigos. No contiene ni una palabra que suponga a la República en guerra; ni se pensó en conservar una paz que ya estuviese alterada, ni en mantener en el Gobierno aquel reposo que hubiese ya fenecido. Suponed al Gobierno, como estaba, con un partido numeroso, frente a frente, negándole la autoridad, y disputándole el poder. ¿Creéis que hubiera

dicho entonces "el que se levante contra mí, perderá la cabeza:" "la perderá el que tome las armas", y esto, por vía de presunción para que la paz no sufra? Hubiera sido lo mismo que decirle "me propongo en mi triunfo sacrificaros, aunque seais muchos; tengo sed de sangre; nueve o diez mil víctimas, en nada me interesan, y este lenguaje pugnaría con la ciencia, y con los sentimientos humanitarios del Gobierno.

La paz pública es, en efecto, la base de la felicidad comun, en ella descansa la fortuna de las Naciones y su libertad; es el sol de las inteligencias, es la aurora del progreso; es el primero de todos los bienes. Sin la paz, todo es confusión y desorden, no hay nada. Establecida una vez, necesario es conservarla a costa de cualquier sacrificio: a ese fin son aceptables, un rigor extremo, y los mayores castigos. De allí, la tremenda legislación de todos los países contra los trastornadores del reposo público. De aquí la terrible ley de 1862.

Tan justo es dictar esta ley en tiempo de paz, como imprudente en tiempo de guerra. En este último, hubiera sido una temeridad sin disculpa; hubiera sido provocar las represalias; aparecería no más, como efecto de una ira desenfrenada. Ella supone el estado pacífico del Gobierno; de consiguiente el estado de guerra, la pone fuera de su caso. No puede, por eso, comprender al Sr. Mejía, una vez que no ha llegado a reconocer al Gobierno Constitucional, ni ha podido llegar éste a dominar en paz.

Lleva, repito, diez años de expedida la Constitución, y apenas cuenta tres de una observancia insegura, y entre el humo de los combates.— Seamos francos.— Lo que acaba de resolverse, es una cuestión de partido: los liberales, apoderados del Gobierno legítimo, y los reaccionarios, siguiendo a otro de origen espureo, tenían en alto sus estandartes; todavía ayer era posible la derrota del C. Juárez, que hoy ha consolidado como nunca su dominación. No ha mediado sino un hecho // de armas, y ¿esta sola circunstancia pudo hechar en el vencido la nota de criminal? y ¿ella sola, será bastante a fundar una sentencia hasta del último suplicio?

En años anteriores se erigió entre nosotros el Gobierno del General Santa Anna, despótico e inicuo, es verdad, pero

que llegó a establecerse y a regir pacíficamente, lo que no ha conseguido el C. Juárez.

Era preciso destronarlo; era preciso levantarse en su contra, y de facto se hizo el levantamiento. Si el General Santa Anna hubiese mandado dar muerte a sus enemigos, hubiera obrado bien? ¿no está predicando la razón que no había crimen en los subleados? Su autoridad, su reconocimiento, su poder, ¿podían convertir en criminales a los patriotas, que solo aspiraban a recobrar las libertades públicas?

Un partidario puede decir a otro, "tú no piensas como yo; tú no alcanzas lo que yo", "tú vales menos que yo", y no por eso se habrá reprochado un delito, un algo que merezca pena.

La ilustración del siglo admite que cualquier partido puede abrazarse de buena fé: admite, como posible, que los partidarios no tengan de qué reprenderse; y admite más, que hasta se estimen, como meritorios de haberse filiado en él.

Así los crímenes políticos acaso no son crímenes: es repugnante castigar //190 los, y es bárbaro llevar el castigo hasta la última pena. Renuevo mis respetos.

Por abundancia de razonamientos he demostrado hasta aquí que no comprende al Sr. Mejía, la ley de 862. Voy ahora a manifestaros que *no le comprende ninguna otra de las que llamamos positivas.*

Es un hecho, que el partido liberal y el conservador, han estado disputándose la dominación del país. Es un hecho que la legitimidad se encuentra del lado de los liberales, pudiendo sus adversarios figurar entre los desobedientes. Es un hecho, que se han dividido entre ambos el territ^o sobrepujándose uno al otro, alternativamente, en fuerza y en poder. Estos son los hechos, que no hay mexicano que no conozca, ya que todos fueron a su vista.

Luego esos dos partidos no tienen juez comun, y son como dos naciones que llegaron a las armas. Luego deben estimarse como dos partes beligerantes, precisadas a la observancia de las prácticas, suaves y cultas, del derecho de Guerra, de que la ilustración no permite a nadie dispensarse. Luego a las leyes que el uno dicte, viéndolas de enemigo a enemigo, les falta una autoridad reconocida, y en sustancia no se les llama leyes.

Luego el único derecho que pueden invocar, es el derecho de gentes, que es la suprema ley de las Naciones, porque es el derecho natural mismo.

Al margen: Tomo 3º cap. 18. n. 294.

“Siempre que un partido numeroso, dice Wattel, se cree con derecho de resistir al soberano, y se halla en estado de tomar las armas, debe hacerse entre ellos la guerra del mismo modo que entre dos Naciones // diferentes; y deben observar los mismos medios de precaver sus excesos, y de restablecer la paz.”

Al margen: Lugar citado no. 293.

En otro lugar dice: “es necesario absolutamente considerar (considerar) a estos dos partidos como formando en lo sucesivo, o a lo menos por algún tiempo, dos cuerpos separados o dos pueblos diferentes, pues aunque el uno de ellos sea culpable por haber roto la unidad del Estado, resistiendo a la autoridad legítima, no por eso dejan de estar divididos de hecho. Además, ¿quién los juzgará y decidirá de qué parte está el agravio o la justicia? No tienen superior común sobre la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos Naciones que entran en contestación, y que, no pudiendo convenirse, acuden a las armas. En este supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderación, de rectitud y honradez que hemos expuesto, deben observarse por ambas partes en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen su obligación de Estado a Estado, las hacen tanto o mas necesarias en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados, despedazan su patria comun.”

Y ¿no es cierto que las Naciones viven en el estado natural? ¿No es cierto que para ellas, si no es algun convenio, tampoco existen leyes positivas?

“Como las sociedades de hombres no dependientes, enseña Wheaton, se consideran perfectamente iguales entre sí // 191 puede contemplárseles como si se encontraran, lo mismo que los individuos, en estado de naturaleza. En la gran sociedad de las Naciones, no hay poder legislativo, y por consiguiente *no hay leyes expresas*; excepto aquellas que resultan del convenio de las Naciones entre sí”.

Observad aquí la perfecta armonía de estas doctrinas con la suprema orden que dió principio a la causa: ved como el gobierno sintió la necesidad de señalar hasta la ley a que debían sujetarse los procedimientos, y entónces fijó tan solo seis artículos; mirad con cuánta sabiduría guardó silencio en punto a las penas, como quien se reconoce impotente para fijar una ley de donde habían de deducirse. La consecuencia es clara; no hay leyes positivas a que un partido someta razonablemente al otro: no las hay contra los reos de este proceso.

Antes de pasar a otro punto le ruego al Consejo que fije su atención en la firmeza con que ha sostenido el Sr. Mejía sus opiniones políticas; firmeza que reconoce el mismo cargo que nos ocupa, una vez que envuelve el reproche de la constante guerra contra el Gobierno, y de no haberle reconocido nunca. Si de cualquiera se presume que obra de buena fé, no mas por que no aparece lo contrario; si, en lo político especialmente, la ilustración actual recomienda que sea considerada como existente en todos los partidos, ¿quién podrá desconocerla en el Sr. Mejía, que ha presentado de ella, tantas y tan fuertes pruebas? ¿quién negará que la firmeza de opinión es una de las mejores? Defender por espacio de muchos años una misma idea; sufrir en la defensa todo género de padecimientos, y arrostrar hasta los mas grandes peligros, a despecho de los vaivenes de la fortuna, a despecho de la manera de obrar de los débiles, y aún a despecho de la seducción que también ha disparado sus tiros; todo esto es imposible que no proceda de una buena fé, radiante; que inunde la alma, que temple la aspereza de los sufrimientos; es imposible que no emane de la conexión con que se sigue y se sostiene un partido. Dejemos, pues, establecido, de ahora para siempre, que mi encomendado fué antes, y es hoy víctima, no del espíritu

de medrar, no de las aspiraciones al poder supremo, tampoco del criminoso fraude; sino de la buena fé mas comprobada, y mas universalmente reconocida.— Toquemos otro cargo.

El segundo afecta la neutralidad de mi defenso cuando llegó la intervención, y los auxilios que le prestó. La respuesta es categórica, fué neutral por que no conocía las intenciones de la Europa, y a la intervención no le dió auxilio alguno.

El cargo presupone rectamente, que una fué la época de la intervención, y otra la del imperio, termi //192 nando aquella, y comenzando ésta con la elección de Maximiliano. El se contrahe puramente a la intervención, y lo mismo hizo la respuesta.

Y bien; si recordamos que el Sr. Mejía no tomó de nuevo las armas a la venida de las tres potencias, sino que le encontraron con ellas, por otro motivo; si recordamos que desde 861, hasta mediados de 863, que fué el período de la intervención, se mantubo en la sierra; si recordamos que, en ese espacio de tiempo, ni le hizo guerra al Gobierno, ni se adhirió al ejército extranjero; si recordamos, en fin, y, esto no hay quien lo ignore, que su neutralidad la hizo conocer al C. General Manuel Doblado, Ministro entónces de Relaciones, deduciremos en el acto que no prestó ninguna clase de auxilio a la intervención. Suplico al Consejo se sirva comparar la conducta de mi defenso con la de otros caudillos reaccionarios, que se acercaron a Puebla, ya agredida por Lorenzes, y que, después, combatieron las fuerzas nacionales en Barrancaseca: estoy cierto que la comparación arrojará sobre el Sr. Mejía una gran luz, que haga mas perceptible la falta de auxilio de que vengo hablando.

Después de la rendición de Puebla, cuando el ejército nacional efectuaba su salida de México para el interior, al mando del General Garza, marchaba, (duele el corazón decirlo, pero es la verdad, marchaba en clase de // fugitivo, y con el desórden y desmoralización que siempre acompañan a una retirada. El Sr. Mejía, situado entónces a inmediaciones del tránsito, a orillas de la Ciudad de Sn. Juan del Río, lo veía todo; mantiene intactas sus fuerzas: pudo haber acometido al ejército con probabilidades de alcanzar grandes ventajas; de hacerlo, hubiera prestado a la intervención un poderoso auxilio,

por que tal vez hubiera destruido las resistencias posteriores; y sin embargo, nada emprendió sobre él, sino que le dejó pasar libremente. Fué público el hecho, y nos está poniendo a la vista el verdadero ánimo de mi defenso, de no ayudar en nada al invasor; los hechos tienen una lógica irresistible.

Pero fué neutral, se dice, hallándose la independencia de la República en peligro. Si, con esto, se ha pretendido argüir a mi defenso de haber sido contrario a la independencia de México; con instrucciones suyas, y a su nombre, rechazó el cargo en su mas amplio sentido. No. El Sr. Mejía ama la independencia, y ha estado dispuesto a defenderla, como Ciudadano, como soldado y como partidario. Tal fué su resolución, pronta, decidida, eficaz. Si no marchó desde luego, fué por que dudó de aquel peligro, y dudó por que no pudo ver claro desde el lugar de su retiro, recibiendo, como recibía, informes contradictorios. Ya he notado anteriormente que sus circunstancias personales, le obligaban a dirigir consultas sobre su modo de obrar, y que es seguro que debe a sus consejeros los compromisos en que ahora se halla.

Hubiera podido llevarse de la opinión de los que no veían comprometida la independencia. Estos individuos, con entera evidencia, no pertenecían al bando liberal, sino que eran correligionarios de mi defenso; y sin embargo de sus simpatías por ellas, y sin embargo de la confianza que le inspiraban, se negó a obsequiarlos, y se conservó en expectativa de los hechos. Me prometo con este motivo preguntar a cualquiera ¿qué otra conducta hubiera observado él en aquellas circunstancias? Rehusaba debilitar su propio partido; rehusaba engrosar el Republicano; rehusaba también ayudar al invasor; quería batir a éste último en el caso de peligrar la independencia; no podía cerciorarse de la verdad de éste peligro por sí mismo, ni podía conocerla tampoco de los informes contrarios que le llegaban, ¿no es cierto que se ajustó a las reglas de prudencia, la neutralidad, y la expectativa? seguramente que sí.

Pero en fin, se añade, le prestó al menos un servicio indirecto distrayendo la atención del Gobierno. No es cierto ¡vive Dios! que la distrajera, si había declarado al mismo Gobierno su neutralidad. No haré armas en su contra, le dijo al Sr. Gral. Doblado, y cumplió su palabra religiosamente //.

Transcurrió un año entero desde la gloriosa fecha del 5 de Mayo a la pérdida de Puebla, y desafío a cualquiera a que presente un solo acto del Sr. Mejía, en todo ese tiempo, de hostilidad al C. Juárez. No se unió a los Franceses, no invadió parte alguna, y se mantuvo quieto en la Sierra. En una palabra: sabía el Gobierno que mi encomendado no le hacía la guerra, y esto era suficiente para no distraerle su atención.

Si el cargo se refiere a la época del imperio, no negaré que entónces mi encomendado militó por donde andaban los Franceses, no en favor suyo; militó por el imperio, no por la intervención.

Consignemos aquí desde ahora éste punto que es de la mas alta importancia. Proclamado el imperio, varió en su esencia el carácter de la intervención; por que fué ya mas definida, menos pretenciosa; por que continuó tan solo como enemigo de las instituciones Republicanas; continuó simplemente en apoyo del imperio.

Antes representaba la idea del extranjerismo, neta, con su carácter de Conquista; después no fué sino promotora de un Gobierno que se propuso sostener. Lo que siendo así, nuestros extraviados compatriotas, después del voto de los Notables, puede afirmarse que se adhirió // 194 ron a un partido mexicano, que se declararon imperiales, no intervencionistas.

Cuando un acto admite doble interpretación, es irracional acomodarle la mas depresiva; es injusto, por que la justicia ordena calificarlo benignamente; es inusitado, por que, en todas ocasiones, se ha estimado en el sentido mas favorable a sus autores; y así debe ser siempre, mientras no demos como cierto el innoble empeño de deducir perverso a un hombre, aún allí mismo donde acaso obraba con rectitud. Nadie ha visto como delincuente a los que se muestran compasivos con el criminal en su desgracia: nadie llamó refractarios a los conservadores que se unieron al Gobierno liberal para resistir a los franceses.

Si el voto de los Notables hubiera recaído en el C. Juárez, el partido liberal le hubiera sido fiel a éste eminente personaje, tanto como ahora, sin ser por ello intervencionista.

Me complazco verdaderamente en éste análisis, que pone a la vista la conducta de millares de individuos, porque es glorioso p^a México que se reduzca mas y mas el número de aquellos hijos espureos de la patria, que son indignos de habitar su suelo, y de vivir al amparo de la República.

Otro cargo es de complicidad en los asesinatos, robos y demás excesos verificados en tiempo del imperio. //

Negado por el Sr. Mejía, lo niego yo también.

¿En donde, y cuándo se cometieron tales crímenes? ¿con qué motivo? ¿cuántas veces? ¿quiénes fueron las víctimas? ¿quiénes los autores? ¿qué circunstancias mediaron? Nada absolutamente se sabe, todo se ignora. El cargo es tan indeterminado, que no puede sostenerse; es completamente fútil.

Tiene además el enorme defecto de no ser nacido de la causa, que respecto a él no presenta ni el dato mas leve. Temo mucho que ni el C. Fiscal, que lo formuló, pueda detallarlo, aún sirviéndose de sus noticias privadas. El Sr. Mejía respondió cuanto podía responderse. "No soy responsable, dijo, de aquellos delitos que no autoricé, que es la mejor esculpación posible. Pasemos al otro.

El último se contrahe al reconocimiento y a la defensa que hizo del imperio el Sr. Mejía. Lo reservé para éste lugar, por que tiene cualidades propias, que no permiten mezclarlo con los otros.

La complicidad con el imperio es de una naturaleza secundaria. El que fungió de Emperador es el principal, y el delito de sus defensores, y de los que se prestaron a reconocerlo, deriva del suyo, le está unido esencialmente.

Si no fué un crimen llevar el título de Jefe del imperio, tampoco // 195 lo es su reconocimiento, ni su defensa. Esto dice la lógica. Que recaiga, pues, la sentencia sobre el Emperador, y luego sobre los que se adhirieron a él. Lo contrario es muy irregular, y a riesgo de absolver al principal, condenando tal vez a sus cómplices.

Si la autoridad, indispensable para proferir un fallo, o, valiéndose del término jurista, si la jurisdicción dependiera no mas que de un ascenso, el Consejo tendría entónces la suficiente competencia para resolver hasta sobre éste último cargo. Lo creo imparcial, lo creo justo, y le creo ilustrado

convenientemente; pero sabe muy bien que no está en manos de un particular la concesión del poder público, y ésto me obliga ya a salir de mi arbitrio, y a repetirle, con todo respeto, que la ley no le ha dado jurisdicción sobre este punto.

Me permito arrojar sobre el caso una mirada general. Si el imperio, por impuro que haya sido su origen, alcanzó a dominar en casi todo el país; si llegó a ser, no un Gobierno legítimo, sino un Gobierno *de facto*; ¿queda el Emperador sujeto a la ínfima jurisdicción, del ramo militar? ¿el simple consejo de Guerra deberá, podrá siquiera, tomar sobre sí, la ardua tarea de calificar los actos de tal Jefe del Estado? ¿y ésto en una sola audiencia; y por un proceso levantado en horas, sin pruebas, ni constancia alguna?

También yo proclamo la ilegitimidad del imperio; pero conozco que ejerció // su cabeza funciones muy altas, que es imposible juzgar bien en juicio por vapor, ¿será posible al menos calificar los motivos que le trageron a México? Y no siendolo ¿podrá decirse con plena seguridad, que no fué engañado, sino que vino fraudulentamente?

Anuncio apenas estas reflexiones para mostrar que el caso en que se ha colocado el Archiduque Maximiliano, no está comprendido en la ley de 862; siendo consecuencia forzosa que tampoco puede sujetarse a los jueces creados por ella, lo cual comprende visiblemente a los acusados de cómplices. Hago mías las luminosas razones que sobre el particular han expuesto los sabios defensores del Archiduque.

Mas como ha sido desechada la declinatoria, llevándose adelante los procedimientos, vuelvo, sin prescindir de ella, a ocuparme del cargo.

Pero ¿cuál es? ¿será por cierto el de traición a la patria? Y, ¿por qué será traidor el Sr. Mejía? ¿por haber opinado en favor de un imperio? Os aseguro que eso no es delito.

El imperio es una de tantas formas de Gobierno, establecida en muchas naciones del globo.

¿Por haber opinado que la corona recayese en un príncipe extranjero? no es delito tampoco.

En la Soberanía de las Naciones está conferir el mando

a quien designe su voluntad augusta. La historia // 196 presenta hechos que acreditan ésta verdad, y ahora mismo nuestros vecinos del Brasil, se encuentran gobernados por un miembro de la familia reinante en Portugal, la casa de Braganza, sin que haya padecido en nada su independencia.

¿Por haber obsequiado el voto de los Notables? En toda la extensión de la palabra, el Sr. Mejía no ha hecho mal en esto.

En política lo principal es la idea, aunque haya salido de la cabeza de un esclavo. Los pretorianos en Roma, alguna vez dieron Señor al mundo. El ejército, innumerables; y en la República, escandalosos pronunciamientos ascendieron al poder al general Santa Anna.

Se adhirió el Sr. Mejía, es verdad, al voto de los Notables. Creyó que así obsequiaba la opinión; por eso se declaró defensor suyo.

En nuestra historia contemporánea figuran otros notables que dieron a México una Constitución, y un Gobierno.

Se adhirió el Sr. Mejía al voto consabido; pero su adhesión fué confirmada con la de una multitud de individuos. La capital de la República fué imperialista; el bando conservador fué imperialista; fueron imperialistas algunos liberales. Estuvo de moda el imperio.

En materia de gobierno, la adquiescencia nacional es el todo. Puede // imponernos hasta la institución que mas nos repugne.

Si es verdad que nos estaban oprimiendo las bayonetas Francesas, que no eramos libres, el señor Mejía juzgó de otra manera, se equivocó. Hay sin embargo que tomar en cuenta, que no siempre las decisiones de la fuerza carecen de mérito legal, no siempre se nulifican.

La fuerza, en la antigüedad, con el nombre de conquista, cambió el mundo, y fué reconocido el cambio. La España, por la fuerza encadenó a México a su carro y su Gobierno produjo algo de legítimo; todavía duran sus huellas. Nadie piensa en reclamar al Norte las adquisiciones de nuestro territorio, y las obtuvo por la fuerza. La fuerza es quien dicta las transacciones y otros convenios entre el vencedor y el

vencido, y esos convenios valen. "La conservación de la sociedad, dice Wheatton, quiere que los compromisos consentidos por una Nación, bajo el imperio de la fuerza, sean tenidos por obligatorios. Si no fuese así, las guerras no podrían terminarse más que por la sumisión y la ruina total de la parte débil." Tomo 1º, parte 3ª, cap. 2º, no. 8.

Yo proclamo en alta voz la presión de las bayonetas extranjeras: admito que los avances del imperio fueron obra suya. Aun así, hay que reconocer en ellos el consentimiento // 197 público. No os escandalice mi idea, es absolutamente segura.

Cuando un país, por la opresión que sufre, hace algo, consiente todavía en hacerlo, como un medio de conservarse; lo prefiere a su propia ruina. Escoge un menor mal, pero lo escoge, lo acepta, y su aceptación produce sus efectos.

"El pueblo, dice un autor célebre, que por su conservación se ha sometido al usurpador, consiente todavía su Gobierno, y, así como es, y bajo esas leyes, le quiere aún, y le prefiere a la destrucción y a la anarquía. Tendrá en buena hora derecho para reclamar las agresiones de su libertad; pero le renuncia por entonces con su adquiescencia, y las otorga con su silencio y tolerancia." Citado por el Sr. Peña y Peña, tomo 2º, pág. 82.

La República toleró a Maximiliano, le prestó cierta adquiescencia irresistible para Maximiliano, acaso fué un Gobierno de facto. El verdadero usurpador fué Napoleón tercero.

Cuando el vencedor de un país, le dice, "ha de hacerse mi voluntad; os prevengo en vuestro beneficio que seais vosotros los autores de un Gobierno que pueda regiros," es seguro que el país escogerá el Gobierno que yo llamo ilegítimo y de origen bastardo; que no por eso deja de ser Gobierno, de mero hecho, es verdad, pero consentido por él.

Por fin ¿es traidor el Sr. Mejía por que defendió un Gobierno erigido en tiempo de la intervención?, ciertamente que nó, pues ya sabemos que // después del voto de los Notables, los mexicanos, que se adhirieron a él, fueron imperialistas, no intervencionistas.

El Sr. Mejía lo defendió por que lo juzgaba Mexicano, lo sostuvo en clase de Gobierno Nacional. Si después desconfió de Almonte y de Miranda, en su principio confiaba en ellos, ciegamente. Nunca defendió al imperio por que lo habían promovido los Franceses. Le hemos visto, en efecto, permanecerle fiel, no obstante que los Franceses habían salido ya de nuestro territorio.

¡No multipliquemos, por Dios, el número de los infames!
¡No prodiguemos el título de traidores!

Se ha reconvenido al Sr. Mejía de no haber abandonado al imperio, después que se convenció que no podría sostenerse; mas también esta reconvenición se halla suficientemente esculpada por sus respuestas. No lo abandoné, dice, por que no admitieron mi renuncia del mando; y luego, por que no quise desertarme, que era el medio que me quedaba; y que no adopté por ser opuesto a mi honor. Si este honor, añadió, es verdadero ó es falso, yo no lo sé, pero es conforme a las ideas que tengo de él.

Ciertamente que cualquiera falsedad, en la idea que formemos del honor, puede conducirnos a un abismo. Para muchos hay a veces//198 que retar, y que admitir un reto, no mas que por honor. Para otros es punto de honor el evitarse un ridículo, y no retroceder de él nunca. Para el Sr. Mejía, su honor quedaba herido con una deserción militar.

¿Hizo mal en no cometerla? No, por que no hay hombre de bien, que prefiera la pérdida de la vida, a la de su honor. Yo adelanto un poco mas todavía, y afirmo que ni la deserción era adaptable, por que arrojaba al Sr. Mejía, a las persecuciones imperiales, sin darle seguridad de la protección de la República, y lo colocaba entre dos enemigos, en donde era evidente su ruina. Es clarísimo, por tanto, que la deserción le ponía en riesgo simultáneo de perder el honor y la vida, y la magnitud de este peligro, que a juicio de las leyes, inspira miedo grave, es una disculpa suficiente.

El cargo, en último término, se contrahe a la desobediencia al Gobierno Constitucional, se reduce al reproche de partido, y no al delito de traición.

Bajo el mismo aspecto lo ha visto también el Supremo Gobierno que acaba de poner en absoluta libertad a los subalternos del ejército imperial, a quienes habría castigado, si en su concepto hubieran sido traidores. Pero ya queda contestado este cargo ampliamente. Ha dicho // el Sr. Mejía que desconoció al Gobierno Constitucional "por que no lo creyó bien establecido en el país," y dejó apuntados los fundamentos de su creencia.

Tenemos ahora que ocuparnos de la pena que merezca el preso. Conforme a las explicaciones hechas, es muy fácil de resolver el punto, y voy a decir acerca de él, unas cuantas palabras.

Si hemos de atender a los cargos de un modo general, tienen el grave defecto de que todos ellos son completamente vagos, o no se han deducido de la causa, o cuando menos descansan en hechos de que no hay ni la menor constancia. Bajo este aspecto, son insostenibles, no puede imponerse al reo ningún castigo.

Si apartándonos de esta observación, los consideramos separadamente, demostrado está que el Sr. Mejía no traicionó a la patria. Nunca hizo armas contra la independencia, ni se adhirió a la intervención, ni le prestó auxilio de ninguna clase.

No está manchado con los feos crímenes de infidencia contra la Nación, ni merece por este capítulo que se le imponga pena.

Pero, si nos contrahemos a la simple guerra civil, es cierto que el Sr. Mejía, en cuya opinión // 199 "el Gobierno Constitucional no se había establecido bien en el país, "sostuvo como guerrero el voto de su conciencia política; defendiendo primero la reacción, y después el proyectado imperio; es decir, las banderas mexicanas que llevaban esos nombres. Sirvió, en efecto, contra el Gobierno, acaudillando el partido de la oposición, ¿cuál entónces habrá de ser su pena?

Si está ya demostrado que la parte penal de la ley de 1862 no le comprende; si lo está en general que no es aplicable al caso ninguna de las que llamamos positivas; si lo está también, que dos partidos, que acudieron a las armas, se reputan

como dos Naciones beligerantes, lo está sin duda, por una deducción necesaria, que mi defenso debe someterse únicamente al derecho internacional. Sujetarlo a cualquiera otro, es arbitrario, y es opuesto a las máximas que sigue el mundo civilizado.

El Sr. Mejía es un Jefe desarmado, y un prisionero de guerra.

¿Qué prescribe para él el derecho internacional? Que no debe morir, y que el Gobierno tiene solamente la facultad de reducirlo a la impotencia de sublevarse de nuevo. Uno de los autores ya citados, nos enseña que "dar muerte a los prisioneros no puede ser un acto justificable, mas que en casos extremos, // en que la resistencia por su parte o por la de los que quieran libertarlos, haga posible su custodia. La razón y la opinión general, de comun acuerdo demuestran que solo la necesidad imperiosa, puede justificar un acto semejante. "Wheatton, tomo 1º, part. 4ª, cap. 2º, núm. 2." Luego que nuestro enemigo está desarmado y rendido, dice Wattel, "ya no tenemos ningún derecho sobre su vida, siempre que no haya cometido algun nuevo atentado o se haya antes hecho culpable de un crimen digno de muerte. Antiguamente había el error horrible, y la pretensión injusta y feroz, de apropiarse el derecho de quitar la vida a los prisioneros de guerra, hasta por mano de verdugo. Hace ya mucho tiempo que se han adoptado principios mas justos y humanitarios."

El mismo autor recuerda el hecho ocurrido en Nápoles, muy semejante al nuestro, de la guerra de Conradino, rival de Carlos 1º, disputándole la Corona; y refiriendo que este rey, mandó decapitar a Conradino, su prisionero, dice que "tal barbarie horrorizó a todos, y que Pedro IIIº rey de Aragón, se le acriminó al cruel Carlos, como un crimen detestable, e inaudito hasta entonces // 200 entre los príncipes cristianos: que se trataba de un rival pernicioso, pero que, aun suponiendo que las pretensiones de éste fuesen injustas, Carlos podía tenerlo aprisionado hasta que las abandonase, o diese seguridades para lo sucesivo."

“Hay derecho, añade, para asegurarse de los prisioneros, y por ésto para encerrarlos y aun atarlos, si hay motivos de temor que se subleven o se fuguen, pero ninguna cosa autoriza para tratarlos con dureza, siempre que no se hayan hecho personalmente culpables para el que los tiene en su poder; por que en este caso, es dueño de castigarlos. Fuera de esto, debe acordarse que son hombres, y desgraciados. Un corazón magnánimo, no siente mas que la compasión por su enemigo vencido y sumiso.” Wattel, tom. 3º, cap. 8, número 149 y 150.

Por lo expuesto, el derecho de gentes niega al vencedor la facultad de matar a los prisioneros, sin otra excepción, que los crímenes anteriores o posteriores; crímenes que no ha cometido el Sr. Mejía.

¿Posteriores? a la vista está que no los hay. ¿Anteriores? ni el proceso nos presenta uno solo, y la fama pública, va de acuerdo con el proceso. No cometió infidencia contra la patria; no asesinó ni robó a nadie; no especuló tam // poco traficando con sangre. ¿Crímenes anteriores! Puedo, antes bien, manifestar varios hechos honrosos de la conducta pública del Sr. Mejía. No persiguió a sus enemigos de opinión, templó en cuanto pudo los desmanes del Ejército Francés; conservó la vida de sus prisioneros; los trató con clemencia, les dió su libertad. No hay quizá en el partido reaccionario otro caudillo con mejores títulos a la gratitud. En toda la República se levantan voces a centenares, llevadas de este noble sentimiento, que publican la genial clemencia del Sr. Mejía.

Y ¿por qué habría de morir este hombre generoso?

Y ¿por qué le mandaríais matar? Con igual justicia debiera morir el Jefe, y todos los del partido: matar solo al primero, no es castigar el delito que también cometieron los segundos, sino ensañarse contra el hombre, no mas por que tiene pericia, no mas porque tiene valor y otras virtudes, no mas que por que pudo llegar a ser caudillo. Sería declararse enemigo del mérito.

Y ¿para qué le mandaríais matar? Castigar con el último suplicio, es ofrecer a la Sociedad una venganza por el pasado, no la justa reparación; es acostumbrarla para el futuro, // 201

a espectáculos de sangre, embotándole sus sentimientos humanitarios; o, bien, es penetrarlo de un terror mil veces repetido, y siempre estéril. Corregid en buena hora al delincuente, mejorad la sociedad: pero el delincuente no se le corrige matándole, ni a la sociedad se le mejora, añadiendo cadáveres a cadáveres. La pena de muerte es completamente inútil.

¿Será mas fuerte el partido de la libertad matando a su adversario? N6. Ese noble partido lucha contra la pena de muerte, y no puede fortificarse poniendo en contradicción sus hechos y sus principios. Lucha por la idea; en ello está cifrada su fuerza, y la idea no progresa con la muerte de los que no la creen. La verdad de los tres ángulos de un triángulo, en nada progresa con el exterminio del incensato que se levantara contra ella.

El partido liberal aumenta su poder por sola su magnanimidad. ¿Cuándo y en donde ha sido sanguinario? Nunca, en ninguna parte; y sin embargo, crece y adelanta y prospera no solo hasta vencer, sino hasta producir el mayor desaliento en sus enemigos. Le ven éstos como un Colón al que será enteramente inútil hacer la guerra. Gloríese pues, en sus pro// gresos; vuele rápido en pos de otros mejores; llegue muy pronto a la deseada cima; ...pero que su conducta se uniforme con sus honrosos antecedentes; que no siembre en su camino el reproche de haber matado sin necesidad y estérilmente.

¿Os está preocupando la paz de la República? ¿Os parece que se afirma con la muerte del Sr. Mejía? Si fuera dable a mi flaca voz separaros por un instante de esta idea, para conducirnos, no a otro punto, sino precisamente a los que la sostienen, estoy seguro que la muerte del procesado no os prestaría ya la misma confianza. ¿Es acaso el Sr. Mejía el único reaccionario? ¿es acaso imposible que después aparezcan otros nuevos? ¿os habeis formado el proyecto de matarlos a todos, uno por uno? ¿creis que tal propósito sanguinario se conforme con la causa de la República? ¿por qué hacer morir a los de hoy, y perdonar a los de mañana?

Si mandaseis decapitar al guerrero corrompido y feroz que había sacrificado siempre, sin compadecerse nunca de los vencidos, que había hecho derramar en todas ocasiones la san-

gre del // 202 que tuvo al frente; si esto fuera, el mundo lo disculparía como un arranque de justa cólera, haría justicia a vuestra fundada indignación. Pero ¿creéis que os otorgará igual disculpa; pensáis que tomará el mismo disimulo, si condenais a muerte a D. Tomás Mejía? ¿a D. Tomás Mejía, que se ha hecho menos notable por su arrojo en las batallas, que por su clemencia posterior? ¿Os habéis persuadido que os perdonará el juicio público si condenais a morir al salvador de vuestros compañeros; al salvador nada menos que de vuestro General? ¿podreis olvidar que la salvación del Sr. Mejía, sin traspasar vuestros deberes, es hasta una muestra de amor a vuestro caudillo, y de respeto al Supremo Gobierno?

La muerte de un individuo, ningún significado tiene en la paz de toda una Nación. Si ese individuo vale algo, es por que le sostienen los demás; son estos los que alteran la paz, en caso de morir, debieran morir ellos.

Ahora bien. El Consejo, que tiene la impresindible obligación de limitar su fallo a los datos que arroja la sumaria, la tiene igual de absolver al Sr. Mejía, de todo cargo, por que la sumaria está // viciada en su esencia. Le pido, por lo mismo, que lo absuelva, y en todo caso, le pido que no lo condene al último suplicio. Tan legal como es mi pedimento, os protesto sin embargo, que vacilaría en hacerlo, a otros hombres sin corazón, o, que no tuvieran el vuestro. Aquí, a la inversa, os lo presento lleno de confianza, que fundan los precedentes mas benignos; porque habeis empuñado el glorioso pendón de la libertad, y el partido generoso de los libres vivamente odia la pena de muerte; por que sois ilustrados y comprendéis que es inútil imponerla por castigo, que hay hasta cierta incultura en aplicarla al reo político; por que sois valerosos y está reservado al cobarde usar de rigor con el vencido, derribar al suelo la cabeza del inerme; por que sois humanitarios, y pugna con la dulzura de vuestros principios el derramar sangre fuera de los combates; en fin, por que sois justos, y no hay justicia en dar muerte a un prisionero de guerra que se entregó a vosotros, que se confió a vuestra notoria civilización.

Nacido en la esfera mas humilde, alcanzó el Sr. Mejía, por sus propios esfuerzos, por // 203 solo su genio, a ser

exaltado hasta los primeros puestos de la milicia: arbusto confundido entre las breñas de la montaña, se tornó en árbol poderoso, de grandes frutos, no mas que por las lluvias del cielo. ¿Empuñareis la hacha destructora para derribarlo? ¿Rehusareis vuestros homenages al valor; os negareis a ofrecer un estímulo a las virtudes ocultas de la mas abatida de nuestras clases?

No matareis al Sr. Mejía, nó; por que sois agradecidos; y no podeis enviar al infamante patíbulo al que supo conservar vivos a vuestros mas caros compañeros de armas. ¡D. Tomás Mejía, caudillo reaccionario, salvando siempre la vida de los liberales, y nosotros los liberales no habiamos de salvar la suya! ¡Oh! que desventajosa fuera para nosotros la contraposición! ¡qué paralelo tan difícil de sostener satisfactoriamente de nuestra parte! ¡No lo permita Dios!

Dije.

Querétaro, Junio 12 de 1867.

Prósp^o C. Vega.
(Rúbrica.)

(Continuará.)

RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS

SIGLO XVIII

INDICE ALFABETICO DEL RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS QUE SE HAN PUBLICADO POR ESTE SUPERIOR GOBIERNO EN TODO EL SIGLO XVIII, INCLUSO EL AÑO DE 1800.

(Continúa.)

— M —

Maderas

Bando de 9 de julio de 1800, por el señor don Félix Berenguer de Marquina, en que se prohíbe cortar los árboles sin licencia y justificación de causa, y se manda que la leña del uso comun se saque de las ramas y cortes, dejando orca y pendón. Es el de Buen Gobierno en el artículo 17. Véase *Virrey*, página 387.

Maíz

Despacho de 5 de marzo de 1749, por el señor Horcasitas, para que se siembre en las tierras donde se ha acostumbrado hacerlo, en las de Comunidades de indios, y en las que estos arriendan á otras personas. Tomo 4, fojas 6 y 7.

Circular de 16 de octubre del mismo año, para que lo siembren los indios en las tierras de comunidad, como también la haba y el alberjón, sin permitirse que las ocupen de magneyes. Tomo 4, foja 13.

Circular de 29 de noviembre para que se adelanten las siembras, á fin de evitar la carestía. Tomo 4, foja 14. // 188.

Consejos para socorrer la necesidad en tiempo de escasez por el presbítero don José Antonio de Alzate, de fecha de 19 de septiembre de 85. Tomo 13, foja 399.

Circular de 11 de octubre del expresado año de 85, por el señor Conde de Gálvez, que contiene diez y ocho providencias, con apostillas ó extractos marginales, para remediar la escasez padecida generalmente con motivo de las heladas. Tomo 13, foja 412.

Bando de 7 de noviembre del mismo año, para que se minore en esta capital el número de mulas de coche, evitándose en esta parte el consumo de aquella semilla. Tomo 13, foja 418.

Circular de 13 de diciembre para que en caso necesario se auxilie á los Colectores de Diezmos, que en consecuencia de lo acordado por el Cabildo Eclesiástico de México, deben cobrar en especie los de esta semilla y la de frijol, para que se socorran los pobres con ellas. Tomo 13, foja 427.

Bando de 3 de enero de 86, que para el socorro de los pueblos, permite el uso de la pesca, libre de derechos á excepción de la Alcabala, en los ríos y lagunas interiores del Reino. Tomo 14, foja 3. // 189.

Circular de 16 del referido mes de enero de 1786, y copia de la Junta de Ciudadanos, que disponen el aumento de las siembras. Tomo 14, fojas 7 y 8. |

Circular de 8 de febrero para que los labradores no minoren las siembras de esta semilla con motivo del poco lucro que se han pronosticado de las providencias dictadas para aumentarlas en las tierras calientes. Tomo 14, foja 13.

Circular de 8 de marzo para que los indios pobres y radicados en los pueblos, no los desamparen por causa de la

calamidad y para que los sujetos que distribuyan comidas diariamente, lo hagan con el discernimiento que corresponde. Tomo 14, foja 50.

Circular de la misma fecha, que contrayéndose al primer punto de la anterior, previene que se persuada á los indios y operarios la obligación en que están de concurrir al cultivo de los campos con su trabajo personal. Tomo 14, foja 51.

Circular de 3 de julio exceptuando de alcabala el trigo y la harina, con que se subroga la provisión del maíz, mientras se levanta la cosecha de él. Véase *Alcabala*, página 24.

Circular de 7 de agosto que repite se obligue a los indios y demás operarios á que concurren con su trabajo personal al cultivo de los campos en la presente calamidad. Tomo 14, foja 103. // 190.

Circular de 13 de diciembre del expresado año de 86, por la Audiencia Gobernadora, manifestando haber sido agradables á S. M. los socorros con que concurren los vecinos acaudalados al alivio de los pueblos en la penuria que los ha afligido. Tomo 14, foja 202.

Circular de 7 de febrero de 1787, por la misma Real Audiencia, para que los Justicias hagan Juntas de Labradores, y providencien en ellas la anticipación de las siembras. Tomo 14, foja 204.

Edicto del señor Arzobispo de 13 del mismo, dispensando el uso de carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma de este año, á excepción de los viernes y sábados, y la Semana Santa, con motivo de la escasez de semillas. Tomo 14, foja 207.

Bando del señor Revilla Gigedo de 20 de noviembre de 89, prohibiendo que lo compren los molineros, como también

el trigo, aunque sea con pretexto de encomenderos. Véase *Molinos*, página 220.

Bando de 21 de septiembre de 98, por el señor Azanza, promulgando la Real resolución que lo releva del derecho de alcabala. Véase *Alcabala*, página 28.

Mal del Cancro

Manifiesto de 6 de marzo de 82, sobre haberse descubierto en Guatemala y experimentado en México, que las lagartijas son un específico de particular eficacia para la curación de este accidente y también de otras enfermedades. Tomo 12, foja 11. // 191.

Mal del Hígado

Disertaciones sobre las obstrucciones inflamatorias de dicha entraña, que publicó el Real Tribunal del Protomedicato el año de 1790, en celebridad de la exaltación del señor don Carlos IV al Trono de España. Tomo 15, foja 251.

Mal de Siete Días

Bando de 25 de marzo de 1797, por el señor Marqués de Branciforte, insertando Real Orden que comunica haberse descubierto en la ciudad de Cuba, que esta especie de alferecía de que morían allí los niños en los primeros siete días de su vida, ó en la repetición á los veinte y un años, se precave con el aceite de palo, aplicado en dosis de medio real al corte del cordón umbilical del recién nacido, luego que se le hace esta operación. Tomo 19, fojas 26 y 27.

Malvas

Modo de beneficiarlas, para fabricar géneros semejantes al cáñamo, y hacer también cuerdas, cables y ropas, impreso en México, el año de 1779, por un efecto del bien común. Tomo 11, foja 117.

Mandas forzosas

Real Cédula de 1° de junio de 1756, para que lo sea el culto de Nuestra Señora de Guadalupe. Véase el *Cedulario* 76, foja 321.

Bando de julio de 86, por el señor Conde de Gálvez, con inserción de Real Cédula que manda suspender la cobranza de la establecida para la beatificación del Venerable Gregorio López. Item, Circular acompañatoria. Tomo 14, fojas 101 y 102. // 192.

Manos Muertas

Bando del mes de agosto de 1797, por el señor Márqués de Branciforte, insertando Real Cédula de 2 de noviembre de 96, que, con destino al fondo de extinción de Vales Reales, impone la exacción de un 15% sobre todos los bienes con que se funden Capellanías, Casas Religiosas, Colegios y otras obras pías; como también sobre las ventas, foros ó enfiteusis que incluyan amortización. Tomo 19, fojas 78 á 80.

Marina

Reglamentos de los años de 1733 y 1744 para el Batallón de la Armada de Barlovento. Véase *Armada de Barlovento*, página 34.

Reales Cédulas de nombramiento de Almirante General hecho en el señor Infante Don Felipe y sobre sus rentas y facultades en los años de 1737, y 1740. Véase *Almirante General*, páginas 31 y 32.

Instrucción de 17 de diciembre de 1737 para que se observe en los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena por los Intendentes y demás Ministros de este ramo. Tomo 3, foja 11.

Ordenanzas provisionales, reimpresas en México en 1738 y formadas en Cádiz en 1717. Tomo 3, foja 12.

Proyecto del año de 1720, para las Flotas, Regimientos y Avisos. Véase *Buques*, página 49.

Ordenanzas generales de 1738, para que se observen por los Intendentes, Ministros de Marina, // 193 y demás Dependientes del Ministerio de ella. Tomo 3, foja 13.

Ordenanza del año de 1748. (Son dos tomos sueltos, 'en pasta.)

Bando para el tráfico de Galeones de Comercio del año de 1749. Véase *Buques*, página 49.

Señales generales para los Navíos del Jefe de Escuadra Don Andrés Reggio. *Ibid.*

Ordenanza de 1762, para el Capitán del Puerto y Maestranza de Veracruz. Véase *Veracruz*, página 377.

Ejemplares de Pasaportes, Licencias para rol de Embarcaciones, y Certificaciones de matrículas y alistamiento en la Marina de San Blas, del año de 1776. Véase *San Blas*, página 306.

Bando del señor Bucareli, de 25 de febrero de 1777, sobre reducción á Matrícula de los Marineros existentes en este Virreinato, concediendo indulto á los desertores que se presenten. Tomo 10, foja 21.

Pasaporte, licencia en blanco para rol de embarcaciones y certificación de matrícula y alistamiento para la Marina de Veracruz, en el expresado año de 77. Tomo 10, fojas 296 a 298.

Bando del señor Mayorga de 14 de marzo de 82, para que no se impida á los Subdelegados de Matrícula el uso de sus facultades, citando Real orden que trata de ellas. Tomo 12, foja 38. // 194.

Bando del señor Don Matías de Gálvez, de 26 de abril de 1784, concediendo indulto á los reos de este fuero con motivo del feliz parto de la Serenísima Princesa de Asturias. Véase *Indulto*, página 161.

Reglamento Real para inválidos y viudedades de la Maestranza de los Arsenales, comunicado al Capitán General de la Armada en 27 de septiembre de 1785. Tomo 13, foja 405.

Ordenanza de Matrícula para gobierno de la Marinería, publicada en este Reino en 23 de diciembre de 1785 y febrero de 86. Tomo 14, foja 16.

Bando del señor Conde de Gálvez de noviembre de 86, insertando Real Decreto que concede indulto á los desertores de Mar y Maestranza, bajo las reglas que explica. Tomo 14, foja 197.

Bando del señor Arzobispo Virrey de 30 de julio de 87, con la misma inserción y objeto que el anterior; y circular acompañatoria. Tomo 14, fojas 243 y 244.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo, de 10 de noviembre de 89, consecuente á Real Orden de 4 de junio que previene que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina declaren en los Juzgados sobre la cruz de su espada, y que en los asuntos pertenecientes á su empleo respondan por certificación de lo que les constare. Tomo 15, foja 87. // 195.

Instrucción de 20 de marzo de 1793, para los establecimientos fijos de Marina en Cartagena de Indias, Montevideo y San Blas. Tomo 17, foja 74.

Instrucción para los Comandantes de los Buques Guarda Costas del Seno Mexicano, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo en 25 de abril del mismo año. Véase *Guarda Costas*, página 140.

Bando de 29 de agosto del año citado, que incluye Reales Decreto y Orden sobre restitución de fuero á la Marine-

ría y Maestranza, Tropa de Marina y sus Brigadas de Artillería. Tomo 17, fojas 192, y 193.

Ordenanza del expresado año de 1793, (Son dos tomos sueltos, en pasta.)

Bando de 19 de junio de 95, por el señor Marqués de Branciforte, promulgando indulto concedido á los desertores de la Tropa de Marina y Marinería. Véase *Indulto*, página 162.

Bando de 30 de junio de 96, insertando Reales Decreto y Orden, que declaran cómo ha de procederse con los individuos de este fuero en las causas de contrabando. Véase *Contrabando*, página 81.

Bando de 3 de julio de 97, incluyendo Real Decreto que concede indulto á los desertores del gremio de la mar que se presenten. Tomo 19, fojas 40 y 41. // 196.

Reglamento de 28 de diciembre de 1797, para la cobranza del transporte y mantención de los Oficiales é individuos de la Armada que se embarquen en Buques de la Renta y de Correos. Véase *Correo marítimo*, página 90.

Instrucción y Reglamento adicional al título 6º, tratado 6º, de las Ordenanzas Generales de la Armada, sobre mantención de los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados de dotación, 6 de transporte en los Bajelos de Guerra, y gratificaciones que se les asignan, expedido en 11 de febrero de 97. Tomo 19, fojas 150 á 159.

Ordenanza de S. M. de 9 de mayo de 99, para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina. Tomo 20, fojas 24.

Copia que se circuló en 14 de febrero de 800, de la sentencia pronunciada contra los Oficiales de la Armada que intervinieron en el desgraciado combate del Cabo de San Vicente, entre la Escuadra Española del mando del Tenien-

te General Don José de Córdoba y la Inglesa del Almirante Jervis. Véase *Guerra*, página 147.

Reglamento de sueldos para sus Oficiales en los viajes al mar del Sur y al Asia, expedido en 3 de noviembre de 95, y copiado para esta colección en 17 de marzo de 800. Tomo 20, foja 181.

Reglamento para el Departamento de San Blas, formado // 197 el año de 1789, y copiado para esta colección en el de 1800. Véase *San Blas*, página 307.

Máscaras

Bando del señor Marqués de Casafuerte, de 2 de diciembre de 1731, prohibiéndolas en los paseos y en las danzas, ó con cualquier otro motivo. Tomo 2, foja 25.

Bando del señor Bucareli, de 9 de agosto de 1774, que las prohíbe en este Reino, como lo están en los de España, y se ha mandado en Real Orden de 7 de enero. Tomo 8, foja 191.

Matrimonios

Ordenanza del año de 1760, para que no los contraigan los Oficiales militares sin Real licencia. Tomo 5, foja 43.

Edicto del señor Arzobispo Don Alonso Núñez de Haro, de 10 de enero de 1771, consecuente á Real Cédula de 26 de julio del año anterior, para que puedan proceder en ellos los Curas sin previa licencia del Ordinario. Tomo 9, Foja 1.

Bando de la Real Audiencia Gobernadora de 5 de julio de 1779, con inserción de Real Cédula de 7 de abril de 1778, y pragmática de 23 de marzo de 76, para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonios sin el consentimiento paterno. Item, Carta circular con que se acompañó el Bando. Tomo 11, fojas 28 y 29. // 198.

Bando de la Real Audiencia, en el año de 1782, que inserta la Pragmática y Cédula expresadas; la Instrucción ó Reglamento que formó el citado Tribunal y publicó en 5 de julio de 79, para su cumplimiento: la Real Cédula de 13 de noviembre de 81, que adicionó y modificó los artículos 5º y 7º de la mencionada Instrucción ó Reglamento, aprobando las demás; y el Auto de 23 de julio de 82, de la misma Real Audiencia para la observancia de las insinuadas Reales resoluciones. Tomo 12, foja 126.

Bando del señor Don Manuel Antonio Flórez, de 17 de enero de 89, con inserción de Real Cédula de 10 de agosto de 88, que, con el fin de evitar competencias, prescribe reglas para que los Jueces Reales conozcan en el delito de poligamia, ó doble matrimonio. Tomo 15, foja 1.

Bando del referido señor Virrey, de 15 de julio de 89, con inserción de Real Orden para que en los Tribunales Eclesiásticos no se admitan demandas á los individuos del Ejército y la Armada acerca de matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno. Tomo 15, foja 31.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo, de 3 de diciembre de 89, insertando Real Orden de 30 de junio para que los contrayentes con Oficiales milieares acrediten la dote de 3,000 pesos fuertes. Tomo 15, foja 99. // 199.

Circular del referido señor Conde de Revilla Gigedo, con fecha de 20 de julio de 1791, insertando Real Orden de 24 de Marzo, que prohíbe á los empleados en el Ministerio de estos Dominios contraer matrimonios con mujeres de los distritos en que ejercen sus empleos, según lo dispuesto en las leyes que cita. Tomo 16, foja 39.

Bando de 12 de noviembre de 92, con inserción de Real Orden de 22 de febrero del mismo año, que manda observar la Real Cédula de 18 de septiembre del de 88, también inserta, sobre que los hijos de familia son los únicamente obligados á pedir el consentimiento paterno, y que no se admitan demandas de esponsales en los Juzgados Eclesiásticos; previniendo el cumplimiento de esta Real reso-

lución para con los Militares de mar y tierra. Tomo 16, foja 216.

Bando de 20 del citado mes de noviembre, insertando Real Cédula de 11 de junio, que manda observar la ley del mismo Código para que los individuos de las Universidades, y de los Colegios de ambos sexos, obtengan, además del consentimiento paterno, la licencia de sus Prelados, y la del Vice-Patrono. Tomo 16, foja 217.

Bando de 3 de julio de 93, insertando Real Cédula de 27 de febrero, que declara la inteligencia de los capítulos 3º y 4º de la Real Pragmática sobre sucesión de // 200 vínculos, mayorazgos ú otros bienes. Tomo 17, foja 148.

Circular de 18 de diciembre de 1794, por el señor Marqués de Branciforte, consecuente á Real Orden de 7 de agosto preventiva de que se examinen escrupulosamente los documentos relativos á licencias de casamientos de los Militares, según las reglas del Monte pío. Tomo 17, foja 484.

Circular de 18 de abril de 96, incluyendo Real declaración de que el conocimiento en los discensos matrimoniales de los Militares, corresponde á los Jueces Ordinarios. Tomo 18, foja 274.

Bando de 11 de agosto con inserción de Real Cédula de 7 de febrero, que hace la misma declaración contenida en la anterior Circular de 18 de abril, sobre que los Militares sean comprendidos en la Pragmática, con sujeción á los Jueces Ordinarios. Tomo 18, fojas 385 y 386.

Bando de 1º de septiembre de 97, insertando Real Orden para que en asuntos de matrimonios y demás en que cualquiera Juez tenga que intervenir con los dependientes de la Renta de Correos, solicite la licencia del Superintendente general, quien dará aviso á la Dirección. Véase *Correos*, página 88.

Circular de 2 del mismo mes, incluyendo Real Orden de 19 de enero, que releva á los Oficiales subalternos que tengan

residencia fija en // 201 empleos de Plaza, á los agregados á ella, y á los de Milicias, Inválidos y Retirados, si la justificación de hallarse con bienes que asciendan á 60,000 reales, para poder casarse. Tomo 19, foja 85.

Circular de la misma fecha con inserciones de Reales disposiciones en que se manifiesta, para que sirva de escarmiento, el castigo impuesto al Teniente de Nápoles, Don José Sartorio, y á su cómplice el Sargento Juan Salvaña, por haber suplantado una licencia con que se casó el primero. Tomo 19, foja 86.

Circular de 9 de enero de 1799, por el señor Don José Miguel de Azanza, insertando Real Orden de 21 de junio de 98, que concede facultad á los señores Virreyes para conceder licencias de contraerlos á los Militares en tiempo de guerra. Tomo 20, foja 3.

Bando de 18 de febrero de 99, promulgando Real Orden de 15 de septiembre de 98, para que los militares no gocen fuero en las causas de disenso. Tomo 20, fojas 11 y 12.

Circular de 15 de julio del mismo año, insertando Real declaración que releva de la justificación de bienes para casarse, á los Tenientes veteranos, con funciones de ayudantes de las Planas Mayores de Blancos agregados á los Batallones de Pardos y Morenos de Milicias de Cuba, y á los Oficiales que empeñaron su palabra antes de la publicación del nuevo Reglamento. (Dáse razón allí // 202 de otra Real Orden de 8 de octubre de 98, que exceptúa también á los Oficiales subalternos de los Cuerpos vivos que estén libres de gastos de marchas y otros.) Tomo 20, foja 127.

Mayorazgos

Bando de marzo de 97, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Cédula de 13 de febrero de 96, que impone el pago de un 15% sobre los bienes que se destinan á vinculaciones de Mayorazgos; con el objeto de au-

mentar el fondo de amortización de Vales Reales. Tomo 19, foja 28.

Media Anata

Reglamento y Reales Cédulas para la fundación de este derecho en los años de 1632 y 1664, gobernando este reino el señor Marqués de Cerralvo. Tomo 1, foja 6.

Arancel de 15 de octubre de 1750, para el Contador regulador de este derecho y del de servicio de Lanzas. Tomo 4, foja 19, 2º

Bando de 24 de marzo de 1774, para que los títulos de Castilla de este Reino puedan redimir el derecho de Lanzas, enterando 160,000 reales de vellón en la Tesorería general ó 10,000 pesos en las Cajas de este Reino. Véase *Títulos de Castilla*, página 334.

Bando de 23 de octubre de 75, por el señor Bucareli para que las Ciudades y Villas presenten los Títulos de sus erecciones á los Justicias, y remitan Testimonios á la Contaduría. Tomo 9, foja 54, // 203.

Rotulón de 28 de enero de 1777, que cita superior Decreto de 5 de diciembre de 76, para que por la Secretaría y Oficios de Gobierno no se despachen títulos, mercedes, etc., sin estar pagado este derecho. Tomo 10, foja 9.

Copia de Real Orden de 24 de noviembre de 92, que exceptúa del pago de este derecho á los empleados subalternos, cuyos sueldos no excedan de 300 pesos. Tomo 16, foja 220.

Copia de Real Orden de 9 de febrero de 93, que declara libres del pago de este derecho á los individuos que obtuvieren prórroga en empleos temporales. Tomo 17, foja 150.

Copia de Real Cédula de 1º de febrero de 96, que exceptúa de este derecho á los Capitulares electivos de los Ayuntamientos. Tomo 18, foja 383.

Bando de 26 de noviembre de 97, por el señor Branciforte, insertando Real Decreto que franquea á los Títulos de Cas-

tilla la redención de este derecho. Véase *Títulos de Castilla*, página 335.

Bando de 30 de septiembre de 99, por el señor Azanza, con inserción de Real Cédula de 31 de diciembre de 98, que manda deducir este derecho de todo el valor de los Oficios vendibles al respecto de 2½% que nada se exija del valor de los emolumentos; y que tampoco se adeude cosa alguna por razón de lo honorífico. Tomo 20, fojas 143 y 144. // 204.

Circular de la Dirección del Tabaco, del mes de febrero de 800, insertando Orden superior en que se declaró cómo ha de exigirse á los dependientes de la Renta este derecho, mandado pagar por Real Orden de 16 de julio de 1799. Véase *Tabaco*, página 329.

Memoriales

Véase *Representaciones*, página 298.

Mendigos

Véase *Hospicio de Pobres*, página 149.

Mercados

Reglamento para los de México, especialmente para el establecido en la Plazuela del Volador, mandado imprimir por el señor Conde de Revilla Gigedo, en decreto de 11 de noviembre de 1791. Tomo 16, foja 98.

Bando que manda no se moleste a los vendedores, con mas exacciones de las establecidas, y que no se permitan regatones, ni revendedores. Véase el artículo 11 y el 12 del de Buen Gobierno del señor Marquina, verbo *Virrey*, página 387.

Mercedes

Véase *Pensiones*, página 249.

Mercurio

Observación matemática del tránsito de este Planeta por el disco solar, que hizo el presbítero Don José Antonio de Alzate en 9 de noviembre de 769. Tomo 7, foja 50.

Mesada Eclesiástica

Copias de Real Cédula, y de Breve Apostólico, que se circularon en 13 de octubre de 92, sobre haber concedido Su Santidad al Rey Nuestro Señor, durante su vida, la exacción de una mesada del valor líquido de todas las Mitras, Beneficios y otras rentas eclesiásticas de España é Indias. Tomo 16, fojas 194, y 195.

Metates // 205

Bando de 19 de septiembre de 1799, por el señor Don Miguel José de Azanza, manifestando no haberse mandado recoger y quebrar de su orden los metates de las molenderas, como lo ejecutaron en los barrios de esta capital algunas personas maldosas, á quienes se manda aprehender. Véase *Tornos*, página 335.

Milicias Provinciales

Circular del señor Amarillas de 23 de agosto de 1758, pidiendo noticia á los Alcaldes mayores de las que haya en sus Jurisdicciones, de qué clase, y si pueden formarse en caso de no haberlas. Tomo 5, foja 25.

Bando del señor Cruillas de 20 de agosto de 1762, prohibiendo la compra, trueque y venta de las prendas del soldado. Véase *Prendas*, página 272.

Bando de 20 de enero de 1765, por el mismo señor Virrey, para que todas las personas que quisieren emplearse en el ejercicio de las Armas, se presenten á los Justicias territoriales, que remitirán listas al señor Don Juan de Villalva. Tomo 6, foja 5.

Bando de 3 de marzo de 66, estableciendo Ordenanzas para su formación y señalando el fuero y sueldo de sus individuos. Tomo 6, foja 32.

Bando de 21 de julio del mismo año, prohibiendo la enagenación ó empeño de caballos y prendas. Véase *Prendas*, página 272.

Reglamento de 18 de noviembre para los Regimientos de la Corona de Castilla en España. Tomo 6, foja 50. // 206.

Reglamento del año de 1767, para el Cuerpo de Lanceros de Veracruz. Véase *Lanceros de Veracruz*, página 180.

Bando de 24 de diciembre de 1767, declarando provisionalmente el goce de fuero militar a los individuos del Regimiento de Pardos de México, así como gozan el de esención de tributos. Tomo 6, foja 87.

Reglamento para las de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba aprobado por S. M. en Real Cédula de 19 de enero de 1769. Se halla colocado en el libro número 9, de Bandos, al principio de los del año de 17 á que corresponde.

Reglamento para las Compañías de Blancos y Pardos de Veracruz. Véase *Veracruz*, página 377.

Circular del señor Bucareli á los Justicias con fecha de 30 de septiembre de 1773, para que formen Estados de las que haya en sus territorios, y los remitan, con arreglo al formulario que acompaña. Tomo 8, fojas 88 y 90.

Real declaración del año de 77, acerca de los artículos 20 y 21, título 8º de la real declaración de la Ordenanza de Milicias sobre causas de fraudes de Rentas Reales, en que son comprendidos los individuos de este fuero. Véase *Contrabando*, página 80.

Reglamento de 10 de mayo de 1778, para las de Infantería de Yucatán. Véase *Yucatán*, página 391.

Circular del señor Mayorga de 30 de junio de 80, en que, á consecuencia de Real Orden, manda observar las Ordenanzas de Milicias de este Reino y la Real Cédula de 3 de abril de 76, para evitar competencias entre las Jurisdicciones de Guerra y Ordinaria; con la diferencia de que la remisión de Autos, al Consejo de Guerra, se entienda á

los Capitanes Generales. Véase *Tropa Veterana*, página 348. // 207.

Circular de 30 de mayo de 1781, por el mencionado señor Mayorga, declarando exentos del tributo á los individuos de Estos Cuerpos, y no á los de los Urbanos. Véase *Tributos*, página 340.

Reglamento para las de Nueva Vizcaya, del año de 1782. Véase *Nueva Vizcaya*, página 235.

Ejemplar de título de Comisarios para la formación de Padrones en los Partidos, en el año de 1786. Tomo 14, foja 199.

Bando de 8 de abril de 1790, por el señor Revilla Gigedo, prohibiendo con multa que se reciban prendas de munición en las Tiendas, Vinaterías y Pulquerías. Véase *Prendas*, página 273.

Bando del año de 91, avisando la formación de Padrones en todos los Partidos para el alistamiento de Milicias y los sujetos comisionados á este fin. Tomo 16, foja 109.

Reglamento para las de la frontera de San Luis Colotlán, aprobado por el referido señor Conde de Revilla Gigedo en 10 de noviembre de 92. Véase *Colotlán*, página 62.

Reglamento de las Milicias de la Frontera de Sierra Gorda, aprobado por el mismo señor Virrey en 15 de diciembre de dicho año. Véase *Sierra-gorda*, página 317.

Reglamento para las de Caballería de la Colonia del Nuevo Santander, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo en febrero de 1793. Véase *Nuevo Santander*, página 235. // 208.

Reglamento para las de Tabasco, mandado observar por el citado señor Conde de Revilla Gigedo en 4 de mayo de 93. Véase *Tabasco*, página 330.

Reglamento de la fuerza, sueldos y gratificaciones del Regimiento de Infantería de México, mandado observar por el mismo señor Virrey en 12 del mes citado. Tomo 17, foja 109.

Reglamneto de las de las Costas laterales de Veracruz, mandado observar en 13 del referido mes de mayo. Véase *Costas del Norte*, página 93.

Reglamento de la planta y gobierno del Batallón Provincial de Puebla, mandado observar en 25 del mismo mes. Tomo 17, foja 136.

Circular de 6 de julio del citado año de 93, declarando que el fuero concedido por el Real Decreto de 9 de febrero, no comprende á los Milicianos que no estén de servicio. Tomo 17, foja 149.

Circular de 28 de agosto, declarando que los Comandantes de Milicias Provinciales ó Urbanos deben conocer en las causas de los individuos de estos Cuerpos. Tomo 17, foja 191.

Reglamento de las de las Costas del Sur, comprendidas desde Acaponeta hasta Tehuantepec, mandado observar por el referido señor Conde de Revilla Gigedo en 12 de septiembre de 93. Véase *Costas del Sur*, página 93.

Reglamento de las del Nuevo Reino de Granada de 24 de mayo de 94, venido con Real Orden de 23 de agosto de 96. Se halla en el 2º Libro Apéndice de Reales Ordenes. Foja 44.

Circular de 31 de diciembre de 94, por el señor Marqués de Branciforte, para que los Oficiales que sean Capitulares // 209 de algún Ayuntamiento, asistan a los actos públicos con el uniforme del Rey. Véase *Ayuntamientos*, página 40.

Bando de 12 de enero de 1795, por el referido señor de Branciforte, insertando Real Orden de 22 de agosto de 94, que

manda exceptuar de los sorteos y alistamientos á los Comerciantes de registro, los Mercaderes de Lonja ó Tiendas y los dependientes ó mancebos que necesitan y acostumbran mantener. Tomo 18, fojas 1 y 2.

Circular de 25 de febrero de 95, insertando Real Orden de 24 de septiembre de 94, declaratoria de que en el Regimiento Provincial de México, debe proponer el Ayuntamiento los empleos de Coronel, Teniente Coronel y Oficiales de fusileros: el Subinspector general, los de Sargento mayor y Ayudantes; y el Coronel los de Granaderos, Cazadores y Abanderados. Tomo 18, foja 34.

Bando de 16 de mayo de 95, que en 12 artículos declara dudas que suscitaron disputas y competencias con motivo de la publicación del Real decreto de 9 de febrero de 93. Tomo 18, foja 50.

Bando de 17 de junio, en que el expresado señor Branciforte declara libres de derechos á los Militares, Míneros y Comerciantes en los negocios que sigan en la Capitania General á consecuencia del expresado Real Decreto de 9 de febrero, así como no los pagaban en sus Tribunales. Tomo 18, fojas 81 y 82.

//210 Bando de 6 de octubre de 1795, por el referido señor Marqués de Branciforte para el establecimiento de Compañías sueltas y Batallón de Oaxaca, y para las Divisiones de la Costa del Sur. Tomo 18, foja 129.

Instrucción de 7 de enero de 97, por el expresado Virrey para los Subdelegados de la Intendencia de México en la creación de Compañías sueltas de sus respectivos distritos. Tomo 19, foja 1.

Bando de agosto del mismo año, que previene el alistamiento de gente útil para reemplazos de los Regimientos Provinciales y la recolección de vagos y ociosos para el servicio de Bajeles. Tomo 19, fojas 81 y 82.

Circular de 2 de septiembre, insertando Real Orden que releva á los Oficiales de la justificación de hallarse con bienes que asciendan á 60,000 reales al tiempo de casarse. Véase *Matrimonios*, página 200.

Circular de 31 de octubre, para que á los conductores de cargas Reales ó de particulares se les franqueen escoltas de Milicianos ó Paisanos, ministrándoles caballerías y pagándoles sus jornales. Véase *Cargas*, página 53.

Circular de 14 de agosto de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, insertando Real Orden que declara á los Milicianos desertores en tiempo de guerra, la pena de ser destinados á las Obras Reales, como presidiarios, por el término de dos años; y la de trabajar ocho meses en obras públicas, si la//211 deserción fuere en tiempo de paz. Véase *Desertores*, página 102.

Circular de 20 del referido mes de agosto de 98, por el citado señor Azanza, con inserción de Real Orden de 20 de julio de 97, que permite á los Milicianos que no gozan sueldo continuo, salir de sus pueblos hasta la distancia de 40 leguas por el término de 20 días, sin más obligación que la de avisar el paraje a donde va, y la de presentarse á su regreso. Tomo 19, foja 341.

Bando de 20 de octubre del referido año de 1798, con inserción de Reales Ordenes que derogan el fuero militar concedido a los individuos de estos Cuerpos, Mineros y Comerciantes, mandando reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la publicación del Bando de 16 de mayo de 95. Tomo 19, fojas 352 y 353.

Circular de 15 de julio de 99, con inserción de Real Orden que declara qué Oficiales están relevados de la justificación de hallarse con los bienes que deben tener al tiempo de contraer matrimonio. Véase *Matrimonios*, páginas 201//212.

Milicias urbanas

Bando del señor Amarillas, de 9 de agosto de 1757, previniendo el alistamiento de los individuos del comercio de México, en el Regimiento Urbano de Infantería, bajo de penas. Tomo 5, foja 13.

Bando de 15 de septiembre del mismo año, prolongando el término para el alistamiento en el propio cuerpo y conmiando con mayores penas. Tomo 5, foja 16.

Bando de 31 de enero de 1764, para que se alisten los individuos del expresado Regimiento. Tomo 5, foja 78.

Reglamento para las Compañías de Blancos y Pardos de Veracruz del año de 67. Véase *Veracruz*, página 377.

Bando del señor Croix, de 9 de septiembre de 1767, declarando á la Compañía de Granaderos del Comercio de México, el mismo fuero que á las Milicias Provinciales. Tomo 6, foja 77.

Bando de la misma fecha, declarando igual fuero á las Compañías de Infantería de Panaderos, Biscocheros y Curtidores, y á la de Caballería de Tocineros. Tomo 6, foja 78.

Bando de 3 de marzo de 71, para que se presenten los dueños y cajeros de Almacenes, Tiendas y Lonjas en el término de doce días, á fin de completar la fuerza del Regimiento Urbano de Infantería de esta Capital. Tomo 8, foja 3. C//213.

Bando del señor Bucareli, de 10 de mayo de 1774, dirigido al mismo fin que el antecedente, y con igual término para la presentación. Tomo 8, foja 154.

Bando del señor Mayorga, de 30 de julio de 81, igual á los dos antecedentes, con motivo de haberse mandado en Real Orden que se releve del servicio que está haciendo en esta Ciudad el Regimiento Provincial, substituyéndole el Urbano. Tomo 11, foja 366.

Bando de 13 de noviembre del mismo año, declarando al mencionado Regimiento del Comercio, el goce del fuero y privilegios que disfrutaban las Milicias Provinciales. Tomo 11, foja 414.

Bando del señor Conde de Gálvez, de noviembre de 86, con inserción de Real Orden de 13 de febrero del mismo año, que deroga el fuero militar concedido por esta Capitanía General en el de 1767, á los Panaderos y Tocineros; declarando que no lo gozan los Cuerpos de Milicias Urbanas, no estando en actual servicio. Tomo 14, foja 198.

Bando de la Audiencia Gobernadora, de 2 de mayo de 87, igual al anterior. Tomo 14, foja 224.

Decreto del señor Revilla Gigedo, de 23 de abril de 90, consecuente á parecer inserto del señor Auditor de Guerra, que declara el fuero criminal al Regimiento del Comercio y al Escuadrón Urbano de esta Capital, y el civil y criminal á sus Oficiales, aunque no estén de servicio. Tomo 15, foja 177.//214.

Reglamento para gobierno del Escuadrón Urbano de esta Capital, publicado en 4 de septiembre de 90. Véase *Escuadrón Urbano*, página 120.

Circular de 6 de julio de 93, por el señor Conde de Revilla Gigedo, declarando que el fuero concedido á la Tropa en el Real Decreto de 9 de febrero, no comprende á los Milicianos que no estén de servicio. Véase *Milicias Provinciales*, página 208.

Reglamento del Regimiento de Infantería del Comercio de México, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo, en 19 de agosto de 1793. Tomo 17, foja 172.

Circular de 28 del mismo, declarando que los Comandantes de Milicias Provinciales y Urbanas deben conocer en las causas de los individuos de estos cuerpos. Véase *Milicias Provinciales*, página 208.

Reglamento y nueva planta para el Cuerpo de Infantería del Comercio de Puebla, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo, el 12 de septiembre de 93. Tomo 17, foja 196.

Circular de 31 de diciembre de 94, consecuente á Real Orden para que los Oficiales que sean Capitulares de algún Ayuntamiento, asistan á los actos públicos con el uniforme de su Cuerpo militar. Véase *Ayuntamientos*, página 40.

Bando de 16 de mayo de 95, que en 12 artículos declara dudas, que suscitaron disputas y competencias con motivo de la publicación del Real Decreto de 9 de febrero de 93. Véase *Milicias Provinciales*, página 209.//215.

Bando de 17 de julio de 95, declarando libres de derechos á los Milicianos, Mineros y Comerciantes en los negocios que sigan en la Capitanía General á consecuencia del expresado Real Decreto de 9 de febrero de 93, así como no los pagaban en sus Tribunales. Véase *Milicias Provinciales*, página 209.

Bando de 20 de octubre de 98, con inserción de Reales Ordenes que no condescienden en el fuero concedido á los Militares, Mineros y Comerciantes por Bando de 16 de mayo de 95. Véase *Milicias Provinciales*, página 211.

Minería

Despacho de 17 de agosto de 1747, por el señor Horcasitas, para que en todos los Reales de Minas se promueva la erección de un Banco de Compañía, semejante al establecido en Pachuca. Tomo 4, foja 2.

Reglas y condiciones para establecer la Compañía de Minas de este Reino, formadas el año de 1749. Tomo 4, foja 5.

Memoria del año de 1752 (y Circular de 20 de noviembre), de los minerales que se han de remitir para el Real Gabinete de Historia Natural. Tomo 4, fojas 28 y 29.

Ordenanzas del año de 1757, para el Real de Zimapán. Tomo 5, foja 8.

Relaciones de observaciones y circunstancias, con que los dueños de minas deben enviar las muestras de ellas, según Real Orden del año de 1758. Tomo 5, foja 23.//216.

Bando del señor Marqués de Croix, de 6 de octubre de 66, que incluye Reales Ordenanzas, formadas por el Alcalde del Crimen D. Francisco Xavier de Gamboa, para las Minas de Pachuca y el Real del Monte. Tomo 6, foja 47.

Plan de una Compañía de Accionistas para fomento de las Minas de Sonora y Sinaloa, y restablecer la Pesquería de Perlas en Californias. Véase *Provincias Internas*, página 280.

Minería

Bando del señor Visitador don José de Gálvez, de 2 de junio de 1769, señalando raciones á los operarios de las Minas de Provincias Internas. *Ibid*, página 279.

Bando idem, prohibiendo rescatadores en las mismas minas, y permitiendo á los operarios la venta de sus metales á individuos del Cuerpo de la Minería. *Ibid*, página 280.

Representación de 25 de febrero de 1774, dirigida al rey á nombre de la de esta Nueva España por sus Apoderados don Joaquín Veázquez de León, y don Juan Lucas de Lazaga. Tomo 8, foja 429.

Bando del señor Bucareli, de 17 de agosto de 77, promulgando haberse erigido el Tribunal de la de este Reino conforme a las Reales disposiciones del asunto. Tomo 10, foja 72.

Representación del Tribunal y declaración del señor Mayorga, de 30 de abril de 81, previo pedimento Fiscal inserto, sobre que los utensilios, pertrechos//217 y demás efectos conducentes al laborío de las Minas, no causen alcabala. Tomo 11, foja 298.

Ordenanzas para gobierno de la de este Reino y de su Real Tribunal firmadas por S. M. en 22 de mayo de 1783. Tomo 12, foja 172.

Bando del señor Matías de Gálvez, de 15 de enero de 84, y circular acompañatoria, manifestando haber aprobado S. M. las Ordenanzas anteriores, y mandado su observancia. Tomo 13, fojas 3 y 4.

Circular del señor Conde de Gálvez, de 21 de mayo de 86, insertando Real Orden de 12 de agosto de 85, que manda sean Jueces de Alzadas los Gobernadores y Alcaldes mayores, interin se proveen estas Provincias de Magistrados de más autoridad. Tomo 14, foja 76.

Bando del señor Flórez, con fecha de 18 de octubre de 88, avisando la llegada de tres Profesores y ocho facultativos alemanes, que se han destinado á Zacatecas, Guanajuato y Tasco, para el arreglo, dirección y manejo de las operaciones y labores de las Minas. Tomo 14, foja 378.

Copia de Real Orden de 30 de septiembre de 88, pidiendo noticias para el fomento de la Minería y hacer cálculo del Azogue que necesita, con una Instrucción formada por el Director don Fausto Elhuyart, en 17 de septiembre de 89. Tomo 15, foja 82.

//218 Instrucción del Director don Fausto Elhuyart, con fecha de 20 de mayo de 1790, en que, dejando vivos los artículos de la anterior de 17 de septiembre de 89, sobre remesas de piedras minerales á S. M., varía el método de algunos para facilitar más los acopios. Tomo 16, foja 27.

Circular de 27 de septiembre de 91, que acompaña Instrucción para que los Subdelegados envíen noticias circunstanciadas de los Minerales y Minas que haya en sus territorios. Tomo 16, foja 76.

Instrucción que acompañó la Circular antecedente. Tomo 16, foja 77.

Copia de Real Orden, de 5 de febrero de 93, en que se declaran y establecen puntos sobre el arreglo del Tribunal. Tomo 17, foja 143.

Bando de 17 de junio de 95, en que el señor Marqués de Branciforte declara libres de derechos los asuntos que sigan en la Capitanía General los Militares, Mineros y Comerciantes, á consecuencia del fuero concedido por Real Decreto de 9 de febrero de 93, así como no los pagaban en sus Tribunales. Véase *Milicias Provinciales*, página 209.

Circular de noviembre de 97, con inserción de Real Orden que previene, que en la formación de las causas civiles y criminales han de proceder los Diputados territoriales en unión de los Intendentes hasta el Auto declaratorio de la Jurisdicción á que tocare; como así mismo, // 219 que remitan las Diputaciones al Tribunal testimonios de las visitas anuales de minas, para que éste evacue los informes que debe dirigir á S. M. en iguales tiempos, según la Ordenanza. Tomo 19, foja 102.

Circular de enero de 98, por el expresado señor Branciforte, insertando Real Orden que aprueba lo acordado en Junta de Real Hacienda, sobre precauciones para evitar fraudes en la introducción de efectos en las Minas, con motivo de ser libres del derecho de Alcabala, sin que sea necesario valerse de la religión del juramento. Véase *Alcabala*, página 28.

Bando de 20 de octubre de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, con inserción de Reales Ordenes que no condescienden en el fuero declarado á los Mineros Militares en Bando de 16 de mayo de 95. Véase *Milicias Provinciales*, página 211.

Ministros de Real Hacienda

Véase *Cajas Reales*, página 54.

Misiones

Despacho circular de 28 de abril de 1770, con inserción de Real Cédula sobre que los Religiosos Franciscanos, que hayan cumplido diez años en este Ministerio, puedan obtener empleos y Prelacias. Tomo 7, foja 69.

Real Cédula de 5 de agosto de 73, circulada en 7 de junio de 74, declarando que los sínodos que se pagan á los misioneros, son propios de los individuos y no de los Conventos. Tomo 8, foja 185 //220.

Real Cédula de 18 de agosto de 1775, que manda remitir al Consejo de Indias, razón circunstanciada de los Religiosos que las ocupan, y de los que son necesarios. Tomo 9, foja 51.

Circular de 7 de septiembre de 93, por el señor Conde de Revilla Gígedo, insertando Real Orden decisiva de los abonos que han de hacerse á los Misioneros para costear los viajes á sus destinos. Tomo 17, foja 194.

Formularios para los Padrones y noticias de ellas, impresos en el expresado año de 93. Tomo 17, fojas 252 y 253.

Molineros

Circular del señor Mayorga, de 20 de febrero de 1782, prohibiendo á los Justicias concederles licencias para establecer Molinos. Véase *Ganados*, página 135.

Bando del señor Revilla Gígedo, de 20 de noviembre de 89, prohibiendo las compras de trigo ó maíz á estos individuos, aunque las hagan con pretexto de encomenderos, y también el que tengan panaderías. Tomo 15, foja 90.

Bando del mismo señor, con fecha de 3 de febrero de 90, repitiendo el de arriba, y prohibiéndoles además vender trigo á los Panaderos aunque sea por vía de comisionados de los Labradores. Tomo 15, foja 143.

Moneda

Bando de 10 de julio de 1730, por el señor Virrey Marqués de Casafuerte, sobre la forma en que debe correr la menuda entre el Comercio de España y este Reino. Tomo 2, foja 19 //221.

Bando de 5 de noviembre de 1731, por el expresado señor de Casafuerte, estableciendo la Junta de moneda, é insertando el capítulo de facultades del Superintendente, á consecuencia de Real Cédula. Tomo 2, foja 24.

Bando de 16 de diciembre de 1732, para que se labre toda de cuenta del Rey, y ninguna de la de particulares. Tomo 2, foja 28.

Bando de 18 del mismo, para que no se contravenga á la providencia anterior con interpretaciones que se la dieron. Tomo 2, foja 29.

Bando de 23 del mismo, por el citado señor Casafuerte, para el curso de la redonda, nuevamente fabricada con cordoncillo, laurel al canto, grafilas y letras. Tomo 2, foja 30.

Bando de 26 de octubre de 1746, por el señor Horcasitas, para que toda clase de personas manifieste la moneda falsa que llegare á sus manos. Tomo 3, foja 52.

Bando de 10 de abril de 49, para que corra la del cuño antiguo, no estando falta en su peso. Tomo 4, foja 8.

Ordenanzas para gobierno de la Real Casa de Moneda de México, y también para las demás de Indias, con fecha de 10 de agosto de 1750. Tomo 4, foja 19 //222.

Bando del señor Horcasitas, de 18 de septiembre de 1751, para que todos reciban la del cuño antiguo y la del moderno, así de México, como del Perú y Guatemala. Tomo 4, foja 25.

Despacho de 16 de octubre de 1752, mandando que los colectores de Rentas Reales hagan los enteros en la del antiguo cuño, reservando la redonda. Tomo 4, foja 26.

Bando de 2 de enero de 1772, por el señor Bucareli, noticiando haber resuelto S. M. la acuñación de ella con su Real Busto y que comienza á correr desde la fecha. Tomo 8, foja 15.

Bando de 8 de abril, que incluye la Ordenanza expedida por S. M. para la labor de la expresada moneda: prefija el término de un año para que ocurran todos á la Real Casa de ella á cambiar la antigua, que después se pagará por su valor intrínscico; y previene que los Plateros no sigan comprando ésta sobre el precio de 6 reales para cambiarla ellos. Tomo 8, foja 21.

Bando de 23 de abril de 73, prorrogando el término para la recolección de la moneda antigua hasta fin de septiembre de 74. Tomo 8, foja 58.

Bando de 23 de julio, prohibiendo de Real Orden la extracción de moneda menuda para // 223 España y las Islas, por la falta que hace en el Reino y lo embarazosa que es allí al comercio. Tomo 8, foja 74.

Bando del señor Bucareli, de 20 de noviembre de 73, insertando Real Cédula que prohíbe el uso de botones con retratos de la moneda. Tomo 8, foja 121.

Bando de 16 de agosto de 74, prorrogando dos años para la recolección de la antigua. Tomo 8, foja 199.

Bando de 17 de julio de 76, que prolonga el término para la recolección de la moneda fuerte del cuño antiguo hasta fin de este año, y la de la menuda hasta fin del de 78. Tomo 9, foja 251.

Bando de 25 de octubre del citado año de 76, extendiendo á dos años más el término que prefijó el Bando antecedente para recoger la moneda doble antigua. Tomo 9, foja 305.

Bando de 19 de octubre de 78, prorrogando por un año el término para recoger la antigua, y Oficio con que se circuló. Tomo 10, fojas 551 y 553.

Bando de 2 de diciembre de 79, por el señor Mayorga, refiriendo los anteriores, y prorrogando por un año como último plazo la recolección de la del cuño antiguo. Tomo 11, fojas 96 y 98.

Bando de 31 de octubre de 80, extendiendo á otro año el plazo para recoger la expresada moneda antigua. Tomo 11, fojas 221 y 222 // 224.

Bando de 29 de diciembre de 1781, por el citado señor Mayorga, prorrogando por un año la recolección de la del cuño antiguo, y prohibiendo su extracción del Reino, como se ha prevenido en los anteriores. Tomo 11, fojas 418 y 419.

Bando de 2 de septiembre de 82, prorrogando por un año la recolección de la moneda antigua en los mismos términos que se mandó en el Bando antecedente. Tomo 12, fojas 62 y 63.

Bando de 11 de enero de 83, para recoger la acuñada el año precedente de 1782, con la equivocación de 1872. Tomo 12, fojas 144 y 145.

Bando de 28 de noviembre del mismo año, por el señor don Matías de Gálvez, que amplía á un año más el término para la recolección de la antigua en la forma que los anteriores. Tomo 12, fojas 388 y 389.

Bando de 12 de mayo de 84, prohibiendo bajo de penas que se doren las monedas. Tomo 13, fojas 137 y 138.

Bando de 15 de noviembre de 84, por la Real Audiencia Gobernadora, prorrogando el término de un mes que falta hasta el día último del año de 85, para recoger la moneda antigua y renovando la prohibición de que se extraiga del Reino. Tomo 13, fojas 173 y 174 //225.

Bando de 29 de noviembre de 85, por el señor Conde de Gálvez, prorrogando por un año la recolección de la moneda antigua en los mismos términos que el Bando precedente. Tomo 13, fojas 422 y 423.

Bando de 14 de diciembre de 86, por la Real Audiencia Gobernadora, prorrogando por un año más el término para recoger la del antiguo cuño, y repitiendo las demás providencias del Bando antecedente. Tomo 14, foja 203.

Bando de 4 de diciembre de 87, por el señor Flórez, prolongando otros dos años como último plazo para recoger la antigua y haciendo las prevenciones que los anteriores. Tomo 14, foja 262.

Bando de 11 de mayo de 90, por el señor Conde de Revilla Gígedo, prorrogando por dos años hasta fin de 91, la recolección de la moneda antigua, y prohibiendo como los anteriores, las extracciones ultramarinas. Tomo 15, foja 186.

Estado que manifiesta haberse acuñado en la Real Casa de México el año de 1790, la cantidad de 18.063,688 pesos, 5 reales. Tomo 15, foja 250.

Bando de 20 de septiembre de 91, prorrogando por dos años hasta fin del de 94, la recolección de la antigua con las prohibiciones anteriores. Tomo 16, foja 75.

Bando de 20 de octubre de 92, insertando Real Orden de 1º de junio, para que no se extraiga de este Reino la moneda menuda de dos, uno y medio reales. Tomo 16, foja 199 //226.

Estado que demuestra haberse acuñado el año de 1792, en la Real Casa de México, 24.195,041 pesos, 6 reales. Tomo 16, foja 237.

Bando de 21 de noviembre de 1793, por el señor Conde de Revilla Gígedo, ampliando por dos años el plazo para recoger la antigua, en la forma que los Bandos anteriores. Tomo 17, foja 227.

Bando de 3 de marzo de 94, promulgando la construcción y curso de la moneda de cuartillos. Tomo 17, foja 304.

Estado que manifiesta haberse acuñado en México el año de 94, la cantidad de 22.011,031 pesos $4\frac{1}{4}$ reales. Tomo 17, foja 487.

Bando de 19 de diciembre de 95, por el señor Marqués de Branciforte, ampliando por un año el término para que se recoja la antigua, en la forma que los anteriores. Tomo 18, foja 170.

Estado que manifiesta haberse acuñado en esta capital el año de 95, la suma de 24.593,481 pesos, 6 reales, $\frac{3}{4}$. Tomo 18, foja 186.

Bando de 29 de diciembre de 96, restringiendo á seis meses el término para recoger la antigua, en la forma acostumbrada. Tomo 18, foja 442.

Estado que demuestra haberse acuñado en el referido año de 96, la suma de 25.644,566 pesos, $0\frac{1}{2}$ reales. Tomo 18, foja 445.

Bando de 31 de julio de 97, prorrogando á otros seis meses la recolección de la antigua, según los demás. Tomo 19, foja 43.

//227 Estado en que consta haberse acuñado el año de 97, la cantidad de 25.080,038 pesos, 7 reales. Tomo 19, foja 122.

Circular de 12 de julio de 98, por el señor don José Miguel de Azanza, acompañando Bando (de que no quedó ejemplar), en que se prorroga por otros seis meses el plazo para recoger la moneda antigua. Tomo 19, foja 330.

Bando y Circular de 22 de diciembre de 98, extendiendo á otro semestre el citado plazo, en la forma acostumbrada. Tomo 19, fojas 370 y 371.

Estado que manifiesta haberse acuñado en el expresado año de 98, 24.004,589 pesos, $2\frac{1}{4}$. Tomo 19, foja 373.

Bando de 11 de julio de 99, prorrogando por seis meses el plazo para recoger la del antiguo cuño, en los términos acostumbrados. Tomo 20, foja 125.

Estado que manifiesta haberse acuñado en el año de 1799, la suma total de 22.053,125 pesos, $3\frac{1}{4}$ reales. Tomo 20, foja 160.

Bando de 12 de febrero de 1800, por el expresado señor Azanza, ampliando á otros seis meses el término para la recolección de la moneda antigua, en la misma forma que en los Bandos anteriores. Tomo 20, foja 169.

Estado que manifiesta haberse acuñado en todo el año de 1800, la cantidad de 18.685,674 pesos, 7 reales. Tomo 20, foja 277 //228.

Monjas

Circular de 18 de julio de 1758, por el señor Marqués de las Amarillas, convocando á las hijas y descendientes pobres de los Conquistadores y pobladores de este Reino, para que ocupen las ocho plazas de Capellanas Reales que les están destinadas en el Convento de Jesús María de esta capital. Tomo 5, foja 24.

Copia de Real Cédula, de 22 de mayo de 74, que les manda observar la vida común. Tomo 8, foja 195.

Bando de 13 de septiembre de 96, por el señor Marqués de Branciforte, que comprende Real Cédula de 26 de diciembre de 95, y Breve de Su Santidad, para que se admitan Niñas educandas en sus Conventos. Tomo 18, fojas 395 y 396.

Bando de 31 de agosto de 97, insertando Real Cédula que las declara incapaces de testar, y también á sus Conventos como así mismo de toda sucesión ab intestato. Véase *Testamentos*, página 393.

Bando del referido mes, que inserta Real disposición para que se exija un 15 por % de los Conventos ó Casas de Religiosas que se funden. Véase *Manos Muertas*, página 192.

Circulares sobre colectación de limosnas para el Convento de Capuchinas de Granada. Véase *Limosnas*, página 182.

Copia, circulada con fecha de 28 de junio de 99, de Real Cédula, de 12 de octubre de 97, en que se declara expedita la facultad de los Prelados Diocesanos para visitar los Conventos sujetos á los Regulares. Tomo 20, foja 119, 2°//229.

Monte de Piedad

Aviso al público en 11 de febrero de 1775, de las reglas con que se va á proceder al establecimiento del de esta Capital, en el Colegio de San Pedro y San Pablo, que fué de los Padres Jesuítas. Tomo 9, foja 6.

Estatutos para su gobierno, firmados por S. M., en 8 de julio de 1777. Tomo 10, foja 122.

Monte Pío de Cirujanos

Reglamento de 15 de noviembre de 1798, para el establecimiento y gobierno del Monte pío de los Cirujanos del Ejército. Tomo 19, foja 366.

Monte Pío de Ministros

Reglamento de 7 de febrero de 1770, para su gobierno, con las declaraciones hechas hasta 1778. Tomo 7, foja 62.

Bando de mayo del mismo año, por el señor Croix, que inserta Real Orden de aprobación del Reglamento, haciendo varias advertencias. Tomo 7, foja 80.

Bando de 31 de julio de 89, por el señor Flórez, incluyendo Real Orden de 21 de febrero, que declara sin acción á las viudas de los que se casaren cumplidos sesenta años de edad, como se observa con las de los Militares. Tomo 15, foja 34.

Monte Pío de Oficinas

Reglamento para su gobierno, aprobado por S. M. en Real Cédula de 18 de febrero de 1784. Tomo 13, foja 9.

Monte Pío Militar

Real resolución del año de 69, que declara á las viudas é hijas de Oficiales y Ministros que se casaren ó entraren Religiosas, la mitad de la pensión que gozaban. Tomo 7, foja 26 //230.

Instrucción de los documentos que han de presentar las viudas, hijos, ó madres de los Militares, para obtener las pensiones. (Dáse noticia en ella de la Real declaración de 17 de junio de 1773.) Tomo 8, foja 338.

Instrucción de 21 de julio de 1777, de los documentos que han de presentar las viudas, para obtener las dos pagas de tocas. Tomo 10, foja 41.

Circular de 23 de febrero de 91, por el señor Conde de Revilla Gigedo, incluyendo Reales resoluciones sobre que no disfruten pensión las viudas y huérfanos de individuos del Ejército, Armada y Ministerio de Marina, que se hubieren casado después del establecimiento del Monte, ó de su incorporación á él, sin haber obtenido la Real licencia, ni la graduación de Capitanes ó de Contadores de Navío con el sueldo de 40 escudos de vellón mensuales. Tomo 16, foja 240.

Circular de 18 de diciembre de 94, por el señor Marqués de Branciforte, en virtud de Real Orden que previene el examen escrupuloso de los documentos relativos á concesiones de licencias para matrimonios, observando las reglas del Monte. Véase *Matrimonios*, página 200.

Reglamento para gobierno del de España é Indias, expedido por S. M. el 1º de enero de 1796. Tomo 18, foja 187 //231.

Circular de 10 de noviembre de 1797, por el citado señor Branciforte, acompañando ejemplares del Reglamento anterior, é insertando la Real Orden con que se recibieron. Tomo 19, foja 91.

(Continuará.)

LABORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO.

RAMO DE HISTORIA

ABRIL

Se hizo la corrección de pruebas del número 2 del Boletín del Archivo General de la Nación, correspondiente a los meses de marzo y abril.

Preparación del material para el segundo tomo de los "Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia."

Se terminó la copia del Tomo número 3 y se comenzó la copia del Tomo 4 de la Sumaria Información sobre descubrir a los autores y cómplices de una conspiración proyectada para trastornar el gobierno establecido. 1822.

Se comenzó la copia del Tomo número 5 de la obra manuscrita de la "Crónica de Michoacán," escrita por Fray Pablo Beaumont.

Copia del proceso contra don Jaime Sensevé, de la Exposición Botánica de esta Nueva España, por hereje formal. Año de 1799.

Cotejo de la copia de la causa de Juan Laussel, cocinero del Excmo. señor Virrey, segundo Conde de Revillagigedo. 1793.

Copia de Reales Cédulas de los años de 1605, 1606, 1618 y 1620.

Revisión de los asuntos que contienen los Tomos del Ramo de Inquisición números 494 a 510; extractándolos y pasándolos en máquina para la formación del Índice.

Dictamen relativo al Archivo del Hospital de Jesús, y principio del Estudio de sus 459 legajos.

México, 6 de mayo de 1931.

MAYO

Se hizo la corrección de pruebas del número 3 del Boletín del Archivo General de la Nación, correspondiente a los meses de mayo y junio.

Preparación del material para el Segundo Tomo de los "Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia."

Se terminó la copia del Tomo número 4 de la Sumaria Información sobre descubrir a los autores y cómplices de una conspiración proyectada para trastornar el Gobierno establecido. 1822.

Se terminó la copia y el cotejo del proceso formado contra don Ignacio Menocal, por proposiciones heréticas. 1795.

Revisión de los Tomos del Ramo de Inquisición números 511 a 525 extractándolos y pasándolos en máquina para la formación del Índice.

Se terminó la copia del Tomo número 5 de la obra manuscrita de la "Crónica de Michoacán," escrita por Fray Pablo Beaumont.

Copia y cotejo de las últimas declaraciones y diligencias de los asesinos de don Joaquín Dongo y diez de sus criados. 1789.

Historia de las "Islas Marías."

Bibliografía de las mismas.

Se continúa el estudio de los 459 legajos del Archivo del Hospital de Jesús.

En formación, la obra consagrada al Señor Virrey, segundo Conde de Revillagigedo.

México, 1° de junio de 1931.

RAMO DE TIERRAS

ABRIL Y MAYO

Copia certificada de títulos y documentos relativos a la segregación de las provincias de Sonora, Sinaloa, Culiacán y el Rosario, de la Nueva Vizcaya y división de la Nueva España en doce Intendencias, a solicitud del C. Gobernador de Chihuahua.

Copia certificada de títulos y documentos relativos a la segregación de las jurisdicciones de Saltillo y Parras de la Nueva Vizcaya, y división de la Nueva España en Intendencias, a solicitud del C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

Copia certificada de títulos y documentos pertenecientes al Pueblo de Guiloxti, ex-distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, a solicitud de los CC. José Bautista y Eusebio S. Ruiz.

Se continúa revisando los expedientes del Archivo del Hospital de Jesús.

Se continúa el índice del 2º tomo del "Ramo de Tierras" para su publicación.

México, D. F., a 4 de julio de 1931.

SECCION ADMINISTRATIVA

MARZO Y ABRIL

Asuntos del Público

Oficio de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo otro de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, en el que pide se le remita copia de las quejas dirigidas a esa Secretaría, por don Antonio Partegás, doña Isabel de Partegás y su administrador, Agustín Escobedo, con motivo de las exacciones que entre los años de 1914 a 1916 se estuvieron cometiendo en la finca de Río Blanco.

Escrito de la señora Virginia Ortiz de Zárate, en el que pide se le expida copia certificada del Decreto expedido por el Soberano Congreso, sobre libertad para disponer de los bienes amayorazgados, publicado en el periódico titulado "Gaceta del Gobierno Supremo de México," en el año de 1823.

Oficio del C. Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo otro de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, en el que pide se le remitan los antecedentes relativos a los servicios que prestó el C. Samuel Viramontes como mozo encargado de la Sala de Clínica del Hospital de San Andrés de esta ciudad, en el año de 1893.

Oficio del C. Jefe del Departamento de Publicaciones y Archivo de la Secretaría de Gobernación, en el que transcribe memorándum del Jefe del Departamento Administrativo de la misma Secretaría, el que a su vez inserta un oficio de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, pidiendo se le proporcionen antecedentes relacionados con el adeudo que el Gobierno Federal tiene con la Maderería "Las Selvas."

Oficio del C. Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Gobernación, pidiendo se le remitan los antecedentes relativos a los servicios que prestó el C. Ramón Ochoa, como Agente de Migración desde el año de 1914.

Oficio del C. Jefe del Departamento de Publicaciones y Archivo de la Secretaría de Gobernación, manifestando que el C. Director General de Pensiones Civiles de Retiro desea se le remitan los antecedentes relativos a los servicios que prestó el C. Pablo Carrillo, como Agente de Migración durante los años de 1922 a 1924.

Oficio del C. Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo escrito de la señora Dolores C. de Robles, en el que pide copia certificada de la hoja de servicios de su esposo, Benito A. Robles, quien fué Médico Veterinario en los años de 1891 a 1914.

REGISTRO DE PERSONAS QUE HAN CONSULTADO DOCUMENTOS Y SACADO COPIAS, EN LA SECCION DE HISTORIA, DURANTE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1931.

ABRIL

Señor Roberto S. Chamberlain, Bibliotecario del Congreso, E. U. A.....

MARINA. Tomo 3, 1639 á 1800. Cartas fechadas en Veracruz, julio 28, 1785 concernientes a tropas destinadas de N. O. José Lostonó y Rozas al Conde de Gálvez.

—3 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.

MARINA. Tomo 3, 1639 a 1800. Sobre la expedición de comercio hecha a dicho puerto desde N. Y., por el bergantín americano titulado: El Voluntario.

—80 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.

MARINA. Tomo 3, 1639 a 1800. Guarda Costas, 1787 a 1788. El Bergantín San Matías.

—88 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.

MARINA. Tomo 3, 1639 a 1800. Papeles de abril de 1799 y junio de 1803. Concerniente al comercio americano en los barcos Nancy y Franklin, hecho entre España y las posesiones españolas.

—198 páginas. (Copia fotostática), incluyendo las notas de la introducción.

- MARINA.** Tomo 3, 1639 a 1800. Guarda Costas, abril 19 de 1775—septiembre 29 de 1779. Copia de cinco expedientes que tratan de la salva guardia de las costas del Golfo de México e incidentes ocurridos en las Costas de Barlovento.
- 116 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 71. 1786 a 1812. Construcción de una Goleta y un Bergantín en Filadelfia y venta de la Balandra San Francisco Xavier.
- 28 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 86, 1792 a 1802. Real Orden para que se informe sobre el proyecto de asegurar por medio de boyas la entrada del rio Mississipi.
- 34 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 86, 1792 a 1802. El Teniente de Fragata don Benito Prieto Comandante del Bergantín Guardacostas nombrado "El Volador," sobre la venta de 80 quintales de hierro que condujo de la Nueva Orleans. Febrero 21. Noviembre 20 de 1801.
- 44 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 3, 1639 a 1800. Guarda costas, abril 19 de 1775, septiembre 29, de 1779. Cinco expedientes.
- 116 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 16, 1760 a 1786. Suplemento pedido por don José de Evia, alferz de Fragata a cuenta de sus sueldos. Marzo 12, 1786 a marzo 10 de 1790.
- 49 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas de la introducción.
- MARINA.** Tomo 16, 1760 a 1786. Cartas del Capitán del Regimiento de Zamora don Elías Castro, que acompañó a Evia en los reconocimientos

de la costa, con cincuenta hombres de dicho cuerpo. Mayo 31 de 1786, enero 25 de 1788.

—53 páginas. (Copia fotostática), incluyendo notas descriptivas.

MARINA. Tomo 139. 1799 a 1804. Sumaria sobre aprehensión de varios efectos de ilícito comercio verificada en la Goleta Anglo-Americana la Zenith. Diciembre 5 de 1798 a septiembre 5 de 1799.

—130 páginas. (Copia fotostática), incluyendo las notas descriptivas.

MARINA. Tomo 139. 1799 a 1804. Socorros de dinero a la Marina de la Habana por razón de Buques de la extinguida Esquadra de Operaciones y otros obgetos. Diciembre 30 de 1802, enero 17 de 1804.

—59 páginas. (Copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo 139, 1799 a 1804. Reintegro a la Luisiana de los gastos causados en aquella provincia por los Bergantines Guarda-costas de Veracruz. Agosto 30, 1800; marzo 14 de 1807.

—56 páginas. (Copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo 139. 1799 a 1804. Llegada a Veracruz del Bergantín San Cayetano con pliegos de la Luisiana, en que los Jefes de aquella Provincia piden socorros, y con cargamento de efectos. Marzo 6 de 1800, marzo 20 de 1804.

—105 páginas. (Copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

HISTORIA. Tomo 66. Viajes y Descubrimientos. Tomo 7. 9 expedientes relativos a la captura y devolución de dos Buques Ingleses en las costas de California. Agosto 4 de 1785, noviembre 27 de 1792.

—695 páginas. (Copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

HISTORIA. Tomo 65. Viajes y descubrimientos, Tomo 5. 15 expedientes relativos a la ocupación del Puerto de Nutca. Costa N. de California. Agosto 4 de 1785; marzo 24 de 1790.
—585 páginas. (Copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

Señorita Dolores Hurtado... **HISTORIA.** Tomo 70, copia de documentos, para el señor H. R. Wagner.
HISTORIA. Tomo 71, copia de documentos, para el señor H. R. Wagner.

Sr. Henry R. Wagner, San Marino, California. Consulta de documentos, de los tomos siguientes:

HISTORIA. Tomos números 31, 44, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 72, 277, 396, 397, 424.

MISIONES. Tomo número 23.

CALIFORNIAS. Tomos números 5, 8, 16, 35, 39.

Señor Vernon D. Tate. Native Sons of the Golden West Travelling Fellow in Pacific Coast History, University of California.....

Consulta de los tomos siguientes:

HISTORIA. Tomos números 75, 76, 143, 324, 528, 574.

PROVINCIAS Internas. Tomos números 6, 10, 11, 33, 39, 101, 164, 212, 237.

CALIFORNIAS. Tomos números 8, 10, 35, 67, 72.

MISIONES. Tomo número 13.

CORRESPONDENCIA de los Virreyes. Tomos números 49 y 50.

Copias fotostáticas sacadas.

HISTORIA. Tomos números 64 y 324. (Enteros.)

CALIFORNIAS. Tomo número 8, Diarios de Bodega y Cuadra, Camacho, Hezeta y Martínez.

CALIFORNIAS. Tomo número 35, expedientes 2, 5 y 7.

MAYO

Señorita Dolores Hurtado... HISTORIA. Tomo número 44. Copia para el señor H. R. Wagner. "Extracto de la Navegación de la Goleta Saturnina."

HISTORIA. Tomos números 63, 67, 68. Copia de documentos de don Francisco de la Bodega y Quadra. Para el señor H. R. Wagner.

HISTORIA. Tomo número 324. Copia para el señor H. R. Wagner. Documentos de don Francisco de la Bodega y Quadra.

HISTORIA. Tomo número 397. Copia para el señor H. R. Wagner. Documentos del señor Conde de Revillagigedo.

HISTORIA. Tomo número 528. Copia para el señor H. R. Wagner, de dos cartas de don José de Iturrigaray.

PROVINCIAS Internas. Tomo número 134. Copia para el señor G. R. G. Conway del "Extracto del diario de la campaña por las Goletas Sutil y Mexicana."

CALIFORNIAS. Tomo número 35. Copia para el señor H. R. Wagner de un Documento de don Francisco de Mourello.

VIRREYES. Tomo número 40 de Bucareli, copia de un Testimonio formado por Fray Junípero Serra. Para el señor H. E. Bolton.

El Senador por el Estado de Sinaloa, Señor Rodolfo T. Loaiza.

Consulta de los tomos siguientes:
PROVINCIAS Internas. Tomo número 172.

HISTORIA. Tomos números 25 y 316.

Señorita Eva Martínez Ceballos.

Consultó los tomos siguientes:
REALES Cédulas. Tomo número 1.
MONARQUIA Indiana. Tomo número 1.

DICCIONARIO Universal de Historia y Geografía. Tomo 2.

- Señorita Clementina Salinas. Consultó el tomo siguiente: **Diversiones Públicas**, números 467.
- Señorita Adela Ma. Salinas. Consultó el tomo de **Instrucción Pública**, número 494.
- Señorita Profesora Amelia Millán. Consultó el tomo de **Instrucción Pública**, número 497.
- Señor Juan B. Iguínez. Consultó: **Archivo de la R. y P. U. Méritos**. 1782. 1791, 1773, 1828.
- Señor General Rafael Aguirre Colorado. Calca de 13 Planos de las Provincias de N. E.
Consulta del tomo de **Bucareli**, año de 1774.
Consulta General de Parte, número 50.
- Señor Vernon D. Tate. Native Sons of the Golden West Travelling Fellow in Pacific Coast History, University of California. Tomos consultados:
HISTORIA. Tomos números 1, 2, 3, 16, 24, 26, 31, 33, 62, 68, 143, 318, 527, 528 276.
PROVINCIAS Internas. Tomos números 217, 218, 219.
FILIPINAS. Tomos números 3, 11, 15
BANDOS. Tomo número 5.
CORRESPONDENCIA de los Virreyes. Tomo número 81.
MARINA. Tomos números 40, 50, 51, 58, 61, 62, 67, 70, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 88, 89, 90, 92, 98, 100, 105, 109, 114, 116, 117, 120, 135, 169, 172, 173.
Copias tomadas.
HISTORIA. Tomo número 16. Un mapa.
HISTORIA. Tomo número 24. Un mapa.
HISTORIA. Tomo número 25. Un mapa.
HISTORIA. Tomo número 64. Un mapa.

HISTORIA. Tomo número 69. Un mapa.

HISTORIA. Tomo número 366. Un mapa.

CALIFORNIAS. Tomos números 47. 67.

PROVINCIAS Internas. Tomos números 199, 217.

Señor Roberto S. Chamberlain. Bibliotecario del Congreso. E. U. A.....

MARINA. Tomo número 111. 1795 a 1806. Veracruz. Llegada a Veracruz del Bergantín Diana, procedente de la Luisiana, con pliegos pidiendo socorros y sobre admisión de su cargamento. Julio 2, 1800. Febrero 20, 1804.

—137 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 111. 1795 a 1806. Veracruz. Papeles acerca de un tratado neutral con Nueva España. Diciembre 24, 1804. Octubre 31, 1806.

—38 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 111. 1795 a 1806. Veracruz. Llegada de la Goleta Americana Merrimack, procedente de Lisboa, con cargamento de don Juan Murphi. Mayo 22 de 1806. Abril 22 de 1807.

—219 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 111. 1795 a 1806. Veracruz. Correspondencia acerca del barco mercante americano Reglador, septiembre 6, 27, de 1806.

—5 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 111. 1795 a 1806. Veracruz. Testimonio del expediente formado sobre descarga, reconocimiento y entrega del cargamento que condujo del Puerto de Philadelphia a este la Fragata Americana

nombrada Cicero su capitán don Tomás Smith. Octubre 25 de 1806.

MARINA. Tomo número 161. 1800. Llegada de la Goleta Josefina, procedente de la Nueva Orleans con cargamento de géneros. Julio 24 de 1800, febrero 20 de 1804.

—390 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 161. 1800. Tres expedientes de junio 2 de 1797 a febrero 11 de 1800, acerca de la arribada a Soto La Marina, de la Goleta mercante "Maneta" que salió de Nueva Orleans a Panzacola y de su naufragio en la misma fecha.

—16 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo número 161. 1800. Sobre haber venido de la Habana sin licencia dos Anglo-Americanos en la Goleta Carlota del cargo de Don Pedro Bereterechea, noviembre 27 de 1800; diciembre 24 de 1806.

—16 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

SOLICITUDES DE CONSULTAS Y COPIAS CERTIFICADAS DEL RAMO DE TIERRAS

En el Ramo de Tierras, durante los meses de abril y mayo, se recibieron las siguientes solicitudes:

Oficio de la Secretaría de Gobernación en el que transcribe una petición del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que se le expida copia de varias Reales Cédulas relativas a la división política de la Nueva España, durante los años de 1734 y 1785.

Oficio de la "Liga Nacional Campesina," en el que se transcribe una solicitud de la "Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Veracruz," para que se le expida copia certificada de documentos relativos al Pueblo de San Lorenzo, Municipalidad de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

Oficio del C. Presidente Municipal de Huejotzingo, Estado de Puebla, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos de las comunidades Antigua, Nueva y Rancho La Victoria, pertenecientes a dicha Municipalidad.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, en el que se transcribe una solicitud del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que se le expida copia certificada de Reales Cédulas relativas a la división política de la Nueva España, durante los años de 1785 y 1816, para determinar la jurisdicción del Rancho de Hormigas.

Solicitud de los CC. José Bautista y Eusebio S. Ruiz, representantes del pueblo de Gulloxi, Municipalidad de Ixtlán de Juárez, Oaxaca en la que pide se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Oficio de los CC. José Bautista y Eusebio S. Ruiz, representantes del Pueblo de Gulloxi, Municipalidad de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, solicitando copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Solicitud del C. Delfino Peñaflores, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de San Cristóbal, Municipalidad de Ajuchitlán, Distrito de Mina, Estado de Guerrero.

Oficio del C. Reynaldo Medina, Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de San Andrés de los Gama, Municipio de Temascaltepec, ex-distrito del mismo nombre, Estado de México, solicitando la búsqueda de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, en el que transcribe una solicitud del C. Lic. y Senador Genaro V. Vázquez, a fin de que se proceda a la búsqueda de datos relativos a la fundación, trazo, primera organización de la Ciudad de Oaxaca y pueblos de sus alrededores, inclusive las ruinas de Monte Albán.

Oficio de la "Liga Nacional Campesina," en el que transcribe una solicitud del C. Presidente del Comité Directivo de la Congregación de San Lorenzo, antiguamente nombrada "Tambeleja," Municipalidad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, proporcionando mayores datos para la búsqueda de títulos y documentos relativos a dicha Congregación.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, en el que transcribe una petición del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que se le expida copia de la parte conducente de la Real Ordenanza de Intendencias, que señala la jurisdicción de la Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa, y la parte de la misma Ordenanza, que expresa la jurisdicción de la Intendencia de San Luis Potosí.

Telegrama del C. Pedro Martínez, Agente Municipal del Pueblo de Santa Cecilia Jalieza, Estado de Oaxaca, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, en el que transcribe una solicitud del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que se le expida copia de documentos relativos a la separación de las Provincias Internas de Oriente y Occidente, el año de 1816.

Oficio del C. Lic. y Senador Genaro V. Vázquez, solici-

tando copia certificada de los títulos primordiales del Pueblo de San Andrés Zautla, ex-distrito de Etlá, Estado de Oaxaca.

Oficio del C. Senador Rodolfo T. Loaiza, solicitando copia de documentos relativos a la historia precortesiana y colonial del Estado de Sinaloa.

LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA QUE SE HAN RECIBIDO DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DEL 1º AL 31 DE MAYO DE 1931.

Las composiciones musicales intituladas "PERVERTIDA," "TENGO MUCHO MIEDO," "SOLO PARA TI," "INGRATA," "CAMPANAS DE MI TIERRA," "EL CAPULIN," "TU NO PUEDES SABER," "¿ME QUIERES?," "SIN TUS OJOS," "VUELVE AL NIDO," "DOS ROSALES," "SILENCIO," "ORGULLO," "AMAPOLITA," "DESEO," "CONSEJO," "REPROCHE," "MUJER," "MONISIMA," "DESPIERTA," "CANCIONCITA," "QUE VOY A HACER," "PLAYERA," "EL NIDITO," "COMO ERES," "DOLOROSA," "TU MIRAR," "FLORACION," "FLOR DE LIS," "JARDIN DE AMORES," "NO VOLVERA" y "ALGUNA VEZ," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Agustín Lara, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "EL CARPINTERO," "DEJAME QUE TE BESE," "¿POR QUE?," "SOÑANDO TE BESE," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jorge del Moral, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "CORRIDO OAXAQUEÑO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor David López Alonso, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

El dibujo intitulado "FLIT," para envases, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Gonzalo Guzmán, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado "ABISMO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria

la señora Enriqueta Montañó de Pruneda, de nacionalidad mexicana, domiciliada en esta capital.

Las obras teatrales intituladas "LAS GUAPAS," "LA LEY SECA," "PACA LA TELEFONISTA," "LAS PANTORRILLAS," "LA ESPOSA Y LA CHISMOSA," "LO MEJOR DE MADRID," "LA MAR Y SUS PECES" y "SATANELO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Rafael de Torres Beleña, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "AL URUGUAY," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España, a nombre de sus autores.

La obra intitulada "DIRECTORIO DE LOS ESTADOS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor C. L. Frische, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "LOS CELOS QUE ME MATAN," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Tiburcio Saucedo, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "LA INDUSTRIALIZACION DEL HULE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Samuel Pérez, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "HIMNO A SANTA CECILIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María P. de Iwahashi, de nacionalidad mexicana, domiciliada en Chihuahua.

La obra intitulada "EL DOLOR HUMANO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Alvaro Leonor Ochoa, de nacionalidad mexicana, domiciliado en Guadalajara, Jal.

La composición musical intitulada "HAGA LABOR NACIONAL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Raúl Castell, de nacionalidad mexicana, domiciliado en Saltillo, Coah.

La letra de la canción intitulada "SIN LUZ, SIN FE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y li-

teraria la señora Consuelo Colón de Parada, de nacionalidad mexicana, domiciliada en esta ciudad.

La composición musical intitulada "OJITOS LINDOS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Manuel Genis Guevara, de nacionalidad mexicana, domiciliado en Cuernavaca, Mor.

La obra intitulada "ACADEMIAS DE BOTANICA," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria las señoritas Irene Elena Moths e Imelda Calderón, de nacionalidad mexicana, domiciliadas en esta capital.

Los argumentos de las películas intituladas: "LA VIRGEN LOCA," "LA MUJER Y EL MONIGOTE," "EL VALS DEL ADIOS," "LA MUJER DE AYER Y LA DE MAÑANA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Eugene Gaudry, de nacionalidad extranjera, domiciliado en esta capital.

El machote "CERTIFICADOS DE DEFUNCION," del que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Alcázar Hermanos, de nacionalidad mexicana, domiciliados en esta capital.

La composición musical intitulada "TUVE UN AMOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Alejo González R., de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "LECCIONES DE HISTORIA GENERAL DE MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Rafael Aguirre Cinta, de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas "RECUERDOS" y "LABIOS ROJOS," de las que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores G. Schirmer Inc. Music. Publishers, con domicilio en Nueva York.

La obra intitulada "ALBUM HISTORICO GUADALUPANO DEL IV CENTENARIO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor P. Mariano Cuevas, S. J., de nacionalidad mexicana, domiciliado en esta capital.

CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DURANTE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1931.

LAS RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE MEXICO Y HOLANDA, Archivo Histórico Diplomático Mexicano.—Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—1931.

DIRECTORIO CONSULAR DE MEXICO.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—Febrero de 1931.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Secretaría de Guerra y Marina.—Momo XI.—Núm. 3.—México.—Marzo de 1931.

EL SOLDADO.—Editado por la Sección de Prensa de la Secretaría de Guerra y Marina.—México.—Marzo de 1931.

ANAHUAC.—Revista Militar.—Organo de la Segunda Jefatura de Operaciones Militares.—Mexicali, B. C.—Marzo de 1931.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 28.—México.—Abril de 1931.

MEXICO FORESTAL.—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo IX.—Núm. 2.—México.—Febrero de 1931.

EL COMERCIO.—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.—Núms. 112 y 113.—Vol. 9.—México.—Marzo de 1931.

EL ECONOMISTA.—Periódico Financiero.—Tomo VI.—
Núms. 63 y 64.—Abril de 1931.

REVISTA NACIONAL.—Organo del Partido Nacional Re-
volucionario.—Número 1.—México.—Abril de 1931.

**EL MENSAJE PANAMERICANO DEL PRESIDENTE
ORTIZ RUBIO.**—México.—Imprenta de la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores.—1931.

LOS ESTADOS.—Revista Mensual.—Tomo I.—Núm. 5.—
México.—Marzo de 1931.

TIERRA.—El Magazine al Sureste.—Mérida, Yuc.—Marzo
de 1931.

LA ANTORCHA.—Revista Hispanoamericana.—Vol. I.—
Núm. 1.—Abril de 1931.

TRADICIONES Y CANTARES DE PANAMA.—Ensayo
Folklorico por Narciso Garay.—1930.

**LISTA SELECTA DE PUBLICACIONES SOBRE AGRI-
CULTURA TROPICAL.**—Unión Panamericana.—Washington,
D. C.—1930.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY.—Vol.
XXXIV.—Núm. 4.—Austin, Texas.—Abril de 1931.

NEW MEXICO HISTORICAL REVIEW.—Vol. VI.—
Núm. 2.—The University of New Mexico.—Abril de 1931.

EL PALACIO.—Vol. XXX.—Núms. 11-12, 13-14.—Mar-
zo y abril de 1931.

BOLETIN DE INFORMACIONES.—Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público.—Núm. 186.—Diciembre de 1930.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RE-

LACIONES EXTERIORES.—Tomo LVI.—Núm. 2.—Febrero de 1931.

BOLETIN MINERO.—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXX.—Núms. 3-4 y 5-6.—1930.

BOLETIN DE CONCESIONES MINERAS.—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo I.—Núms. 1, 2 y 3.—Octubre, noviembre y diciembre de 1930.

BOLETIN DE INDUSTRIAS MINERALES.—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo VIII.—Núm. 6.—Junio de 1930.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Año II.—Núm. 10.—Octubre de 1930.

BOLETIN DEL PETROLEO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXX.—Núms. 1 y 2.—Julio y agosto de 1930.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO.—Tomo I.—Núm. 6.—Abril de 1931.

ANALES DEL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA, HISTORIA Y ETNOGRAFIA.—Epoca 4^a.—Tomo VI.—Núm. 1.—Tomo 23 de la colección.—México.—1929.

EL LIBRO Y EL PUEBLO.—Secretaría de Educación Pública.—Tomo IX.—Núm. 2.—Abril de 1931.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XI.—Núm. 4.—Abril de 1931.

EL SOLDADO.—Secretaría de Guerra y Marina.—Año VII.—Núm. 4.—Abril de 1931.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 29.—Mayo de 1931.

LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO.—Núm. 111.—
Año VII.—Abril de 1931.

MEXICO FORESTAL.—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo IX.—Núms. 3 y 4.

EL COMERCIO.—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de México.—Vol. 9.—Núm. 114.—Abril de 1931.

DESDE LAS SOMBRAS.—Tomo IX.—Núms. 9 y 10.—
Mayo de 1931.

EL ECONOMISTA.—Periódico Financiero.—Tomo VI.—
Núms. 65 y 66.—Mayo de 1931.

TIERRA.—El Magazine del Sureste.—Epoca V.—Núm. 13.—Abril de 1931.

EL SEMBRADOR.—Organo Popular del P. N. R.

HISTORIA DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS ARGENTINAS.—Buenos Aires.—1930.

EL PALACIO.—Vol. XXX.—Núms. 15-16, 17-18 y 19-20.
Abril y mayo de 1931.

**PUBLIGACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION,
DE VENTA EN LA PROPIA OFICINA, A LOS PRECIOS SIGUIENTES:**

| | |
|---|------------------|
| X. Luz de Tierra Incógnita..... | Rústica. \$ 4.00 |
| | Pasta.. 5.00 |
| XII. Tres Conquistadores y Pobladores de la Nueva España. | Rústica. \$ 4.00 |
| | Pasta.. 5.00 |
| XIII. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia. | Rústica. \$ 4.00 |
| | Pasta.. 5.00 |
| XIV y XV. Estado General de las Fundaciones he- chas por Don J. Escandón.—To- mos I y II. | Rústica. \$ 4.00 |
| | Pasta.. 5.00 |
| Proceso del Cura Don Mariano Mata- moros. | \$ 1.00 |
| La Iglesia y el Estado en México..... | Rústica. \$ 4.00 |
| XVI. Correspondencia y Diario Militar de Don Agustín de Iturbide.—1815- 1821.—Tomo III. | Rústica. \$ 4.00 |

EN PREPARACION

La Vida Colonial.—Segunda Serie.
Los Precursores Ideológicos de la Gue-
rra de Independencia.—Tomo II.
Judíos en la Nueva España durante el
siglo XVI.
Crónica de Michoacán.—Beaumont.

AGOTADAS.

I. Proceso Inquisitorial del cacique de Texcoco.
II. Fray Gregorio de la Concepción.
III. Procesos contra indios idólatras.
IV y V. La Constitución en 1812.
VI. Libros y Libreros del siglo XVI.
VII. La Vida Colonial.—Primera Serie.
VIII. Historia de las Misiones de Sonora y Arizona.—Por Kino.
IX y XI. Correspondencia y Diario Militar de Don Agustín de Itur-
bide.—Tomos I y II.
Autógrafos del Cura Don José M. Morelos.

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS MESES.

PRECIO DE CADA NUMERO, \$ 1.50

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICACION, DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA OFICINA.

HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS 13 HORAS TODOS LOS DIAS HABILES.